



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS
DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES Y PROPUESTA DE
REFORMA DE LOS PRESUPUESTOS QUE DEBE REUNIR, 2022**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. MIJAIL FERMIN MESTAS CALSIN

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA
DE LOS ACTOS DE INVESTIGACION ADI
CIONALES, Y PROPUESTA DE REFORM**

AUTOR

Mijail Fermin Mestas Calsin

RECUESTO DE PALABRAS

35946 Words

RECUESTO DE CARACTERES

200238 Characters

RECUESTO DE PÁGINAS

148 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.8MB

FECHA DE ENTREGA

Jan 26, 2024 8:19 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jan 26, 2024 8:21 PM GMT-5

● **1% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base c

- 1% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 0% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossr

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 20 palabras)



Firmado digitalmente por VALDEZ
PENARANDA Joven Hipolito FAU/
20145496170.pdf
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.01.2024 20:30:01 -05:00



Firmado digitalmente por:
CENTENO ZAVALA Eva Marina
FIR. 01212852 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/01/2024 10:12:49-0500

Resumen



DEDICATORIA

Le dedico esta tesis, a Dios y a mis padres, Fermin e Hilda, gracias por darme mucho amor y apoyo incondicional, sin ustedes no lo hubiera logrado.

A mis hermanos, Bill y Basilio, gracias por el apoyo y consejos, mil gracias.

Mijaíl Fermin Mestas Calsin



AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a la Universidad Nacional del Altiplano y a todos los docentes de esta mi apreciada Escuela Profesional de Derecho, gracias por formarme como persona y profesional, mil gracias.

Le agradezco a los excelentes profesionales y maravillosas personas, al Dr. Oscar Aníbal Jimenez Chura y al Dr. Ray Danys Nina Cusacani, Fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales de Puno. Mil gracias por acogerme y brindarme sus enseñanzas; estoy infinitamente agradecido. Grandes maestros.

Agradezco al Dr. Jovin Hipólito Valdez Peñaranda por guiarme y sus sabios consejos, y a los miembros del jurado, grandes profesionales académicos: Dr. Walter Salvador Gálvez Condori, Dr. Carlos Enrique Ramírez Atencio y Dr. Michael Espinoza Coila.

Gracias a la Corte Superior de Justicia de Puno por otorgarme el acceso a la información con fines académicos. Estoy muy agradecido. Asimismo, agradezco a aquellos amigos que me incentivaron a cumplir mis objetivos. Mil gracias.

Mijaíl Fermin Mestas Calsin



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE FIGURAS	
ÍNDICE DE ANEXOS	
ACRÓNIMOS	
RESUMEN	15
ABSTRACT.....	16
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	19
1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	20
1.2.1. Problema General	20
1.2.2. Problemas Específicos.....	20
1.1. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	21
1.1. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
1.1.1. Objetivo General	22
1.1.2. Objetivos Específicos	22
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	23



2.1.1.	Antecedentes Internacionales	23
2.1.2.	Antecedentes Nacionales	24
2.1.3.	Antecedentes Regionales	27
2.2.	MARCO TEÓRICO.....	27
2.2.1.	Sistemas procesales	27
2.2.1.1.	Sistema inquisitivo	28
2.2.1.1.1.	La búsqueda de la verdad en el sistema inquisitivo	30
2.2.1.2.	Sistema acusatorio	32
2.2.1.3.	Sistema mixto	34
2.2.2.	Proceso penal.....	35
2.2.2.1.	Etapas de investigación preparatoria	35
2.2.2.1.1.	Diligencias preliminares.....	40
2.2.2.1.2.	Investigación preparatoria propiamente dicha	41
2.2.2.2.	Etapas intermedias.....	42
2.2.3.	Principio Acusatorio.....	46
2.2.4.	Derecho al plazo razonable.....	47
2.2.4.1.	Doctrinas del plazo razonable	50
2.2.4.1.1.	Doctrina del plazo en sentido estricto	50
2.2.4.1.2.	Doctrina del no plazo	50
2.2.5.	Derecho a la debida motivación de las resoluciones Judiciales.....	51
2.2.6.	Principio de Legalidad.....	52
2.2.7.	Derecho de Tutela Jurisdiccional efectiva.....	56
2.2.8.	Investigación suplementaria	57



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	60
3.1.1. Enfoque de investigación.....	60
3.1.2. Tipo de investigación	60
3.1.3. Nivel de investigación	61
3.1.4. Diseño de investigación.....	62
3.1.5. Población y muestra	62
3.1.6. Método, técnica e instrumento de recolección de datos.....	63
3.1.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	63

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESPECTO DEL OBJETIVO GENERAL.....	64
4.1.1. Análisis de la aplicación de los actos de investigación adicionales	65
4.1.2. Motivación y concesión de los actos de investigación	65
4.1.3. Efectividad de los Actos de Investigación Adicionales	65
4.2. RESPECTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 1	66
4.2.1. ¿Los actos de investigación adicional son complementarios o suplementarios?	66
4.2.2. Legitimidad para solicitar actos de investigación adicional	69
4.2.3. Actos de investigación adicionales propiamente dicho y su excepcionalidad	71
4.2.4. Aciertos y deficiencias de la jurisprudencia peruana respecto a los actos de investigación adicional	74



4.3. RESPECTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 2	78
4.3.1. Resultados cuantitativos	79
4.3.1.1. Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno	79
4.3.1.2. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno	84
4.3.1.3. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno.....	88
4.3.1.4. Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno	92
4.3.1.5. Efectividad de actos de investigación adicionales en los cuatro (04) juzgados de investigación preparatoria.....	97
4.4. RESPECTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 3	98
V. CONCLUSIONES	134
VI. RECOMENDACIONES	136
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	138
ANEXOS	144

Área: Ciencias Sociales

Línea: Derecho

Sub línea: Derecho Procesal Penal

Tema: Sistemas Procesales y Principios Generales

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 31 de enero de 2024



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Primer Juzgado de Investigación Preparatoria.....	79
Tabla 2 Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Primer Juzgado de Investigación Preparatoria.....	81
Tabla 3 Resultados de actos de investigación adicional durante el 2022 – Primer Juzgado de Investigación Preparatoria.....	82
Tabla 4 Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.....	84
Tabla 5 Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.....	86
Tabla 6 Resultado de actos delictivos de investigación adicional durante el 2022 – Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.....	87
Tabla 7 Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria.....	88
Tabla 8 Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria.....	90
Tabla 9 Resultados de actos de investigación adicional durante el 2022 – Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria.....	91
Tabla 10 Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria.....	92
Tabla 11 Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria.....	94



Tabla 12	Resultados de actos de investigación adicionales durante el 2022 – Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria.....	96
Tabla 13	CASO 1: Expediente Número 3261-2019	99
Tabla 14	CASO 2: Expediente Número 003920-2021	108
Tabla 15	CASO 3: Expediente Número 1936-2020	113
Tabla 16	CASO 4: Expediente Número 00263-2022	118
Tabla 17	CASO 5: Expediente Número 04051-2019	122



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1 Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	80
Figura 2 Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	81
Figura 3 Resultados de actos de investigación adicional durante el 2022 – Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	83
Figura 4 Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	85
Figura 5 Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria	86
Figura 6 Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	89
Figura 7 Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	90
Figura 8 Resultados de actos de investigación adicional durante el 2022 – Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria	91
Figura 9 Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	93
Figura 10 Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	95
Figura 11 Resultados de actos de investigación adicional durante el 2022 – Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria	96



Figura 12 Efectividad de actos de investigación adicionales en los cuatro juzgados de
investigación preparatoria 98



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1 Análisis de la naturaleza jurídica de los actos de investigación adicionales y propuesta de reforma de los presupuestos que debe reunir, 2022	144
ANEXO 2 Fichas bibliográficas / de anotación / de transcripción y fichas hemerográficas.....	146
ANEXO 3 Declaración jurada de autenticidad de tesis.....	147
ANEXO 4 Autorización para el depósito de tesis o trabajo de investigación en el repositorio institucional	148



ACRÓNIMOS

CP:	Código Penal
CPP:	Código Procesal Penal
MP:	Ministerio Público
NCPP:	Nuevo Código Procesal Penal



RESUMEN

La tesis titulada "Análisis de la Naturaleza Jurídica de los Actos de Investigación Adicionales y Propuesta de Reforma de los Presupuestos que debe reunir, 2022" tuvo como objetivo examinar la figura jurídica de los actos de investigación adicionales en el juzgado de investigación preparatoria de Puno durante el periodo 2022. Además, se buscó determinar si se habían motivado y concedido conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico peruano, evaluando su efectividad y si el Ministerio Público revertía sus decisiones de acuerdo con el principio de legalidad. Es importante destacar que, en caso de que el actor civil no estuviera de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento, tenía la posibilidad de solicitar actos de investigación "adicionales". Sin embargo, se cuestionó el significado de "adicionales" y se planteó la interrogante sobre si el juzgado de investigación preparatoria de Puno estaba concediendo y aplicando correctamente esta figura jurídica. La falta de claridad en la norma pertinente, específicamente en el artículo 345 numeral 2), fue señalada como un problema, ya que no precisaba claramente qué actos de investigación debían llevarse a cabo. Dado que esta figura era excepcional, se argumentó que se estaba desnaturalizando, confundiéndola con una prórroga del plazo y presentando deficiencias en su interpretación y aplicación, así como posibles vacíos legales que afectaban las garantías constitucionales del imputado y principios del derecho penal. La tesis se propuso ofrecer pautas claras y dotar de seguridad jurídica al abordar estas deficiencias. Se buscó identificar casos en los que se revirtió la decisión inicial del Ministerio Público, analizando cómo se fundamentaba la nueva decisión. En cuanto a la metodología, se abordó desde un enfoque mixto con predominancia cualitativa que nos permitió observar de una forma dinámica las variables de estudio, utilizando doctrina, jurisprudencia y descripción de hechos, con tipo de estudio dogmático - empírico, aplicando el método estudio de casos, jurídico, dogmático, analítico, inductivo y hermenéutico, técnica de análisis documental bibliográfico y observación. En base a los resultados obtenidos, la investigación propuso una reforma legislativa como solución al problema identificado.

Palabras clave: Actos de investigación adicional, Fundamentación, Investigación suplementaria, Oposición, Sobreseimiento.



ABSTRACT

The thesis titled "Analysis of the Legal Nature of the Additional Investigation Acts and Proposal for Reform of the Budgets that must be met, 2022" aimed to examine the legal figure of the additional investigation acts in the preparatory investigation court of Puno during the period 2022. In addition, it sought to determine whether they had been motivated and granted in accordance with the provisions of the Peruvian legal system, evaluating its effectiveness and whether the Public Ministry reversed its decisions in accordance with the principle of legality. It is important to note that, in the event that the civil actor did not agree with the dismissal requirement, he had the possibility of requesting "additional" investigative acts. However, the meaning of "additional" was questioned and the question was raised as to whether the Puno preparatory investigation court was correctly granting and applying this legal figure. The lack of clarity in the relevant norm, specifically in article 345 paragraph 2), was pointed out as a problem, since it did not clearly specify what investigative acts should be carried out. Given that this figure was exceptional, it was argued that it was being distorted, confusing it with an extension of the deadline and presenting deficiencies in its interpretation and application, as well as possible legal loopholes that affected the constitutional guarantees of the accused and principles of criminal law. The thesis aimed to offer clear guidelines and provide legal certainty when addressing these deficiencies. We sought to identify cases in which the initial decision of the Public Ministry was reversed, analyzing how the new decision was based. Regarding the methodology, it was approached from a mixed approach with qualitative predominance that allowed us to dynamically observe the study variables, using doctrine, jurisprudence and description of facts, with a dogmatic-empirical type of study, applying the study method of cases, legal, dogmatic, analytical, inductive and hermeneutical, technique of bibliographic documentary analysis and observation. Based on the results obtained, the research proposed a legislative reform as a solution to the identified problem.

Keywords: Acts of additional investigation, Justification, Supplementary investigation, Opposition, Dismissal.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La presente tesis busca determinar la motivación de las resoluciones que ordenan investigación suplementaria los cuales son expedidas por los jueces del primer, segundo, tercero y cuarto juzgado de investigación preparatoria de la ciudad de Puno.

El análisis jurídico en el ámbito del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno durante el 2022 se presenta como una indagación crucial en la presente investigación. Este estudio se enfoca en comprender la figura de los actos de investigación adicionales, evaluando su concesión conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, la jurisprudencia y su efectividad en la práctica judicial.

Se plantea un cuestionamiento sobre la adecuada aplicación de estos actos adicionales por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, examinando si su otorgamiento incide en revertir decisiones previas, posiblemente menoscabando el principio de legalidad. El dilema radica en la ambigüedad del artículo 345 numeral 2), el cual, al permitir la solicitud de actos de investigación adicionales, no detalla con precisión la naturaleza o límites de estos, generando interpretaciones que podrían conducir a diligencias superfluas o ilegales.

La presente investigación busca identificar las posibles deficiencias en la interpretación y aplicación de esta figura legal, así como su implicación en decisiones judiciales, particularmente en el tránsito de un sobreseimiento a una acusación. La ausencia de claridad normativa y los vacíos legales identificados representan un riesgo para las garantías constitucionales del imputado y los fundamentos del derecho penal.



Para abordar esta problemática, se adoptará una metodología mixta, con predominancia cualitativa, combinando enfoques doctrinales, jurisprudenciales y descriptivos. El estudio se estructurará desde un enfoque dogmático - empírico, con un análisis dinámico de variables mediante el método de estudio de casos. Se aplicarán enfoques analíticos, inductivos y hermenéuticos, respaldados por técnicas de análisis documental, bibliográfico y observación.

El objetivo último de esta investigación es proponer reformas legislativas que contribuyan a resolver las deficiencias identificadas, buscando fortalecer el marco normativo y garantizar una justicia penal más efectiva y respetuosa de los derechos fundamentales.

Ahora bien la presente tesis está dividida en los siguientes capítulos: Capítulo I, en el desarrollo se incluirá el planteamiento, la formulación y justificación del problema de investigación; en el Capítulo II, abordara la revisión literaria, que comprende los antecedentes a nivel internacional, nacional y regional, así como el Marco Teórico en el cual se exploraran los fundamentos teóricos vinculados al objeto de investigación; en el Capítulo III, sobre los materiales y métodos se encuentra el enfoque de investigación, tipo de investigación, nivel de investigación, diseño de investigación, población y muestra, método, técnica e instrumentos de recolección de datos y técnicas de procesamiento y análisis de datos, en el Capítulo IV, sobre los resultados y discusiones, por el cual se exponen los resultados hallados durante la investigación en relación con los objetivos planteados ; finalmente se muestran las conclusiones y recomendaciones producto de la investigación , todo ello tomando de referencia los objetivos de la investigación .



1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El estudio de los actos de investigación adicional o investigación suplementaria no solo es un problemática en el ámbito nacional, sino internacional, en países como España se denomina instrucción suplementaria sumaria y se centra en la realización de diligencias necesarias tras el descubrimiento de nuevos datos probatorios que inciden en el caso, en el caso de Chile permite la reapertura de la investigación durante el control del requerimiento fiscal de sobreseimiento, estableciendo diligencias puntuales y delegando al juez la determinación de dichas diligencias, en cambio en Argentina el señorío de la fase denominada instrucción suplementaria está a cargo del juez, es notorio que algunos países especifican claramente el tipo de diligencias o límites de extensión, mientras que otros sistemas permiten una mayor flexibilidad, lo que puede generar interpretaciones ambiguas o discrepancias sobre qué actuaciones son pertinentes, siendo una problemática a nivel mundial.

Ahora bien, en el ámbito nacional, conforme establece el artículo 344 numeral 1) del Código Procesal Penal nos dice: “Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa”, conforme a tal norma de carácter procesal, y en el caso que el fiscal decida presentar su solicitud de sobreseimiento por ciertos causales establecidos en el artículo 344 numeral 2), corresponde al juez de investigación preparatoria notificar a los demás sujetos procesales de dicha solicitud para que se pronuncien en el plazo de ley, y resulta claro que un requerimiento de sobreseimiento perjudicaría el interés del agraviado o actor civil, entonces este tiene la facultad de interponer su escrito de oposición al requerimiento de sobreseimiento, así mismo la norma



procesal le faculta solicitar en dicha oposición actos de investigación “adicionales” siempre en cuando precise el objeto y los medios de investigación *condición sine qua non* para que el juez de la investigación preparatoria ordene una investigación adicional, sin embargo dicha solicitud del actor civil o agraviado, consideramos que vulneraría el principio de legalidad, creando inseguridad seguridad y dejando al imputado en desventaja procesal, creemos que existe una interpretación incorrecta e ilegal de la jurisprudencia nacional y por lo tanto no brinda seguridad jurídica respecto del artículo 345 numeral 2 del código procesal penal, que establece que los sujetos procesales en el plazo de ley pueden oponerse al requerimiento de archivo, así mismo podrán solicitar actos de investigación adicionales, nos preguntamos a qué actos adicionales se refiere la norma, creemos que se está concediendo actos de investigación adicional que desnaturalizan una investigación suplementaria; incluso siendo estas impertinentes, repetitivos, o hasta ilegales, por tales motivos, es necesario formular las siguientes interrogantes que permitan solucionar los problemas planteados.

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. Problema General

¿Cómo es la aplicación de los actos de investigación adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno durante el año 2022 en relación con su naturaleza jurídica, fundamentación y efectividad?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Cuál es la Naturaleza Jurídica de los actos de investigación adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022?
- ¿Cuál es el porcentaje de efectividad de los actos de investigación



adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022?

- ¿Cómo están fundamentando las resoluciones que ordenan actos de investigación adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022?

1.1. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Con esta investigación esperamos contribuir en la correcta administración de justicia por parte de los operadores judiciales en especial de los jueces de investigación preparatoria para que apliquen correctamente la figura de actos de investigación adicionales sin vulnerar garantías constitucionales, así como también contribuir en la labor que deben cumplir los demás sujetos procesales como el Ministerio Público, actor civil y la defensa del imputado durante las investigaciones, creemos que la doctrina y la jurisprudencia no ha desarrollado la figura jurídica de una oposición que solicita actos de investigación adicionales, vulnerando garantías procesales sobre todo del imputado, existiendo vacíos legales para dicha figura jurídica, daremos a conocer como están fundamentando las resoluciones que ordenan actos de investigación adicional y su efectividad, si realmente son necesarios o solo son insulsos, esto a fin que se tome las medidas necesarias y en un futuro puedan corregir sus actuaciones jueces de investigación preparatoria, y demás partes procesales, propondremos una reforma legislativa que contribuya a un debido proceso, celeridad, imparcialidad, seguridad jurídica y con las garantías necesarias para todos los sujetos procesales.



1.1. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.1. Objetivo General

Analizar la aplicación de los actos de investigación adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno durante el año 2022 en relación con su naturaleza jurídica, fundamentación y efectividad, con el fin de evaluar su congruencia con el principio de legalidad en el proceso penal.

1.1.2. Objetivos Específicos

- Explicar la naturaleza jurídica de los actos de investigación adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022.
- Determinar el grado de efectividad de los actos de investigación adicional en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022.
- Analizar los fundamentos de las resoluciones que ordenan actos de investigación adicional en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Cabrera (2005) en su investigación titulada “La investigación suplementaria o sumaria ejercida por el Juez penal” investiga la naturaleza de la investigación sumaria en el ámbito judicial penal, centrándose en un análisis cualitativo respaldado por fuentes doctrinales y legales. A través de un estudio crítico de normas procesales, concluye que estas normas vulneran y distorsionan el proceso penal al otorgar poder tanto al Ministerio Público como al acusado, pero también permiten la arbitrariedad y el exceso de autoridad del Juez al posibilitarle llevar a cabo una investigación en lugar del Ministerio Público. Destaca la seriedad del asunto comenzando con la definición de investigación y luego enfocándose en la investigación sumaria, además de señalar los riesgos asociados con la aplicación de dichas normas. Sugiere la eliminación de estas normas para garantizar transparencia en el proceso, siempre y cuando el Juez cumpla adecuadamente su rol en la investigación. Concluye resaltando varios puntos: el rol del Juez debe estar basado en los principios de seguridad y verdad jurídica, su actuación debe respetar los derechos humanos, compromete la imparcialidad del tribunal, convierte el juicio en un monólogo, afecta el papel del Fiscal convirtiéndolo en observador, obstaculiza una investigación eficiente por parte del órgano correspondiente, desnaturaliza la función del Juez convirtiéndolo en un investigador en lugar de un juzgador, viola las garantías del debido proceso,



predispone el fallo del Juez, distorsiona el modelo acusatorio, reduce la confianza en la justicia al centralizarla en una sola persona y excede el control judicial personalizado.

López Parra Fernando (2013) en su tesis doctoral “Imparcialidad. Derecho a un juez no prevenido” concluye que la imparcialidad quizás sea la cualidad más importante de un proceso judicial, el juez es el que dirige un litigio, le corresponde también encaminar el proceso de manera eficiente, por tanto, perderá su imparcialidad si se le atribuye los roles que le corresponde a alguna de las partes.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Rojas Tejada y Montenegro Tello (2017) en su tesis “Fundamentos jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria” concluye que se vulnera el monopolio de la acción pública, presunción de inocencia, separación de roles e imparcialidad, debiendo eliminarse la aplicación de la investigación suplementaria, respecto a esta investigación creemos que el derecho penal debe apreciarse desde un punto de vista integral, compartimos algunos aspectos, sin embargo, no debemos olvidar que el Perú es un país con escasos recursos para una correcta administración de justicia que impide realizar idóneamente los roles de los operadores de justicia, así mismo con el pasar de los años debemos ir eliminando el rasgo inquisitivo que contiene el código procesal del 2004.

Sanca Soto (2019) en su tesis “Actuación del juez frente a la investigación suplementaria y la prueba de oficio en el proceso penal, Perú, 2017” concluye que



la investigación suplementaria y la prueba oficio afecta gravemente el principio constitucional acusatorio e imparcialidad establecido en el código procesal penal, asimismo dando nuestra apreciación estamos de acuerdo respecto que una investigación suplementaria de oficio no es lo correcto tampoco debería ser viable, razón por la cual, propondremos una regulación correcta de los actos de investigación adicionales para que no se afecte garantías fundamentales.

Herrera Sánchez (2020) en su tesis “Investigación suplementaria y plazo razonable” concluye que la corte suprema debe desarrollar jurisprudencia vinculante respecto al plazo que debe durar una investigación suplementaria, asimismo consideramos que si se debe esclarecer la verdad de los hechos, sin embargo, creemos que las imputaciones fácticas suficientes siempre se reflejan con los elementos de convicción suficientes, y al existir un requerimiento de sobreseimiento es un estándar de imputaciones vagas, que si no se pudo corregir en años menos lo harán en pocos días, los sujetos procesales deben saber que el proceso penal existe con el fin de poner reglas y asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales, dichas reglas no pueden ser dejadas al margen.

Medina Ruiz (2021) en su tesis “Facultades del juez de investigación preparatoria y del fiscal superior penal con relación a la institución procesal de la investigación suplementaria” concluye que, si es posible y necesario una investigación suplementaria de oficio con la finalidad de garantizar el derecho a la verdad democrática, sin embargo, no estamos de acuerdo con una investigación suplementaria de oficio, en razón a ello analizaremos desde el momento en que esta figura es activada por el actor civil.

Ríos Landauro y Ramos (2021) en su tesis “Incorporación del plazo de



duración de la investigación suplementaria en el código procesal penal Peruano” concluye que se debe conceder una investigación suplementaria siempre en cuando no afecte el derecho al plazo razonable, el cual debería tener parámetros de acuerdo a como se utilizó los plazos durante la investigación preparatoria, si el fiscal utilizo todo el plazo legal y/o razonable incluso excediéndose, el juez no debería ordenar una investigación suplementaria, en base a esta tesis buscamos corregir no solo respecto al plazo razonable, sino los parámetros claros y expresos que debe tener la figura de actos de investigación adicionales y el mecanismo de participación que debería tener la defensa del imputado, salvaguardando las garantías constitucionales.

Muñoz Olivares (2019) en su tesis de maestría “La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018” concluye que se debe derogar en inciso 5) artículo 345 del código procesal penal en virtud que vulnera el principio de imparcialidad de los jueces, principio de preclusión, principio acusatorio y otros, pues esta figura atenta con la armonía que debería tener un proceso penal y también vulnera la naturaleza del código procesal penal, convirtiéndole cada día más un modelo inquisitivo, en base a este tesis nosotros no estamos de acuerdo con la eliminación total de esta figura, sin embargo si se debe regular de forma correcta, razón por ello ahondaremos de una manera más profunda en como vulnera el principio de preclusión y derecho a la defensa una vez concedido los actos de investigación adicionales con el objetivo de buscar una solución a las deficiencias y vacíos para evitar que una investigación suplementaria se convierta en una investigación preparatoria.



2.1.3. Antecedentes Regionales

Mamani Cahuata (2021) concluyó en sus tesis de maestría titulada “La Investigación Suplementaria Y La Afectación En Las Facultades Y Funciones Del Ministerio Público Puno 2019-2020” que la investigación suplementaria en la etapa intermedia afecta los roles del ministerio público, desconociendo la autonomía constitucional otorgada al ministerio público, quedando está suspendida de sus funciones en una eventual investigación suplementaria, asimismo el autor realizo un análisis del artículo 345 numeral 5) haciendo críticas a esta, pues no tendría un asidero factico, siendo un rezago inquisitivo que va en contra del sistema acusatorio, además en último caso debería ser potestad del fiscal superior ordenar una investigación suplementaria y no del juez, a fin de evitar su afectación al sistema acusatorio.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Sistemas procesales

Neyra Flores (2010, pág. 56) nos dice que definir el concepto de sistema procesal significa en primer lugar establecer el concepto de Estado, porque esta unidad tiene una influencia decisiva en la composición y desarrollo de un sistema procesal particular, y cada estado es propietario o preside este sistema procesal, sus principios y fundamento constitucional.

Vázquez Rossi (2004, pág. 111) nos dice que es importante afirmar que la idea de Estado que se plantea aquí se basa en un principio fundamental: la "dignidad", inherente a cada persona. Esto conduce a la noción de que el Estado y las leyes solo adquieren significado cuando sirven como herramientas para el ser



humano, guiadas por la "dignidad" que le es propia, permitiendo así su desarrollo tanto a nivel individual como colectivo. Más aún, si entendemos que el derecho son el fruto de la mente humana, un resultado de la cultura que ha estado presente en diversas culturas y momentos históricos, adaptando sus rasgos conforme a las circunstancias del tiempo.

Entonces, un sistema procesal, dotado de características determinadas por su momento histórico, social y fundamentalmente político, tendrá rasgos determinantes que lo diferencien de otro; en palabras de San Martín Castro (2006): "Dentro del contexto de la persecución de crímenes, el paso del tiempo ha sido especialmente perceptible en las transformaciones de cada período histórico, influenciado por una amplia gama de preocupaciones legales, ciudadanas y políticas. A lo largo de la historia, han surgido tres grandes sistemas de procedimientos penales que han moldeado la estructura visible del proceso judicial penal. Estos son el sistema acusatorio, el inquisitivo y el mixto, cada uno de los cuales ha emergido en momentos distintos y responde a principios diversos (p.42).

2.2.1.1. Sistema inquisitivo

Barragán Salvatierra (2009) nos dice que el sistema inquisitivo se fundamenta en la premisa de no depender "de la buena voluntad de los particulares para mantener el orden". Así, su base radica en la idea de que el Estado debe tener el poder exclusivo de impulsar la represión de los crímenes, un poder que no puede ser transferido ni delegado a individuos privados. Se sostiene que la inquisición es más eficaz que la acusación para combatir el delito. Este sistema inquisitivo, particular en regímenes



autoritarios, presenta las siguientes características: a) Se busca la verdad material, la cual es relevante únicamente por su naturaleza, negando la participación humana. b) La privación de la libertad está a discreción de la autoridad. c) Se recurre al uso del tormento para obtener confesiones. d) Se incluyen la denuncia anónima, la incomunicación del detenido, la confidencialidad del proceso y la instrucción por escrito. e) Las funciones de acusación, defensa y decisión recaen en el juez, quien no tiene restricciones en la adopción de medidas ni en la realización de investigaciones para obtener una amplia información sobre los hechos.

El profesor Vásquez Rossi (2004, pág. 203), respecto de la inquisición, señala lo siguiente: “[...] La inquisición se centraba principalmente en investigar la identidad y comportamiento de aquellos que violaban los preceptos y en castigar la falta de cumplimiento. Por tanto, el fundamento del proceso inquisitivo se basa en una concepción dualista: el bien y los valores se consideran propiedad del Estado, mientras que aquellos individuos que, sin importar la naturaleza de su infracción a las normas de convivencia pacífica, se sitúan en el lado del mal. Es necesario remarcar que en el sistema inquisitivo o, como lo afirma Peña Cabrera (2011), en un sistema procesal inquisitivo, el acusado estaba obligado a demostrar su inocencia mediante pruebas. En este enfoque, se asumía que el acusado era culpable al ingresar al proceso, situación que cambia con la nueva corriente filosófico-humanista que comienza a influir en las políticas penales desde finales del siglo XVIII. En este nuevo paradigma, el acusado es reconocido como un sujeto de derechos en el



proceso penal, adoptando un enfoque garantista donde se materializa el principio de presunción de inocencia. (p.56-57)

Peña Cabrera (2014), en relación a la búsqueda de la verdad presente en el modelo inquisitivo, comenta que la idea de que el proceso penal debe descubrir la verdad de los hechos enjuiciados es conocida, representando un objetivo cognitivo que contiene aspiraciones puramente epistemológicas, desvinculadas de una verdadera aproximación a lo que entendemos como la realidad factual. Se señala que la cultura inquisitiva, al proponer que el proceso penal debería llegar a la verdad material, sugiere que este procedimiento debería ser visto como una reconstrucción completa de los hechos, recopilando cada detalle para resolver el rompecabezas de manera. (p.157-158)

2.2.1.1.1. La búsqueda de la verdad en el sistema inquisitivo

Ferrajoli (1995) nos dice que este modelo sustituyó al sistema acusatorio en el momento en que el estado adquirió el control exclusivo de la persecución penal, concentrando esta responsabilidad y la autoridad de decisión en los jueces. El sistema oral de enjuiciamiento utilizado por los griegos fue relegado en la oscuridad de la Edad Media, dando paso al surgimiento del sistema inquisitivo. En este, los jueces asumían roles de perseguidores, investigadores y quienes dictaban las sanciones. (p.154)

Sobre la búsqueda de la verdad en el proceso penal, Muñoz Conde (2003) nos dice que: “En la práctica, la búsqueda de la verdad material sigue siendo el objetivo primordial del proceso penal, especialmente al



tratarse de hechos fácilmente verificables mediante evidencia empírica. No obstante, este propósito se ve restringido por el respeto a garantías que tienen la condición de derechos humanos, reconocidos en las constituciones y leyes procesales de todos los países dentro de nuestra esfera cultural. Por consiguiente, se plantea que la idea de que el proceso penal tiene como fin la búsqueda de la verdad material debe ser contextualizada, y se afirma que en ningún caso un Estado de Derecho debe perseguir la verdad a cualquier costo. Se concluye que el objetivo del proceso penal es alcanzar la verdad solamente utilizando los medios reconocidos legalmente, lo que se conoce como una "verdad forense" que no siempre coincide con la verdad material en su sentido absoluto. Este enfoque es el resultado de un proceso penal que respeta todas las garantías y derechos humanos inherentes a un Estado democrático y social de Derecho.” (p.111-112)

Alvarado Velloso (2009) nos dice que el sistema inquisitorio se fundamentaba en la imputación directa del acusador hacia alguien a quien se le atribuía la comisión de un delito. Este señalamiento inicial era presentado ante la misma autoridad encargada de juzgar el caso y quien acusaba debía respaldar sus afirmaciones con pruebas, es decir, la acusación tenía la carga de la prueba. Este proceso se llevaba a cabo en secreto absoluto y por escrito; el juez era la misma persona que formulaba la acusación, ya sea porque la idea surgía de él mismo o porque aceptaba una denuncia, ya sea identificada o anónima. Dado que el acusador también fungía como juez, se perseguía incansablemente la validación de



sus declaraciones, lo que iniciaba la búsqueda de la verdad real. Para viabilizar este proceso de búsqueda de la verdad, se autorizaba el uso de la tortura. (p.93)

Ferrajoli (1995) al respecto señala: El término "inquisitivo" se aplica a cualquier sistema procesal en el cual el Juez asume la responsabilidad de investigar, recopilar y evaluar pruebas por iniciativa propia, llevando el caso a juicio tras una fase de instrucción escrita y confidencial en la que se limita o excluye la contradicción y los derechos de *defensa*.

2.2.1.2. Sistema acusatorio

Acero J. (1997) nos dice que el sistema acusatorio considera la forma original de los procesos judiciales penales, ya que históricamente, cuando predominaba el interés privado, los juicios solo se iniciaban tras la acusación del perjudicado o sus familiares. Con el tiempo, esta responsabilidad se trasladó a la sociedad en general. En la actualidad, el sistema acusatorio se ha adoptado en países regidos por la democracia, donde, según Julio Acero, se parte del principio de que la persecución del delito es un asunto de interés de las partes involucradas. Aunque el Estado interviene en la imposición de sanciones para prevenir mayores conflictos, la iniciativa y el desarrollo del procedimiento recaen principalmente en el perjudicado (o sus familiares) y en el acusado. Esto los enfrenta en una situación contradictoria, con libertad para actuar y promover sus argumentos, mientras que un juez imparcial solo interviene para autorizar pruebas, conducir debates públicos y orales, y emitir su fallo.



Rifá Soler y otros (2006) nos dice que el sistema acusatorio se caracteriza por una serie de elementos que, según la mayoría de la doctrina, pueden resumirse de la siguiente manera: a) Se requiere una acusación, ya que el Juez no puede iniciar el proceso de oficio. En los delitos públicos, se establece la acción penal pública, mientras que para los delitos privados se reserva la acción penal al perjudicado u ofendido. b) Prevalece un principio de presunción de inocencia como norma para las garantías penales. c) Se garantiza la confrontación de las partes en un juicio que debe ser público y oral. d) Las pruebas deben ser presentadas exclusivamente por las partes, las cuales deben tener igualdad de recursos para la acusación y la defensa. e) El Juez tiene libertad para evaluar las pruebas y actúa como árbitro del proceso, sin que se admita la revisión de la sentencia en una segunda instancia en términos generales (p.32).

Una característica importante que destaca el profesor San Martín Castro (2015) al describir este sistema es que rige el *brocardio iuxta allegata et probata*, esto implica que el juez no lleva a cabo investigaciones sobre los hechos ni recopila pruebas que no hayan sido presentadas por las partes involucradas en el proceso (p.517-518).

Si las funciones de acusar, defender y fallar se asignan a órganos distintos, según Vásquez Rossi (1997), estamos ante un sistema acusatorio.



2.2.1.3. Sistema mixto

El mismo profesor argentino Alvarado Velloso (2009) argumenta que, al revisar los fundamentos de la mayoría de los códigos procesales, se destaca que estos incorporan elementos tanto del enfoque dispositivo como del inquisitivo, dando origen al sistema mixto. No obstante, según el autor, estas aseveraciones de la doctrina no son precisas, ya que tanto el enfoque dispositivo como el inquisitivo son paradigmas que generan sistemas de procesamiento incompatibles en su esencia, lo que dificulta la viabilidad racional de un sistema mixto. (p.191) Sin embargo, para el connotado profesor nacional San Martín Castro (2014), el sistema mixto presenta dos elementos fundamentales que contradicen el sistema inquisitivo: primero, la persecución legal de los delitos no es un privilegio de los individuos; segundo, el juez no puede ejercer simultáneamente el rol de acusador (p.39).

Ferrajoli (2004) dice que hace dos siglos la Revolución Francesa anuló el sistema inquisitivo y estableció el sistema mixto, el cual se definió por la predominancia del sistema inquisitivo en la fase de instrucción conocida como sumario, y del sistema acusatorio en la etapa de juicio, denominada plenario. Este modelo procesal penal mixto ha sido descrito por algunos como moderno (p.564).

Clariá Olmedo (1993) nos dice que es importante tener en cuenta que nuestro Código de Procedimientos Penales de 1940 representa un ejemplo de este sistema, ya que consta de una etapa de instrucción y otra de juicio. La primera es de carácter reservado, mientras que la segunda es



pública. Según la doctrina, el sistema mixto se percibe como una separación del proceso en dos etapas distintas: una de instrucción y otra de juicio (llamadas sumario y plenario), donde predomina lo inquisitivo en la primera y lo acusatorio en la segunda. Sin embargo, los matices pueden diferir ampliamente según la perspectiva sobre la importancia de proteger el interés privado o el público (p.116).

2.2.2. Proceso penal

2.2.2.1. Etapa de investigación preparatoria

Neyra Flores (2010) citando a Horvitz y López, nos dicen que uno de los cambios significativos impulsados por la reforma procesal es la fase de Investigación Preparatoria. Dentro del Nuevo Proceso Penal, esta etapa ya no estará bajo la responsabilidad exclusiva del Juez Instructor, sino que se convertirá en la principal labor del Ministerio Público. (p.269) El rol del juez se transformará en el de un observador imparcial que supervisará las acciones de investigación, razón por la cual se le designa como juez de garantías. Para Neyra Flores esta etapa procesal se inicia cuando la Policía o el Ministerio Público tienen información sobre la posible perpetración de un delito. Por lo general, la denuncia procede de la víctima o de otra persona ajena, ya que es poco común que la policía conozca el hecho a través de otro medio diferente a la denuncia, aunque ocasionalmente sucede, por ejemplo, cuando son testigos directos de la comisión de un delito. Esta fase se divide en dos etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria. Según la Casación 02-2008 La Libertad, la investigación preparatoria cuenta con un límite de 120 días naturales,



ampliables por única vez hasta un máximo de 60 días más, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de ser parte de la investigación preparatoria, tienen un límite diferente de 20 días naturales. No obstante, el fiscal puede establecer un plazo diferente según la naturaleza, la complejidad y las circunstancias de los hechos que están siendo investigados.

Neyra Flores (2010) citando a Fuentes Soriano (2004) opina que, finalmente, en situaciones de investigaciones de alta complejidad, se establece un plazo inicial de ocho meses, siendo posible extender este plazo por una cantidad equivalente de tiempo adicional. Esta prórroga debe ser concedida por el Juez de la investigación preparatoria. Este equilibrio en la dirección de la investigación, dada al Fiscal, quien es parte del proceso, se contrarresta con la creación del juez de garantías. Este último tiene la responsabilidad de asegurar el respeto de los derechos fundamentales y la legalidad de la investigación. (p.269)

Finalidad de la Investigación Preparatoria

Según lo señalado por el Art. 321° del NCPP, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

Al respecto, es preciso aclarar, tal como señala Montero Aroca (1999), que el propósito de la investigación preparatoria no se limita a preparar únicamente la acusación; su labor inicial también debe contribuir



tanto a establecer la culpabilidad como a descartarla, es decir, su función es preparar tanto el caso de la acusación como el de la defensa. (p.286)

Sánchez Velarde (2009) nos dice que, en resumen, Podemos afirmar que la investigación preparatoria tiene dos objetivos fundamentales: preparar el juicio oral y/o evitar procedimientos judiciales innecesarios mediante una labor de investigación exhaustiva. Esto implica indagar para obtener un entendimiento completo de los hechos y las personas involucradas, registrando todas las circunstancias, tanto las desfavorables como las favorables para el imputado.

Binder (2005) señala que, el otro propósito de esta etapa es resguardar los intereses de las víctimas en los delitos, lo cual se logra permitiéndoles mayor participación en el proceso. Principalmente, esta participación recae en los fiscales, quienes ejercen la acción penal en los casos de delitos de persecución pública. No obstante, en este nuevo sistema, las víctimas tienen derecho a ser informadas sobre el progreso de la investigación, a convertirse en parte civil y a intervenir en todas las instancias, así como a impugnar decisiones que les perjudiquen.

Sin embargo, el enfoque central de la investigación preparatoria, como hemos mencionado, es preparar el juicio y la defensa. Para lograrlo, es crucial obtener evidencia suficiente que respalde una acusación o, en su defecto, un sobreseimiento. Esta etapa se dedica a recopilar toda la información necesaria para respaldar la acusación durante el juicio oral y la defensa correspondiente del imputado. Fundamentalmente, se trata de una fase de preparación para los actores involucrados en el juicio oral.



Además de estos objetivos, la etapa también considera la selección de casos que permitirán el funcionamiento del sistema dentro de parámetros de eficiencia y calidad mínimamente razonables.

Dirección de la investigación preparatoria

Mixán Máss (2006) nos dice que la regulación y los procedimientos de los actos de investigación están determinados por las disposiciones de cada código procesal penal y por el sistema que cada uno de estos códigos siga. (p.202)

Burgos Marino (2002) nos dice que lo que debe alinearse con los principios establecidos en la Constitución respectiva. Por ejemplo, el Código Procesal Penal y su sistema acusatorio han asignado al Ministerio Público la responsabilidad de investigar el delito y llevar a cabo la acción penal. Esta destacada función del Ministerio Público se ajusta claramente a la noción de un proceso contradictorio, imparcial y equitativo. (p.165)

Acorde con el inciso 4 del Art. 159° de la Constitución Política del Perú que atribuye al Fiscal la conducción de la investigación desde su inicio; garantizando de esta forma una separación de funciones y la vigencia del principio acusatorio, respetuoso del debido proceso y el derecho defensa.

La dirección de la investigación le corresponde al Ministerio Público y ya no al juez instructor. Mendaña (2006) nos dice que es esencial comprender que los fiscales no deben desempeñar el mismo papel que solían tener los jueces, sino que su enfoque investigativo debe ser



diferente. La transformación del modelo implica no solo el reemplazo de los actores involucrados, sino también un cambio en la concepción misma de la investigación. En este sentido, la investigación en el nuevo modelo debe enfocarse primordialmente en preparar el juicio, lo que implica llevarla a cabo con mayor rapidez y dinamismo que en el pasado. Se debe entender que los resultados tienen principalmente un valor informativo y no deben considerarse como pruebas concluyentes. Esto implica abandonar la actividad lineal, formalista y rígida que se ha seguido hasta ahora.

Bramont Arias (1984) nos dice: Dado que la persecución de los delitos es de gran importancia para la comunidad en general, tanto personas jurídicas como individuos tienen el deber de colaborar con el Ministerio Público. Esto contribuirá a lograr mejores resultados que beneficien a la sociedad en su conjunto. (p.117)

Neyra Flores (2010, pág. 274) nos dice que, es esencial destacar que el Ministerio Público debe llevar a cabo la investigación del delito con total objetividad y exhaustividad. Esto significa que no puede ocultar, por razones estratégicas, información relevante que haya descubierto ni pruebas que contradigan su acusación o que afecten su argumento central.

Esto se fundamenta en el hecho de que, aunque el Ministerio Público dirige la investigación y posee el control exclusivo sobre la acción penal en los delitos de persecución pública, lo que está en juego es el interés colectivo y no el de un individuo, como podría ser el caso del abogado defensor. Además, los recursos que el Estado ha asignado en



favor del interés general tienen como objetivo alcanzar la verdad y aplicar la ley penal, pero siempre respetando los derechos constitucionales del acusado, como es el caso del derecho de defensa explícitamente regulado en el Artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú, así como en el Art. IX del Título Preliminar del NCPP.

En resumen, la investigación estratégica del fiscal, ya no debe ser nunca más selectiva, su papel de defensor de la sociedad implica una tarea de inclusión en su trabajo, de recabando las pruebas de la inocencia del imputado.

2.2.2.1.1. Diligencias preliminares

Siguiendo a la Casación 02-2008 - La Libertad del 03 de junio de 2008, las diligencias preliminares serían una subetapa o fase de la etapa de Investigación Preparatoria.

Las diligencias preliminares constituyen la primera subetapa, pre-jurisdiccional del proceso, en la que el Fiscal tiene la potestad, según lo establecido en el código procesal, de elegir los casos que deben someterse a una investigación formal. Para lograrlo, lleva a cabo una investigación inicial que busca cumplir los requisitos para formalizar dicha investigación, como identificar al responsable y recopilar pruebas básicas.

Finalidad e importancia

Sánchez Velarde (2005) nos dice que las diligencias preliminares tienen como objetivo validar la credibilidad de la sospecha de un delito, ya sea por iniciativa propia o a través de una denuncia, y evaluar si hay



pruebas adecuadas para continuar con la persecución del delito y sus responsables. Esta fase se basa en establecer los requisitos formales necesarios para comenzar correctamente la investigación judicial y, por consiguiente, el proceso penal (p.43).

De Llera Suárez-Bárcena (2001) nos dice que la relevancia y alcance de las diligencias preliminares son fundamentales para garantizar la efectividad en el desenlace del caso. En esencia, estas diligencias son cruciales para asegurar la integridad del delito, es decir, recopilar pruebas que, por su carácter urgente e irreproducible, se consideran actos esenciales. Por ello, estas diligencias se convierten posteriormente en evidencia preconstituida que será considerada por el tribunal durante el proceso. Este concepto es explícitamente reconocido por De Llera Suárez-Bárcena, quien indica que la investigación criminal comprende la verificación de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su categorización, así como la culpabilidad de los delincuentes. Este proceso involucra una labor de búsqueda de información sobre los detalles del delito, la identificación de los responsables y la recolección de pruebas, incluyendo los instrumentos y efectos del delito, a menudo resultando en la preparación previa de evidencia.

2.2.2.1.2. Investigación preparatoria propiamente dicha

Neyra Flores (2010, pág. 295) nos dice que en cuanto a el propósito de esta fase implica la búsqueda y recopilación de pruebas tanto inculpativas como exculpativas o también denominadas de cargo y descargo que permitan al Fiscal determinar si presenta o no cargos para



proceder al juicio. Esta etapa investigativa es más amplia y adicional en comparación con la anterior. Se la considera complementaria porque no se permite la repetición de las acciones realizadas en la fase preliminar, a menos que sean absolutamente necesarias para esclarecer completamente el caso.

Rosas Yataco (2018, pág. 363) nos dice que esta etapa se establece una vez que se han cumplido los criterios del artículo 334.1 y se han satisfecho los requisitos indicados en el artículo 336 del código procesal penal. Su objetivo principal sigue siendo la recopilación continua de pruebas tanto de cargo y descargo, asegurando simultáneamente el derecho de defensa del imputado. Esta fase eventualmente determinará si se presenta una acusación o un sobreseimiento, dependiendo de la situación particular del caso.

La investigación preparatoria de modo natural pretende constituir una fase en la cual se profundizará en las informaciones o esclarecimientos obtenidos luego de las diligencias preliminares, teniendo como orientación la posibilidad o no de llegar a un juicio oral.

2.2.2.2. Etapa intermedia

Concepto

San Martín Castro (2015) nos dice, descriptivamente, que la etapa intermedia abarca una serie de procedimientos que se inician al finalizar la investigación preparatoria y concluyen con la emisión del auto de citación a juicio, según lo establecido en los artículos 343.1 y 345 del NCPP. Esta



fase está respaldada por la providencia de conclusión (artículo 343 del NCPP) o, en su ausencia, por el auto de conclusión. Puede ser definida como el período en el cual, tras analizar los resultados de la investigación preparatoria, se toma una decisión acerca de la admisión o el rechazo de la acción penal, evaluando sus fundamentos sustanciales y procesales, y determinando así la apertura del juicio o el sobreseimiento del caso (p.367).

Para Rosas Yataco (2018, pág. 384), la etapa intermedia, como su nombre lo indica, es una fase procesal que se ubica entre la etapa de investigación preparatoria y el juicio oral. Su objetivo primordial es evaluar si existen o no los fundamentos necesarios para dar paso al juicio oral. Funciona como un proceso de depuración y análisis exhaustivo de todas las pruebas recopiladas durante la fase de investigación preparatoria o de instrucción. También actúa como un medio para archivar el caso cuando carece de fundamentos suficientes para proceder con una acusación.

Funciones de la etapa intermedia

San Martín Castro (2015, págs. 368-369) nos dice que la etapa intermedia está sujeta a dos grandes funciones: principal y secundaria o accesoria.

Su objetivo principal es analizar tanto los fundamentos legales como los hechos presentados por la fiscalía y determinar la viabilidad del juicio oral. Se enfoca en revisar el conjunto de pruebas recopiladas durante



la investigación. Su función es decidir si una persona debe ser enjuiciada o si la causa debe ser sobreseída. Esta fase implica un control crítico sobre la acusación, evaluando su sustento en términos materiales. Además, busca asegurar que todas las partes involucradas conozcan las argumentaciones legales y las pruebas que se presentarán en el juicio, permitiendo así que la defensa se prepare adecuadamente si la acusación proviene del Ministerio Público.

En este punto, se evalúa si la acusación parece estar respaldada por fundamentos sólidos y verosímiles, lo que indica que la imposición de una pena es probable o suficiente. Este análisis es fundamental para decidir si la pretensión puede llevarse a juicio oral. La presencia de estos fundamentos se corresponde con la ausencia de motivos que justifiquen el sobreseimiento, según lo establecido en el artículo 344.2 del NCPP. Por tanto, la fase intermedia tiene dos funciones: una positiva y otra negativa, dependiendo de las circunstancias. Esto conduce a la emisión del auto de sobreseimiento, de acuerdo con el artículo 347 del NCPP, o al auto de enjuiciamiento, establecido en el artículo 353 del NCPP. Tanto el enjuiciamiento como el sobreseimiento son el resultado procesal de este reconocimiento o negación de viabilidad de la acusación.

Función secundaria o accesoria Se trata de una tarea contingente y de revisión del material de investigación existente. Se basa en las acciones realizadas durante la investigación preparatoria; si estas resultan deficientes o incompletas para resolver el caso, el juez a cargo de la investigación preparatoria puede solicitar una investigación adicional



según lo establecido en el artículo 346.5 del NCPP. Asimismo, se le asigna una función de revisión para identificar y corregir errores o irregularidades que pudieran haber surgido en las diligencias realizadas, como, por ejemplo, si el Ministerio Público presentó una acusación penal sin incluir un requisito necesario para el procedimiento. Esta función conduce, en última instancia, a la corrección de la acusación según lo dispuesto en los artículos 350.2 y 350. La NCPP, y a la determinación de los medios de defensa conforme al artículo 350.1b del NCPP.

En cuanto a la naturaleza jurídica que puede atribuírsele a esta etapa Sánchez Velarde (2005) señala que, es un momento de evaluación y análisis que determina la presentación de cargos, desarrolla estrategias de defensa frente a la acción legal y examina detenidamente las pruebas presentadas.

Requerimiento de Sobreseimiento

Gimeno Sendra (2010) nos dice que el sobreseimiento es una decisión firme de la autoridad judicial en la etapa intermedia de un proceso penal que pone fin al procedimiento sin ejercer el *ius puniendi*, pero que tiene la mayoría o la totalidad de los efectos de una sentencia firme (p.319).

En ese sentido se pronuncia Romero Pradas (2002) al señalar que no cabe duda que el sobreseimiento, al igual que la sentencia, representa una forma legal de concluir un proceso penal en diferentes etapas procesales: el sobreseimiento generalmente precede a la sentencia, siendo una alternativa a la apertura del juicio, pero incluso después de iniciar este



último, todavía es posible realizar un sobreseimiento. Mientras tanto, la sentencia solo se emite después de llevar a cabo el juicio oral.

Clariá Olmedo (1967) señala que el proceso penal puede llegar a su fin de sin llegar a una sentencia para absolver al acusado. Esto sucede cuando el órgano jurisdiccional dicta un sobreseimiento, que puede tener lugar en cualquier etapa de la investigación penal: como conclusión de las investigaciones o fases iniciales, incluso durante el juicio, o debido a la extinción de la acción penal en cualquier punto del proceso (p.12).

2.2.3. Principio Acusatorio

Para Jürgen Baumann (1988, pág. 48), el principio acusatorio se refiere a la separación de funciones entre la investigación y la decisión en un proceso penal. En contraste con el sistema inquisitivo previo, donde el juez dirigía tanto la investigación como el juicio, en el principio acusatorio, hay una división de roles. En la antigua configuración, el juez, al llevar a cabo la investigación del delito, también actuaba como juez. Esto planteaba el riesgo de parcialidad, ya que quien recolectaba las pruebas rara vez podía evaluarlas de manera imparcial.

La separación de funciones entre los órganos estatales encargados de la persecución penal, donde el Ministerio Público investiga y acusa, y el juez juzga, tiene sus raíces en el derecho procesal francés. Esta división no solo evita la parcialidad del juez, sino que también elimina la posición pasiva del acusado en el derecho procesal común. Al enfrentarse a alguien que lo acusa (el Ministerio Público), el acusado obtiene una mayor libertad en su posición legal. Ya no es solo objeto de investigación por parte de un juez poderoso al que debe evitar



confrontar, sino que se convierte en un sujeto procesal y en un oponente del fiscal, al cual puede desafiar en el proceso sin temor a los prejuicios o a la parcialidad del juez. De esta manera, el papel del juez se asemeja nuevamente, en cierta medida, al del "árbitro" en el antiguo derecho procesal alemán (Bovino, 1998).

Para Maier (2002), el principio acusatorio, fundamental en este sistema, establece que la actuación de un tribunal para resolver un caso y los alcances de su decisión dependen de la demanda presentada por un acusador y de los términos de esa demanda (*nemo iudex sine actore y ne procedat iudex ex officio*). Asimismo, garantiza la capacidad del imputado para oponerse a la imputación que se le atribuye (p.444).

2.2.4. Derecho al plazo razonable

Arbulú Martínez (2015) nos dice que el principio del plazo razonable ha obtenido reconocimiento en convenciones internacionales de derechos humanos y en constituciones nacionales. Se expresa en la premisa de que el imputado debe ser sometido a juicio en un lapso de tiempo adecuado, como se refleja en el artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (CEDH), firmado en Roma en 1950, y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica. Este derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable implica el derecho a no ser sometido a dilaciones indebidas o injustificadas, conforme al artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de Bogotá, 1948, el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 24.2 de la Constitución española de 1978 (p.80).



Pastor (2002) nos dice que, al estudiar la teoría del plazo judicial, esta teoría no respalda persecuciones penales indefinidas ni la invención de motivos de anulación. Más bien, sostiene que el lapso de un proceso penal no está determinado por el legislador mediante un plazo legal, sino por el juez, quien establece un plazo judicial en cada situación particular. Para ello, se han establecido diversos criterios que podrían justificar la extensión del proceso penal más allá del plazo establecido por la ley.

Riba Trepát (1997) nos dice que, la jurisprudencia y doctrina internacional proporcionan los estándares utilizados para evaluar la violación de un plazo razonable. Estos criterios son adoptados por instancias como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la jurisprudencia alemana, italiana y española, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de la jurisprudencia de los Estados Unidos y Argentina. El profesor argentino Daniel Pastor (2002, pág. 172), autor que mejor trabaja el plazo razonable, sostiene que, para que un proceso sea considerado válido, no basta solo con la presencia de los requisitos procesales fundamentales, sino que también es necesario que no existan obstáculos o impedimentos procesales.

El Tribunal Constitucional del Perú. En el Exp. N ° 03509-2009-PHC/TC. ha establecido que el plazo razonable es:

Es un derecho-garantía autónomo, aunque directamente vinculado al debido proceso y a la garantía de la tutela judicial, cuya invocación, dada su importancia constitucional, debe ser considerada sin necesidad de una solicitud expresa. La independencia de este derecho-garantía se basa, formalmente, en su reconocimiento como tal en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos



Humanos, y materialmente, en la temporalidad como condición esencial o requisito objetivo para una administración de justicia adecuada, siendo el derecho a que el proceso judicial se ajuste a plazos adecuados durante su desarrollo. Se comprende que la demora en los procedimientos legales limita los derechos legítimos de las personas, impidiéndoles conocer rápidamente los resultados de una acusación o resolver sus derechos y responsabilidades en contextos civiles, laborales, fiscales u otros. Tiene dos aspectos: uno prestacional, que garantiza que los tribunales impartan justicia con la celeridad necesaria para evitar demoras que afecten su eficacia; y otro reactivo, que asegura que se tomen medidas para concluir el proceso de manera inmediata.

En resumen, los estándares para establecer un plazo razonable en un procedimiento penal se dividen en criterios objetivos y subjetivos: a) las acciones del fiscal; y b) las acciones del investigado; el criterio objetivo se relaciona con la naturaleza de los hechos bajo investigación. El Tribunal Constitucional peruano estableció este enfoque en su sentencia del 19 de octubre de 2009, en el fundamento jurídico número 20.

Por consiguiente, según Neyra Flores (2010, pág. 148), el derecho a un proceso dentro de un lapso adecuado es un derecho individual garantizado por la constitución que se aplica a todos los implicados en un procedimiento penal independiente, aunque funcional al derecho a la protección legal. Este derecho se dirige hacia los órganos judiciales (incluso cuando su ejercicio involucre a todos los poderes del Estado), imponiéndoles la obligación de actuar en un tiempo razonable en el ejercicio del ius puniendi o de reconocer y, si es necesario, restablecer de manera inmediata el derecho a la libertad.



2.2.4.1. Doctrinas del plazo razonable

2.2.4.1.1. Doctrina del plazo en sentido estricto

Neyra Flores (2010) expone que, en este enfoque, el término "plazo" se interpreta con rigurosidad, considerándolo como la temporalidad definida de manera abstracta por la ley para la realización de un acto o conjunto de actos procesales. La razonabilidad de un plazo se determina por su conformidad con el límite temporal establecido por la ley. Por ejemplo, si las diligencias iniciales están previstas para un período de 20 días, se considerará razonable la investigación que se mantenga dentro de este límite (p.149).

Pastor (2004), es de esta posición y hace una dura crítica a la concepción del no plazo que, si bien nace en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como una garantía del procesado, su falta de límites podría conducir a la arbitrariedad.

2.2.4.1.2. Doctrina del no plazo

De acuerdo con Pastor (2004), esta doctrina del plazo razonable no se define por días, semanas, meses o años; es más bien un concepto jurídico impreciso que los jueces deben analizar en cada caso específico una vez finalizado el proceso, para determinar si la duración fue razonable o no (p.334).



2.2.5. Derecho a la debida motivación de las resoluciones Judiciales

Figuroa Gutarra (2014, pág. 33) nos dice que, la fundamentación desde el estándar de una debida motivación, implica el manejo de conceptos, categorías y definiciones desde los derechos fundamentales y el plexo que representan los principios, valores y directrices constitucionales. Ergo, no puede fundamentar el juez desde la individualidad de la disciplina que representa, sea del derecho civil o derecho penal, u otra. El andamiaje del derecho hoy se expresa desde una perspectiva multidisciplinaria y el punto de confluencia para el derecho en conjunto parte de la propia argumentación de los jueces desde la constitución.

Siendo así el derecho a una debida motivación no solo es una protección, sino también una demanda constitucional a la que los jueces tienen una responsabilidad crucial. La justificación se considera esencial en el proceso de administrar justicia y se refleja en las decisiones de los tribunales constitucionales y ordinarios, estableciendo estándares que se consideran indispensables.

Muñoz Conde (2002) nos dice que, en todo proceso legal, se requiere que la autoridad que emite una decisión demuestre razonabilidad y coherencia. La motivación, en este contexto, representa la parte en la que se exponen las causas que han llevado a un operador jurídico a tomar una decisión específica. Esto busca mostrar que la decisión no es arbitraria, sino el resultado de una correcta aplicación de su función, permitiendo que las partes involucradas comprendan las bases de esa decisión. Además, la motivación posibilita la supervisión de esa decisión por parte de instancias o tribunales superior.



Taruffo M. (2009, pág. 515) indica que la motivación de una sentencia debe abarcar tanto de los hechos como de los fundamentos legales en una disputa en particular es esencial para una motivación adecuada de una sentencia. Esta condición asegura una explicación completa que facilita el análisis de los argumentos presentados para respaldar la validez y la aceptabilidad de la decisión.

2.2.6. Principio de Legalidad

Rosas Yataco (2018, págs. 112-113) señala que la constitución de 1993, en su artículo 139, inciso 10, consagra el principio de no ser penado sin proceso judicial. La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 6, establece que todos los procesos judiciales, independientemente de su nombre o especialidad, deben regirse por los principios de legalidad, inmediación y concentración.

El principio de legalidad es fundamental en nuestro sistema legal y se origina con el estado de derecho. A lo largo de la historia, este principio tuvo que enfrentar desafíos significativos, especialmente en las monarquías absolutas europeas durante la Edad Media, donde el sistema judicial mostraba irregularidades evidentes. El origen de este principio no se encuentra en ese ambiente, ya que fue en el siglo XVII cuando filósofos, magistrados, juristas y políticos comenzaron a criticar este sistema arbitrario e irregular, carente de las mínimas garantías para proteger los derechos de los ciudadanos ante la justicia.

El principio de legalidad cuenta con diversos fundamentos que dependen de la perspectiva jurídica o la posición filosófica adoptada. Es importante destacar que no es un asunto exclusivamente dogmático ni limitado al ámbito del derecho penal. En realidad, el fundamento del principio de legalidad en delitos y penas



comparte, con matices y variaciones, el mismo principio que rige en el conjunto y la estructura de nuestro sistema legal. No se puede argumentar de manera coherente que el fundamento del principio de legalidad en el derecho penal es completamente diferente al principio de legalidad general presente en el resto del ordenamiento jurídico, dado que el derecho penal forma parte de este último. Sin embargo, se enfatiza la mayor relevancia y significado del principio de legalidad en el derecho penal respecto a otras áreas del sistema jurídico debido a la trascendencia de los bienes jurídicos que protege y los derechos individuales que afecta al imponer una pena o medida de seguridad.

Este principio tiene sus raíces en las constituciones de América del Norte, como la de Filadelfia de 1774, la de Virginia del 12 de junio de 1776 (artículo 8) y la de Maryland del 11 de noviembre de 1776 (artículo 16), que establecían que las leyes retroactivas que declaran criminales o castigan actos realizados antes de su existencia son injustas e incompatibles con la libertad. Posteriormente, la revolución francesa consagró este principio en la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 (artículo 8), que establece que la ley solo debe establecer penas estrictas y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley existente antes del delito y aplicada legalmente.

Rosas Yataco citando a Feuerbach es responsable de la formulación jurídico-penal del principio "Nullum Crimen, nulla poena sine lege" (no hay delito ni pena sin ley que lo establezca). En el ámbito procesal penal, esta premisa se manifiesta a través del "nullum crimen nulla poena sine iudicio" (no hay delito ni pena sin juicio previo), o también como "nemo nulla poena sine iudicio", lo que establece que la ley penal solo puede ser aplicada por los órganos establecidos



legalmente para esa función y que nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal.

El principio de legalidad actúa como un límite al poder punitivo del Estado, restringiendo el poder ejecutivo y asegurando la libertad individual, evitando arbitrariedades y excesos por parte de las autoridades.

Este principio ha sido denominado de tres maneras principales: como principio de legalidad, indicando que la intervención penal del Estado, al definir los delitos y sus consecuencias legales, debe estar sujeta al imperio de la ley basada en la voluntad general, en concordancia con los principios democráticos y liberales. Además, se le reconoce como principio de reserva, dado que, desde una perspectiva técnico-formal, implica una reserva exclusiva de la ley en lo relativo a los delitos, las penas y las medidas de seguridad. Finalmente, se refiere como el principio de intervención legalizada, regulando la intervención del poder estatal en el ámbito punitivo, limitándolo y controlándolo para cumplir con los objetivos del derecho.

Este principio abarca tres aspectos esenciales: en primer lugar, impone garantías legales que exigen que las leyes penales sean claras, precisas y no retroactivas, a menos que sean favorables al acusado; en segundo lugar, comprende garantías procesales al establecer cómo deben intervenir los órganos encargados de aplicar las leyes penales; y en tercer lugar, asegura la ejecución de las penas, estableciendo que no debe haber castigo sin un marco legal, sin tratamiento, sin resocialización y sin humanidad.



El principio de legalidad procesal es una característica distintiva del estado de derecho, esencial para la actuación estatal sobre los derechos de los ciudadanos y para garantizar la seguridad, evitando arbitrariedades y asegurando la imparcialidad de los tribunales. Este principio limita el monopolio del Estado en el ius puniendi y está relacionado con la idea de equidad en la administración de justicia, basada en la previsibilidad y confianza en la ley. Por tanto, está estrechamente ligado al concepto de Estado de derecho y sostiene la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico, sistematizado doctrinalmente en derecho.

Además, según Rosas Yataco, el principio de legalidad representa uno de los pilares fundamentales del Derecho Penal contemporáneo. En virtud de este principio, nadie puede ser castigado si su conducta no ha sido previamente establecida como prohibida dentro del sistema legal.

Marqués de Beccaria (1993) expresó en su obra "Dei delitti e delle pene", aproximadamente, escrita en 1764 cuando tenía 26 años, y considerada como el inicio del Derecho Penal moderno, que solo las leyes tienen la capacidad de establecer las penas por los delitos. Esta autoridad debe estar exclusivamente en manos del legislador, quien representa a toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado, como parte de esa sociedad, puede justamente imponer penas según su voluntad sobre otro individuo perteneciente a la misma sociedad.

Para Zaffaroni (1998), el principio de legalidad, enunciado técnicamente por Anselm von Feuerbach en latín, se compone de tres máximas fundamentales: "nulla poena sine lege" (no hay pena sin ley), "nulla poena sine crimine" (no hay pena sin crimen) y "nullum crimen sine poena legali" (no hay crimen sin pena legal). Según este jurista y exmagistrado argentino, este principio implica la



irretroactividad de la ley penal más gravosa y se refiere a la vigencia de la ley en el tiempo. Esto significa que, si una conducta no está previamente descrita como prohibida en la ley, no se puede reprochar a una persona si se tipifica después. Además, el principio prohíbe la aplicación analógica de la ley penal en perjuicio del individuo, un asunto que se aborda al considerar el método y el principio de culpabilidad.

2.2.7. Derecho de Tutela Jurisdiccional efectiva

Gascón Inchausti (2019, pág. 86) explica que el derecho a la tutela judicial efectiva es un conjunto de derechos procesales reconocidos a los ciudadanos, abarcando varios aspectos fundamentales en el ámbito jurisdiccional, incluyendo el ámbito penal. Dentro de esta amalgama de derechos, se identifican diversos elementos, como el derecho al proceso para aquellos que ejercen la acusación, el cual no se dirige tanto a los acusados. También incluye el derecho a que las sentencias y resoluciones judiciales sean congruentes, exhaustivas y estén debidamente motivadas, esta última requerida también por el artículo 120.3 de la Constitución Española. Asimismo, abarca el derecho a que la actividad procesal respete principios básicos como la audiencia, igualdad y contradicción.

La tutela judicial efectiva, tal como se destaca en la Sentencia del Tribunal Constitucional 163/1989 del 16 de octubre, impone el estricto cumplimiento de los principios rectores del proceso, entendiendo que este no se limita a meros trámites, sino que constituye un sistema de garantías para todas las partes involucradas, particularmente para el acusado en el proceso penal. Cualquier violación o desconocimiento de estos principios comprometería el propósito y la



esencia del proceso penal, convirtiéndolo en una formalidad sin sustancia en la búsqueda de la justicia.

Se resalta en la doctrina constitucional que este derecho abarca no solo el acceso al proceso y sus distintas etapas, incluyendo los recursos disponibles, sino también implica el ejercicio adecuado del derecho de audiencia bilateral para que todas las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos.

2.2.8. Investigación suplementaria

Oré Guardia (2016, pág. 331) señala que esta institución representa una manera singular y única que permite reemplazar una investigación preparatoria ya realizada.

Para Ramiro Salinas (2017, pág. 130), el Juez de investigación preparatoria tiene la facultad de ordenar investigaciones suplementarias, según el inciso cinco del artículo 346 del código procesal penal. Esta facultad, contemplada en el mencionado dispositivo, resulta incompatible con el sistema acusatorio peruano, el cual se caracteriza por garantizar los derechos fundamentales y por la división de roles entre las partes procesales. Según este sistema, la investigación del delito es responsabilidad exclusiva del Fiscal, mientras que el Juez actúa como protector de los derechos fundamentales y se encarga del juicio. Se establece claramente qué roles cumplen el Fiscal y el Juez como operadores legales. En casos donde se considere que las investigaciones fueron insuficientes, corresponde al Fiscal superior solicitar diligencias complementarias, dado que es el principal responsable y posee un conocimiento detallado de la investigación.



Arbulú Martínez (2017, pág. 468) identifica algunas características clave del contenido de la investigación suplementaria. Entre ellas, destaca su excepcionalidad, ya que puede ser iniciada incluso después de que hayan vencido los plazos de investigación establecidos legalmente y facultativos, que el código procesal penal garantiza. Además, esta investigación se diferencia por ser el único plazo de investigación que sigue siendo parte de nuestro modelo procesal penal, siendo ordenado por el juez de investigación preparatoria y no por el fiscal. Concluye con la terminación automática al vencimiento del plazo establecido por el juez.

Según Ibérico Castañeda (2017, pág. 246), la oposición de la parte agraviada y del actor civil frente a una solicitud de sobreseimiento por parte del Fiscal, y la petición de un plazo adicional para una investigación suplementaria, debe ser decidida por el Juez de investigación preparatoria considerando el plazo razonable y el debido proceso para todos los investigados.

Una vez concluida la audiencia de requerimiento de sobreseimiento, San Martín Castro (2015, págs. 378-379) nos dice que el juez de investigación preparatoria tiene tres opciones:

A. Dictar el auto de sobreseimiento si considera justificado el requerimiento del fiscal. Este auto de sobreseimiento debe cumplir con requisitos formales establecidos en el artículo 347 del NCPP, incluyendo detalles sobre el imputado, los hechos investigados, fundamentos legales y resolución sobre los efectos del sobreseimiento.



B. Emitir el auto de elevación de la causa al fiscal superior para instar la acusación si cree que existen suficientes indicios sobre el delito y la participación del imputado. La decisión del fiscal superior, en un plazo de diez días, concluye el trámite, y puede ordenar que otro fiscal formule acusación o ratificar la decisión del fiscal inferior.

C. dictar el auto de formación de investigación suplementaria si considera que la investigación preparatoria no está completa. En esta resolución, el juez debe indicar el plazo y las diligencias que deben llevarse a cabo. Esta decisión es irrecurrible, y una vez cumplido el plazo suplementario, no se puede presentar oposición por esta razón ni otorgar un nuevo plazo. Sin embargo, existe la posibilidad de oponerse e invocar la elevación de los procedimientos al fiscal superior para su control jerárquico, pero debe evitarse la prolongación indebida del procedimiento preparatorio. Esta resolución también es irrecurrible.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. Enfoque de investigación

El estudio fue Mixto con predominancia del enfoque cualitativo y como afirma Hernández-Sampieri y Mendoza (2018): Con este enfoque se estudian diferentes objetos, fenómenos para comprender su problema de manera sistemática. la cual, se sustenta en evidencias con la finalidad de procesarlo y analizarlo a través de la descripción profunda mediante el procedimiento metodológico de las palabras, textos o discursos. Así mismo, extrae de la observación natural e inferencia de sus datos con el cual genera el constructo de una teoría en relación del objeto de estudio; por tanto, el estudio de las variables será dinámica desde distintas perspectivas, empleando doctrina, jurisprudencia y descripción de hechos, cualitativo porque se analizara las resoluciones judiciales que ordenan actos de investigación adicional y cuantitativo porque se ha recogido un numero de resoluciones sobre la figura de los actos de investigación adicionales en el contexto del juzgado de investigación preparatoria de Puno.

3.1.2. Tipo de investigación

Dogmático - Empírico: Combinación de un análisis teórico (dogmático) con elementos prácticos basados en la experiencia y observación (empírico).



Descriptivo – Analítico: Este estudio se inclina hacia una investigación descriptiva y analítica, con el objetivo de analizar, describir y evaluar cómo se aplican los actos de investigación adicionales en la práctica judicial.

3.1.3. Nivel de investigación

“El nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio” (Arias, 2006), en virtud de ello se utilizará el nivel:

Explorativo: Se refiere a investigaciones realizadas en áreas poco exploradas o desconocidas, donde hay incertidumbre y falta de información. Estos estudios ofrecen una visión general inicial sobre el tema, siendo un conocimiento básico debido a la falta de datos previos (Arias, 2006).

Descriptivo: Hernández, Fernández y Baptista (2004) citando a Danhke nos dice que el nivel descriptivo busca detallar las propiedades, atributos y perfiles de individuos, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier fenómeno sujeto a estudio, con el propósito de comprender su estructura o modo de actuar. por tanto, se describirá los actos de investigación adicionales, su aplicación y efectividad en el contexto del juzgado de investigación preparatoria de Puno, asimismo se busca explorar el alcance y la efectividad de la aplicación de los actos de investigación adicionales y explicar las deficiencias y posibles soluciones en su aplicación.



3.1.4. Diseño de investigación

Estudio de Casos: Se centra en los casos específicos presentados en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno durante el año 2022, se enfoca en el análisis detallado y profundo del tratamiento de los actos de investigación adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno durante el periodo 2022.

3.1.5. Población y muestra

Muestreo no probabilístico: En la investigación cualitativa, se elude el uso de muestreo basadas en probabilidades y se emplea una muestra no probabilística, la cual intenta reflejar de manera precisa las características conocidas de la población general (Deslauriers, 2004).

Población: Durante el año 2022, se ha observado 12 resoluciones que ordenan actos de investigación adicional, los casos tratados en el juzgado de investigación preparatoria de Puno durante el periodo específico de 2022 que involucran la aplicación de los actos de investigación adicionales.

Muestra: Cinco resoluciones específicas emitidas en el año 2022 por el juzgado de investigación preparatoria de Puno que ordenan actos de investigación adicional, seleccionadas intencionalmente para ser estudiadas en detalle en esta investigación.



3.1.6. Método, técnica e instrumento de recolección de datos

Método: Estudio de casos, jurídico, dogmático, analítico, inductivo y hermenéutico, empero el método empleado es principalmente el análisis documental de expedientes judiciales, normativas y jurisprudencia relacionada con los actos de investigación adicionales en el contexto del juzgado de investigación preparatoria de Puno.

Técnica: Análisis documental bibliográfico y observación de los expedientes judiciales, es decir La técnica principal es la revisión y análisis detallado de expedientes judiciales y documentos legales relevantes.

Instrumento: Fichas de análisis para recopilar información detallada sobre cómo se han aplicado los actos de investigación adicionales en cada caso.

3.1.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Análisis Documental: Se utilizará para examinar y comprender la información recopilada de los documentos (expedientes judiciales), jurisprudencia y otras fuentes.

Análisis Hermenéutico: Para interpretar las leyes, decisiones judiciales y otros documentos relevantes desde una perspectiva legal y contextual.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se presentan los resultados y el debate respecto de los actos de investigación adicional en donde primeramente se identificara si en nuestro Ordenamiento Jurídico Peruano se establecen regulación de la actos de investigación adicional en la etapa intermedia a fin de analizar la naturaleza jurídica, para después desarrollar los fundamentos que están utilizando los jueces del juzgado de investigación preparatoria de Puno y la efectividad de estos actos, para así finalmente plantear una propuesta legislativa de los actos de investigación adicional a fin de dar seguridad jurídica al ordenamiento jurídico peruano.

4.1. RESPECTO DEL OBJETIVO GENERAL

Analizar la aplicación de los actos de investigación adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno durante el año 2022 en relación con su naturaleza jurídica, fundamentación y efectividad, con el fin de evaluar su congruencia con el principio de legalidad en el proceso penal.

Durante el periodo de investigación en el juzgado de investigación preparatoria de Puno, periodo 2022 se llevó a cabo un exhaustivo análisis de la figura jurídica de los actos de investigación adicionales. El objetivo era determinar si su aplicación se ajustaba a las disposiciones del ordenamiento jurídico peruano, evaluando su grado de efectividad y considerando la coherencia con el principio de legalidad en el proceso penal.



4.1.1. Análisis de la aplicación de los actos de investigación adicionales

Durante el período estudiado, se observó que se otorgaron actos de investigación en tres juzgados de investigación preparatoria, excepto en uno. Esto ocurrió principalmente en casos en los que el actor civil no estaba de acuerdo con la solicitud de sobreseimiento presentada por el Ministerio Público. No obstante, se encontraron interpretaciones ambiguas y falta de claridad en la aplicación de la norma, especialmente en relación al artículo 345 numeral 2) del Código Procesal Penal. Esto generó confusión o ambigüedad sobre qué actividades específicas deberían considerarse “adicionales”.

4.1.2. Motivación y concesión de los actos de investigación

Se evidenció una falta de uniformidad en la motivación y concesión de los actos de investigación adicionales. Aunque algunos casos presentaron justificaciones jurídicas sólidas, en otros se observó una ausencia de fundamentación clara y específica. Esta disparidad en la aplicación está relacionada con la carencia de criterios precisos en la normativa, permitiendo interpretaciones diversas y dando lugar a decisiones que podrían desvirtuar la esencia de esta figura jurídica, no siendo acorde con el principio de legalidad.

4.1.3. Efectividad de los Actos de Investigación Adicionales

El análisis del grado de efectividad de los actos de investigación adicionales reveló que, en algunos casos, podrían haber significado un cambio fundamental en la decisión inicial del Ministerio Público. Sin embargo, también se identificaron situaciones en las que la realización de estos actos resultó



innecesaria o redundante, evidenciando la falta de criterios claros para su aplicación.

Ahora bien, los resultados obtenidos reflejan una necesidad urgente de aclarar y detallar los términos de la norma que regula los actos de investigación adicionales. Esto es para evitar interpretaciones ambiguas y garantizar una aplicación más coherente y alineada con los derechos de las partes involucradas y los principios del derecho penal. Para lograr esto, es necesario desarrollar cada uno de los objetivos específicos propuestos, ya que su cumplimiento contribuirá al logro del objetivo general. Los resultados obtenidos en cada uno de estos objetivos específicos proporcionan una comprensión más detallada sobre cómo se aplican los actos de investigación adicionales en el juzgado de investigación preparatoria de Puno durante el año 2022. Estos hallazgos respaldan la necesidad de revisar las regulaciones existentes para brindar mayor claridad y coherencia en su aplicación, lo que garantizará una administración de justicia más consistente y alineada con los principios legales.

4.2. RESPECTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar la naturaleza jurídica de la solicitud de actos de investigación adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022

4.2.1. ¿Los actos de investigación adicional son complementarios o suplementarios?

Para explicar la naturaleza jurídica de los actos de investigación adicional, es necesario, primeramente, hacer un análisis de la investigación preparatoria. Para ello, se ha identificado el Expediente: 02250-2017-12-2111-JR-PE-04,



expedido por la sala penal de apelaciones de San Román – Juliaca. En su octavo considerando, establece las diferencias entre la investigación preparatoria y la investigación suplementaria. Al respecto, la primera se desarrolla dentro de un plazo legalmente establecido, en la que la fiscalía tiene amplia facultad y potestad para ordenar todos los actos de investigación que corresponda. Igualmente, corresponde a las demás partes solicitar la realización de actos de investigación para acreditar cada uno de sus tesis. En cambio, en la investigación suplementaria, esta es dispuesta por el juez de investigación preparatoria para completar la investigación a efectos de que cumpla con realizar los actos de investigación específicamente señalados por parte del juez. En esta investigación suplementaria, teniendo en cuenta el marco normativo, la fiscalía no se encuentra facultada para realizar actos de investigación diferentes a los dispuestos por parte del juez de investigación preparatoria.

Ahora bien, la investigación preparatoria del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha. Primeramente, habría que definir qué es una investigación. Según la Real Academia de la Lengua Española - RAE, la define como realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia. A decir de Binder, desde un punto de vista jurídico, entiende a la investigación como una actividad eminentemente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata, pues, de la actividad que encuentra o descubre los medios que servirán como prueba en el proceso.



Entonces, una investigación jurídica implica la búsqueda y revisión de información relevante, la formulación de hipótesis o preguntas de investigación, la recopilación y análisis de datos, y la presentación de resultados de manera organizada y coherente.

Entonces, la investigación preparatoria es la fase inicial del proceso penal. Su naturaleza jurídica se centra en la recopilación de evidencia y la investigación de los hechos para determinar si existe suficiente base para formular un requerimiento acusatorio contra una persona. No cabe duda de que existe una amplia libertad en el marco de la constitución y la ley. Ahora bien, adentrando más al punto de investigación adicional, es importante mencionar el artículo 345 numeral 2) del código procesal penal, el cual establece que: “Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes”. No cabe duda de que existen dos posibilidades: bien formular una oposición al archivo, que es el cuestionamiento al aspecto valorativo que hizo el fiscal, o una oposición con investigación adicional respecto del archivo, o bien las dos a la vez. Corresponde analizar la segunda figura, es decir, de actos de investigación adicional, el cual se va a dar cuando el sujeto legitimado a interponer dicho recurso considera que los actos de investigación realizados por el fiscal son incompletos, pues considera que se deben realizar otros actos de investigación. Pero no basta con que diga: yo me opongo, sino el artículo 342 numeral 2) nos señala como requisito de admisibilidad que tenga que ser debidamente fundamentada. Debe solicitar actos



de investigación adicional a lo que se hizo. Cabe la pregunta, ¿no debería ser como requisito de procedibilidad? El sujeto legitimado para solicitar actos de investigación adicional debe señalar claramente qué actos de investigación y por qué deben realizarse, además de cuál es el aporte y por qué son indispensables o importantes. Es decir, tener esa potencialidad de cambiar un requerimiento de sobreseimiento por uno de acusación. Entonces, se debe fundamentar su utilidad, pertinencia y conducencia.

Ahora bien, no cabe duda de que, para que exista una investigación suplementaria, primeramente, debe existir un requerimiento de sobreseimiento. Empero, Arsenio Ore Guardia se pregunta que ¿si se podría aplicar también en una audiencia de requerimiento acusatorio? Esto con el objeto de reforzar requerimientos acusatorios débiles, siendo un tema muy debatible que merece ser objeto de estudio aparte. Sin embargo, creemos que afectaría gravemente el principio acusatorio, distorsionando los roles que deben cumplir los operadores de justicia y afectando gravemente principios constitucionales garantistas.

4.2.2. Legitimidad para solicitar actos de investigación adicional

No cabe duda de que el imputado favorecido con el requerimiento de sobreseimiento no se opondrá al sobreseimiento, ni solicitará actos de investigación adicionales. Por lo tanto, no puede ser considerado como legitimado. Sin embargo, existe la posibilidad de un requerimiento mixto, donde el acusado, que no es sobreseído, puede iniciar una investigación suplementaria para esclarecer los hechos. Aunque este análisis se centrará en determinar quién está legitimado para oponerse y solicitar investigaciones adicionales.



Entonces, nos planteamos la pregunta: ¿es el agraviado o el actor civil? En cuanto al agraviado, definido como la persona directamente afectada por un delito, el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116 de la jurisprudencia peruana ha establecido doctrina sobre sus derechos en el proceso penal, especialmente en delitos como el feminicidio. Este acuerdo reconoce que la víctima tiene derechos específicos, más allá de aspectos económicos, abarcando derechos procesales y materiales que garantizan su dignidad. Estos derechos incluyen la participación en el proceso, intervención en decisiones que le afecten, constituirse como actor civil sin restricciones, impugnar decisiones y recurrir a remedios procesales, así como el derecho a la protección, la tutela jurisdiccional efectiva y la verdad, justicia y reparación integral.

La jurisprudencia, como la casación N^a1503—20117/TUMBES, también establece que, si el Estado resulta agraviado por un delito, las procuradurías públicas deben ser notificadas de todos los actos procesales desde la apertura de la investigación preliminar hasta el final del proceso penal. Esto representa un avance significativo, ya que el agraviado goza de derechos de participación en el proceso penal, no solo en el ámbito civil, sino también en el penal, con limitaciones debido a que el titular de la acción penal es el Ministerio Público.

Surge la pregunta sobre si el agraviado puede solicitar actos de investigación durante las diligencias preliminares. La respuesta es sí, ya que el artículo 337 numeral 4) del código procesal penal establece que, durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes, incluido el agraviado, pueden solicitar diligencias útiles y pertinentes. En caso de que el fiscal rechace la solicitud, se puede recurrir al juez de investigación preparatoria.



En cuanto a la posibilidad de recurrir vía tutela de derechos en caso de rechazo de la solicitud de actos de investigación, tanto el imputado como el agraviado pueden hacerlo, según el principio de igualdad de armas e igualdad ante la ley, como establecido por el expediente 0078-2020-PA/TC del Tribunal Constitucional del Perú.

Si consideramos de manera sistemática los artículos 95 sobre los derechos del agraviado y 104 sobre los derechos del actor civil, surge una aparente contradicción. Sin embargo, el artículo 337 del código procesal penal, en su numeral 4), amplía la facultad de solicitar diligencias útiles y pertinentes durante la investigación no solo al imputado sino también a los demás sujetos intervinientes. Esto lleva a la conclusión de que tanto el actor civil como el agraviado no constituido en actor civil pueden solicitar actos de investigación adicionales.

Desde una perspectiva de derecho penal integral, una investigación adicional debe respetar la armonía y proporcionalidad entre el derecho al plazo razonable, el principio de imparcialidad y la tutela jurisdiccional de las víctimas, siempre bajo el eje del debido proceso.

4.2.3. Actos de investigación adicionales propiamente dicho y su excepcionalidad

Ahora bien, corresponde adentrarnos o preguntarnos a qué se refiere el Código Procesal Penal, específicamente el artículo 345 sobre actos de investigación adicional. ¿Adicional a qué? Podría entenderse como actos que se suman a las investigaciones ya realizadas o dispuestas. No cabe duda de que



"adicional" implica la suma a algo existente. La propia norma establece que los actos de investigación adicionales se refieren a procedimientos que se suman o complementan a los ya realizados o dispuestos previamente, buscando ampliar la información disponible. Es decir, se trata de acciones que se añaden al conjunto de investigaciones ya llevadas a cabo, en lugar de iniciar investigaciones completamente diferentes. Por tanto, la norma procesal rechaza actos de investigación que no se actuaron pero que tampoco se dispuso; de lo contrario, se estaría hablando de una prórroga o ampliación del plazo. La naturaleza jurídica de la investigación adicional no es la prolongación o prórroga de plazo, sino de carácter muy excepcional, destinada a corregir defectos de la investigación que han afectado el caso.

Sin embargo, nos preguntamos, ¿qué significa la excepcionalidad de una investigación en una etapa intermedia? En el contexto legal, una investigación suplementaria se considera excepcional porque, en principio, el proceso investigativo ya ha concluido, y se supone que las partes involucradas han tenido la oportunidad de presentar elementos de convicción y argumentos durante la etapa de investigación preparatoria. La realización de una investigación adicional se reserva para circunstancias extraordinarias en las que se identifica la necesidad crítica de obtener información adicional para garantizar una justicia efectiva y equitativa, y, sobre todo, para asegurar la tutela jurisdiccional efectiva, sin afectar otros derechos fundamentales como el plazo razonable.

Aunque el ordenamiento jurídico no establece claramente los lineamientos para esta investigación complementaria, su aplicación se considera excepcional por el principio de celeridad y economía procesal, que busca evitar la dilación



innecesaria del proceso y asegurar que las partes presenten sus argumentos y pruebas en el tiempo y forma adecuados.

Respecto a autores que traten este tema, expertos en derecho procesal penal como Luigi Ferrajoli, entre otros, abordan la importancia de las etapas procesales y la excepcionalidad de las investigaciones suplementarias en sistemas jurídicos.

Cabe destacar que la excepcionalidad de estas investigaciones suplementarias puede variar en cada sistema jurídico, y su aplicación se define por las leyes y la jurisprudencia correspondiente de cada Estado. El desarrollo de la excepcionalidad creemos que está establecido en el artículo 194 del Código Procesal Civil, el cual señala que, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes resultan insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes. Entonces, excepcionalmente, el juez, cuando las pruebas ofrecidas por las partes sean insuficientes para formar convicción, puede ordenar la actuación de pruebas adicionales, pero siempre y cuando sean pertinentes, necesarias y hayan sido al menos citadas por alguna de las partes. Se cuidará de no reemplazar a ninguna de las partes, es decir, debe haberse mencionado al menos en la etapa anterior del proceso civil. Sin embargo, la casación 1693-2017, Ancash, obvia esto, estableciendo que los actos de investigación propuestos para una investigación suplementaria no necesitan ser nuevos. De esto se infiere que pueden ser actos de investigación que ni siquiera se les habría ocurrido pensar al fiscal, al actor civil ni al imputado durante la investigación preparatoria propiamente dicha. Entonces, bien podrían invocar actos de investigación totalmente nuevos en una etapa intermedia. Creemos que es un tema discutible,



porque el Código Procesal Penal, al igual que otras ramas del derecho, se basa en la teoría general del proceso. Por tanto, las normas que rigen el proceso penal no pueden ser ajenas a ello.

4.2.4. Aciertos y deficiencias de la jurisprudencia peruana respecto a los actos de investigación adicional

La Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación 1693-2017-Ancash, estableció criterios para determinar la naturaleza de la investigación suplementaria, siendo que este recurso de casación excepcional fue interpuesto por la Procuradora Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior. El caso involucra un proceso penal por presunto lavado de activos en perjuicio del Estado peruano contra varios imputados.

La resolución inicial del juez de investigación preparatoria declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público. Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash revocó esa decisión, declarando fundado el requerimiento de sobreseimiento.

El meollo del asunto reside en la interpretación del artículo 345.2 del Código Procesal Penal (CPP). Este artículo permite a las partes oponerse al archivo del caso y solicitar actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios pertinentes. La Procuradora sostenía que no se le obligaba a proponer actos de investigación adicionales al oponerse al sobreseimiento, sino que tenía la facultad de hacerlo si coadyuvaban al esclarecimiento de los hechos.



La Sala Superior interpretó que, al formular la oposición contra el sobreseimiento, debía solicitarse la realización de actos de investigación adicionales y diferentes a los propuestos por el Ministerio Público. Sin embargo, la Corte Suprema consideró que esta interpretación era errónea y que la norma no obligaba a proponer actos de investigación no planteados anteriormente, sino que facultaba a solicitar todos aquellos indispensables para un pronunciamiento definitivo, incluyendo los propuestos, pero no realizados.

En resumen, la decisión se basó en la interpretación del artículo 345.2 del Código Procesal Penal y en la facultad de solicitar actos de investigación adicionales al oponerse al sobreseimiento, no limitándose solo a proponer nuevos actos sino incluyendo aquellos que ya habían sido sugeridos, pero no realizados, siempre que fueran indispensables para el fallo definitivo.

Ahora bien, quizás la Casación 186-2018-Amazonas sea la más controvertida en el debate sobre la naturaleza de la investigación suplementaria, pues la prolongación del proceso a través de una investigación suplementaria es ilegal. La crítica principal radica en que la Corte Suprema está interpretando de manera incorrecta la ley al permitir una ampliación de la investigación más allá de lo establecido inicialmente.

Se menciona que la investigación adicional solo debería permitirse si las partes involucradas en el caso presentan al juez argumentos sólidos que demuestren que se necesitan más investigaciones para garantizar un juicio justo. Además, se señala que esta ampliación no debería ser una oportunidad para buscar pruebas de manera indefinida, sino que debe haber una solicitud expresa y excepcional para realizar nuevos actos de investigación que no se llevaron a cabo



o no se consideraron en su momento, y que sean fundamentales capaces de revertir una decisión inicial.

En pocas palabras, cuestionamos que la Corte Suprema esté permitiendo una extensión no justificada del proceso judicial, más allá de lo permitido por la ley, bajo el pretexto de una interpretación dudosa de la normativa, en lugar de requerir solicitudes específicas y excepcionales que justifiquen la necesidad de realizar nuevas investigaciones para garantizar la equidad del juicio. Por tanto, consideramos que una investigación adicional debe nacer a pedido de parte y nunca de oficio. No basta con una oposición, sino solicitar actos de investigación adicional de manera expresa, clara, precisa y motivada. Es decir, que sean pertinentes, útiles y conducentes. Entendiendo por pertinencia que la investigación adicional solicitada debe guardar relación con el hecho objeto de imputación. Respecto a la utilidad, no cabe duda de que no puede ser una investigación sobreabundante que no llevaría a ningún lado; y finalmente, conducente, entendiéndolo que debe ser idóneo.

Ahora bien, es importante hacer acotación al ACUERDO PLENARIO N° 07-2023, el cual ha establecido respecto del causal 344 numeral 2 literal d) que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. Ha establecido que ambos supuestos deben ir conjuntamente y no por separado para que sea procedente. Ahora bien, en los supuestos antes mencionados, cabe la pregunta: ¿puede una investigación ser ilimitada hasta crear convicción indubitable? ¿Puede tener un requerimiento de sobreseimiento un nivel alto de estándar de argumentación? Creemos que no.



La razonabilidad de obtención de elementos de convicción debe interpretarse objetivamente a la par con la denominada debida diligencia fiscal, el mismo que hace acotación citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, definiendo a tal no como una obligación de resultados sino de medios. Si el fiscal del caso ha hecho todos los esfuerzos humanos y coercitivos que la ley le faculta y, a pesar de ello, no logra tener el grado de estándar suficiente, entonces no habría razonabilidad para imponerle actos de investigación que sean de imposible consecución. Por eso, recabar elementos de convicción en una etapa de investigación suplementaria tiene carácter muy excepcional. Por tanto, no se puede pretender, por ejemplo, realizar una pericia compleja cuando no se tienen los insumos necesarios para tal. Iría en contra de la naturaleza de una investigación suplementaria, cuyo plazo de investigación debe ser menor a una investigación preparatoria.

Creemos que la casación 189-2018 es absolutamente ilegal, por los fundamentos siguientes: los actos de investigación adicional rechazan de plano los actos de investigación no actuados, es decir, aquellas diligencias que debieron haberse realizado, pero por algún motivo no se llevaron a cabo. Si se admite esto, se desnaturaliza lo que la norma procesal autoriza, y ya no estaríamos hablando de una investigación adicional o una investigación suplementaria, sino de la prórroga o ampliación de la investigación preparatoria, que el código procesal penal no prevé en una etapa intermedia, vulnerando claramente el principio de legalidad.

Ahora bien, existe el pleno jurisdiccional penal y procesal penal- Huánuco de 2017, el cual por mayoría de votos ha acordado que el juez de investigación



preparatoria pueda disponer de oficio una investigación suplementaria, bajo el argumento de que ningún derecho es absoluto. Esto colisiona claramente con lo que establece el código procesal penal y la casación 186-2018, los cuales prohíben que el juez, por iniciativa propia, pueda disponer de oficio una investigación suplementaria a fin de no afectar su imparcialidad. Cierta parte de la doctrina está en contra de la postura asumida de que el juez puede intervenir activamente en la recabación de elemento probatorio, reemplazando incluso el rol del ministerio público. Si aceptan que exista prueba de oficio, haciendo una extensión en este caso a la investigación suplementaria de oficio, pero solamente si se aplica a favor del procesado. Ya que no se trata solamente de salvaguardar el principio acusatorio y la separación de roles, sino que creemos que interviene el derecho a la presunción de inocencia siendo un valor fundamental que todo ciudadano procesado judicialmente o no, debe proteger. Cabe la pregunta: ¿Cuál es el límite de la búsqueda de la verdad? No cabe duda de que la presunción de la inocencia y el respeto a la dignidad humana deberían ser barreras infranqueables. Y si existe un requerimiento de sobreseimiento es por algún motivo o se quiera decir un indicio de que ese caso no tendrá futuro. Si lo que no se pudo conseguir en años de investigación, ¿se podría conseguir en unos pocos meses?

4.3. RESPECTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar el grado de aplicación y efectividad de los actos de investigación adicional en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022

4.3.1. Resultados cuantitativos

4.3.1.1. Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno

Tabla 1

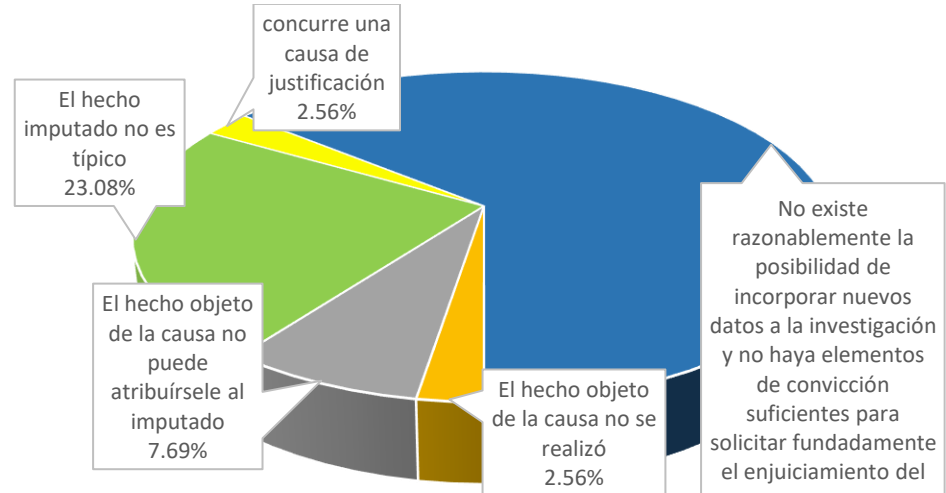
Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Primer Juzgado de Investigación Preparatoria

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
El hecho objeto de la causa no se realizó	1	2.56%
El hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado	3	7.69%
El hecho imputado no es típico	9	23.08%
Concorre una causa de justificación	1	2.56%
De inculpabilidad	-	-
De no punibilidad	-	-
La acción penal se ha extinguido; y	-	-
No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado	25	64.10%
TOTAL	35 requerimientos de sobreseimiento	100%

Nota: La tabla muestra 35 requerimientos de sobreseimiento evaluados a través de 39 causales diferentes.

Figura 1

Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Primer Juzgado de Investigación Preparatoria



La figura 1 muestra una distribución detallada de 35 requerimientos de sobreseimiento, evaluados a través de 39 causales diferentes. Los porcentajes revelan que en la mayoría de los casos (64.10%), se fundamenta que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y que no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. Por otro lado, se encuentran porcentajes menores para otras causales, como el hecho imputado no es típico (23.08%), el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado (7.69%), y el hecho objeto de la causa no se realizó (2.56%). Las causales de concurrencia de causa de justificación, inculpabilidad, no punibilidad y extinción de la acción penal tienen un porcentaje de 0%.

Tabla 2

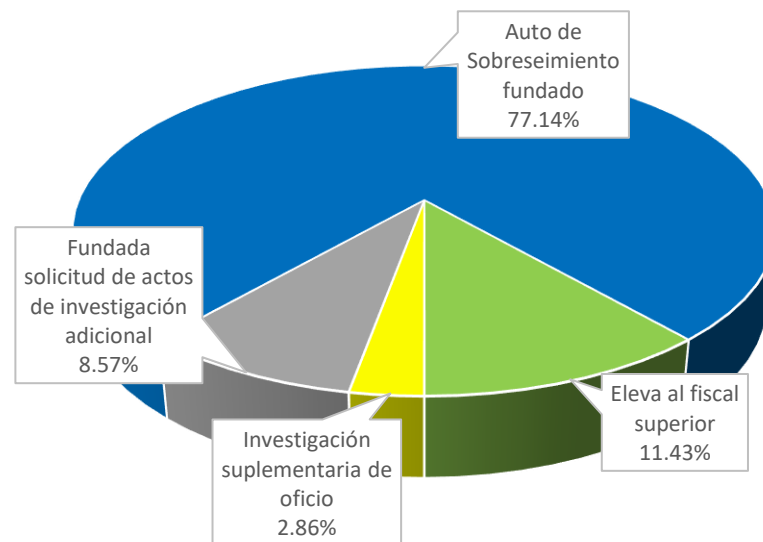
Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Primer Juzgado de Investigación Preparatoria

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
Investigación suplementaria de oficio	1	2.86%
Fundada solicitud de actos de investigación adicional	3	8.57%
Auto de Sobreseimiento fundado	27	77.14%
Eleva al fiscal superior	4	11.43%
TOTAL	35	100%

Nota: un requerimiento de sobreseimiento, puede invocarse por una o más causales previstos en el artículo 344 del CPP, dependiendo del número de hechos o imputados.

Figura 2

Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Primer Juzgado de Investigación Preparatoria



La figura 2 presenta una visión detallada de los resultados de la audiencia de sobreseimiento durante el periodo 2022. Los porcentajes revelan que la mayoría de las audiencias de sobreseimiento concluyeron

con un Auto de Sobreseimiento fundado (77.14%), indicando que, en gran medida, los casos fueron considerados para su cierre sin la necesidad de llevarlos a juicio oral. Las otras categorías incluyen la elevación al fiscal superior (11.43%), lo que sugiere que en un número significativo de casos se buscó una revisión a un nivel superior. Las instancias de Investigación suplementaria de oficio (2.86%) y Fundada solicitud de actos de investigación adicional (8.57%) representan porcentajes más bajos, pero señalan la presencia de investigaciones adicionales realizadas en la etapa intermedia. Estos resultados proporcionan una visión ordenada de las distintas salidas de las audiencias de sobreseimiento, subrayando la frecuencia del Auto de Sobreseimiento fundado como el resultado principal, sin embargo, existe una buena tendencia a realizar actos de investigación adicional.

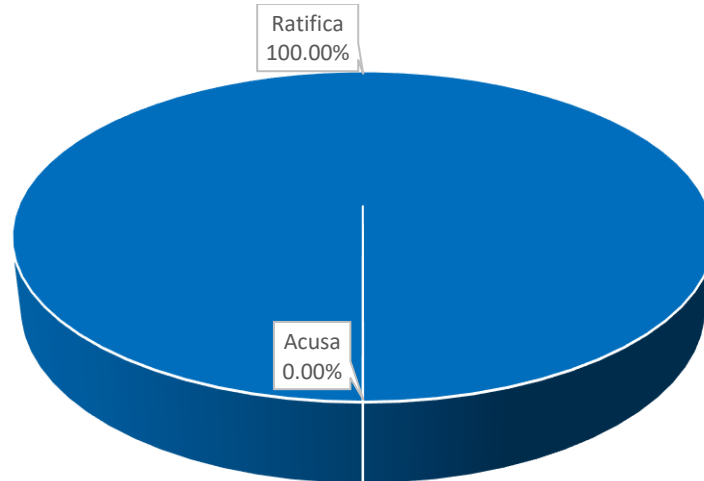
Tabla 3

Resultados de actos de investigación adicional durante el 2022 – Primer Juzgado de Investigación Preparatoria

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
Ratifica	4	100%
Acusa	-	-
TOTAL	4	100%

Figura 3

Resultados de actos de investigación adicional durante el 2022 – Primer Juzgado de Investigación Preparatoria



La figura 3 ofrece una visión específica de cuatro (04) actos de investigación adicional, cuyo resultado en todos los casos fue "Ratifica". Es decir, los actos de investigación adicional fueron infructuosos e innecesarios, ya que no tuvieron ninguna incidencia en el requerimiento de sobreseimiento primigenio, pues el fiscal del caso solicitó nuevamente el sobreseimiento con un porcentaje del 100%. Esta tendencia sugiere una consistencia completa en los resultados de los actos de investigación adicional durante el año 2022, ya que en todos los casos revisados se confirmó o respaldó la información previamente obtenida, es decir los actos de investigación adicional no contribuyeron al caso. La ausencia de casos en la categoría "Acusa" (0%) indica que los actos de investigación adicional fueron infructuosos, por tanto, no condujeron a la presentación



de una acusación, por lo menos por parte del fiscal del caso. Por tanto, existe afectación a la celeridad y economía procesal.

4.3.1.2. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno

Tabla 4

Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria

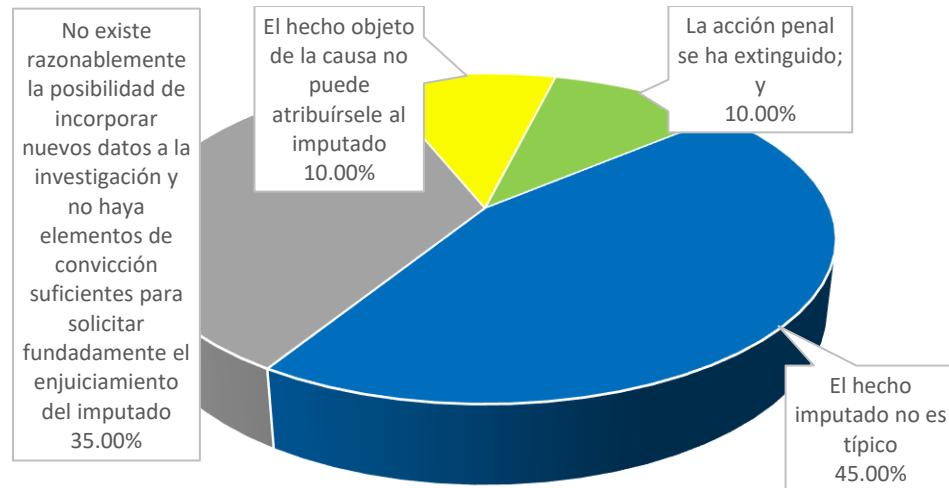
Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
El hecho objeto de la causa no se realizó	-	-
El hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado	2	10%
El hecho imputado no es típico	9	45%
Concurre una causa de justificación	-	-
De inculpabilidad	-	-
De no punibilidad	-	-
La acción penal se ha extinguido; y	2	10%
No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado	7	35%
TOTAL	20 requerimientos de sobreseimiento	100%

Nota: Un requerimiento de sobreseimiento, puede invocarse por una o más causales previstos en el artículo 344 del CPP, dependiendo del número de hechos o imputados

Figura 4

Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Segundo

Juzgado de Investigación Preparatoria



La figura 4 presenta un análisis detallado de 20 requerimientos de sobreseimiento evaluados a través de 20 causales diferentes. Los porcentajes revelan que el motivo más recurrente para solicitar el sobreseimiento es la consideración de que el hecho imputado no es típico, con un significativo 45%. Además, un 35% de los requerimientos se basan en la afirmación de que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y que no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. Asimismo, en un 10% de los casos, se argumenta que la acción penal se ha extinguido, y en otro 10%, se sostiene que el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado. Es relevante señalar que no se identifican requerimientos basados en causas de inculpabilidad, no

punibilidad, o donde concurre una causa de justificación (0% para cada una).

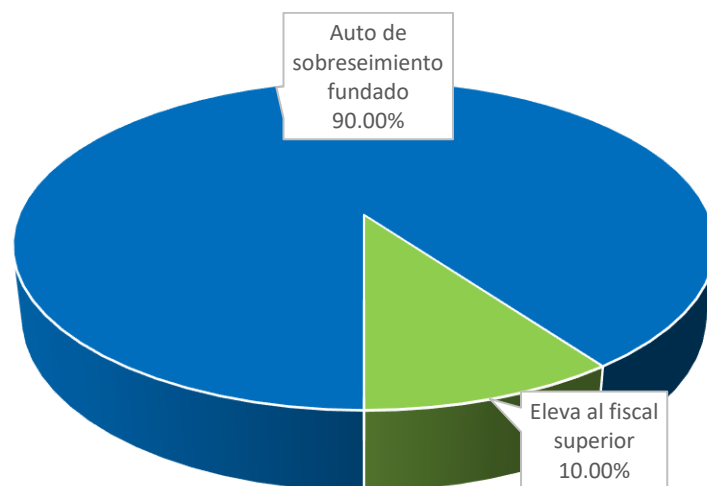
Tabla 5

Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
Investigación suplementaria de oficio	-	-
Fundada solicitud de actos de investigación adicional	-	-
Auto de Sobreseimiento fundado	18	90%
Eleva al fiscal superior	2	10%
TOTAL	20	100%

Figura 5

Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria



La figura 5 revela un análisis detallado de los resultados de las audiencias de sobreseimiento durante dicho periodo. La mayoría de las

audiencias (90%) concluyeron con un Auto de Sobreseimiento fundado, subrayando la robustez de las decisiones tomadas internamente para cerrar casos sin la necesidad de llevarlos a juicio oral. El 10% restante corresponde a situaciones en las cuales se decidió elevar al fiscal superior, indicando una proporción menor de casos que requirieron revisión a un nivel superior. Notablemente, no se identifican instancias de investigación suplementaria de oficio ni fundada solicitud de actos de investigación adicional (ambos con 0%), sugiriendo una alta eficiencia en la gestión de los procedimientos de sobreseimiento durante el año 2022.

Tabla 6

Resultado de actos delictivos de investigación adicional durante el 2022

– Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
Ratifica	-	-
Acusa	-	-
TOTAL	-	-

Nota: Los resultados indican que no hubo ratificación ni acusación ya que en este juzgado no existió una etapa de investigación suplementaria, durante el año 2022

4.3.1.3. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno

Tabla 7

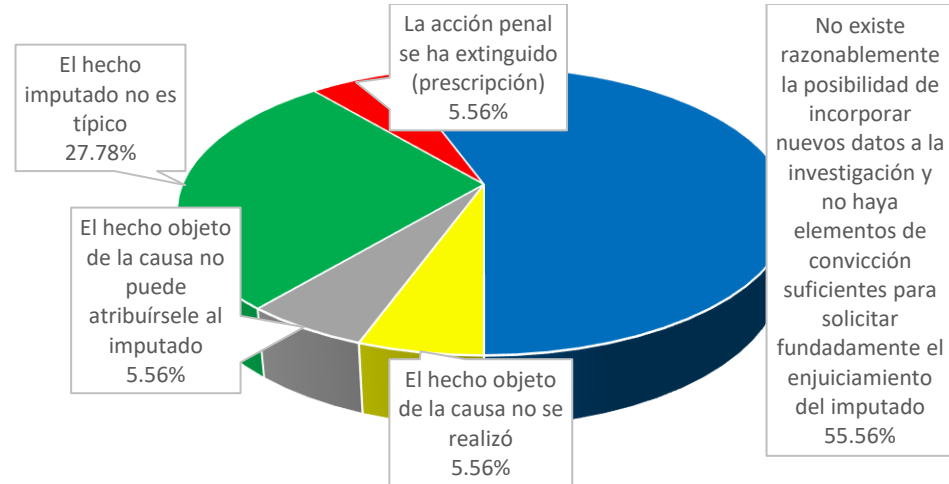
Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
El hecho objeto de la causa no se realizó	1	5.56%
El hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado	1	5.56%
El hecho imputado no es típico	5	27.78%
Concurre una causa de justificación	-	-
De inculpabilidad	-	-
De no punibilidad	-	-
La acción penal se ha extinguido (prescripción)	1	5.56%
No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado	10	55.56%
TOTAL	17 requerimientos de sobreseimiento	

Nota: Un requerimiento de sobreseimiento, puede invocarse por una o más causales previstos en el artículo 344 del CPP, dependiendo del número de hechos o imputados.

Figura 6

Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria



La figura 6 revela un análisis detallado de 17 requerimientos de sobreseimiento evaluados a través de 18 causales diferentes. Los porcentajes indican una diversidad de fundamentos utilizados para solicitar el sobreseimiento, siendo el más destacado el argumento de que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundamentamente el enjuiciamiento del imputado, representando el 55.56%. Además, el 27.78% de los requerimientos se basan en la afirmación de que el hecho imputado no es típico. Otros motivos incluyen la declaración de que el hecho objeto de la causa no se realizó (5.56%), el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado (5.56%), y la prescripción de la acción penal (5.56%). Las categorías de concurrencia de causa de justificación, de inculpabilidad y de no punibilidad no tienen representación (0%).

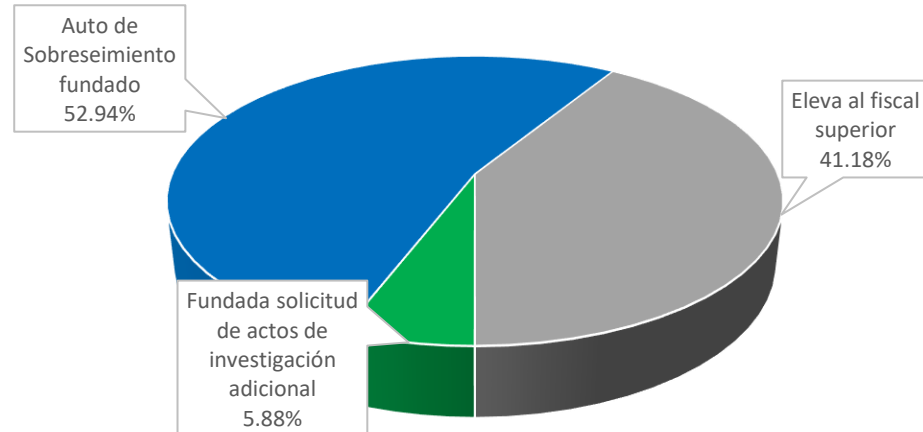
Tabla 8

Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
Investigación suplementaria de oficio	-	-
Fundada solicitud de actos de investigación adicional	1	5.88%
Auto de Sobreseimiento fundado	9	52.94%
Eleva al fiscal superior	7	41.18%
TOTAL	20	100%

Figura 7

Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria



La figura 7 proporciona una visión detallada de los desenlaces de las audiencias de sobreseimiento, donde se evaluaron diferentes medidas. El Auto de Sobreseimiento fundado representa la mayoría de las decisiones, alcanzando un 52.94%, lo que indica una tendencia a cerrar casos sin necesidad de juicio oral. La elevación al fiscal superior ocupa un

significativo 41.18%, sugiriendo la necesidad de revisar y validar decisiones a un nivel superior en una proporción sustancial de casos. La Fundada solicitud de actos de investigación adicional tiene una incidencia del 5.88%, señalando la relevancia de solicitar investigación adicional para fortalecer la evidencia en cierto caso. No se identifican instancias de Investigación suplementaria de oficio en el periodo examinado.

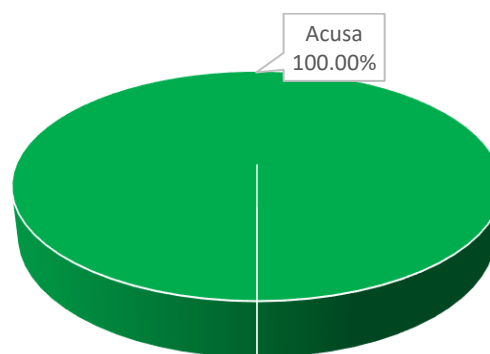
Tabla 9

Resultados de actos de investigación adicional durante el 2022 – Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
Ratifica	-	-
Acusa	1	100%
TOTAL	1	100%

Figura 8

Resultados de actos de investigación adicional durante el 2022 – Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria



La figura 8 revela un patrón claro en los resultados de los actos de investigación adicional durante el año 2022. La totalidad de los casos

sometidos a investigación adicional, condujeron a la acusación, representando el 100%. Es decir, hubo un caso que pasó de requerimiento de sobreseimiento a una acusación. No se observa ningún caso en el que el fiscal del caso haya ratificado su requerimiento de sobreseimiento posterior a los actos de investigación adicional.

4.3.1.4. Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno

Tabla 10

Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria

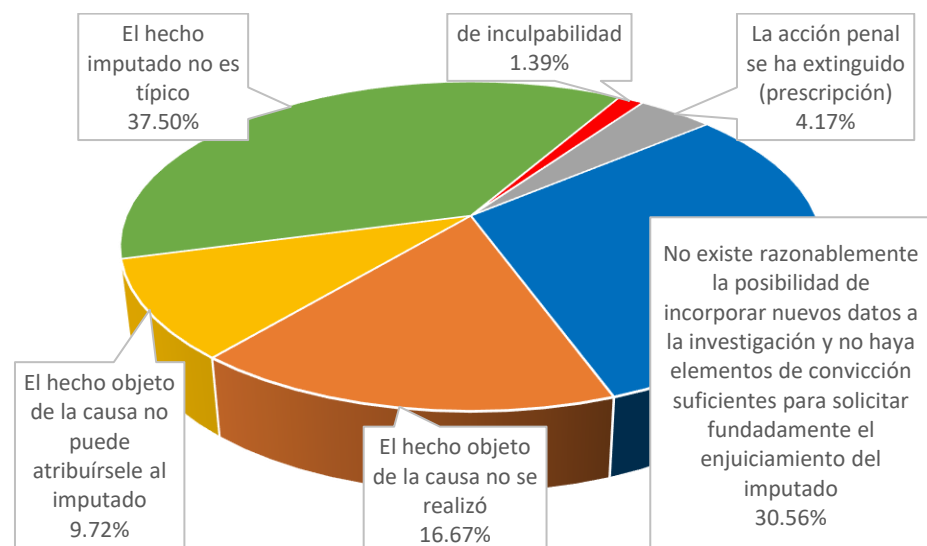
Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
El hecho objeto de la causa no se realizó	12	16.67%
El hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado	7	9.72%
El hecho imputado no es típico	27	37.50%
Concurre una causa de justificación	-	-
De inculpabilidad	1	1.39%
De no punibilidad	-	-
La acción penal se ha extinguido (prescripción)	3	4.17%
No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado	22	30.56%

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
TOTAL	64 requerimientos de sobreseimiento	100%

Nota: un requerimiento de sobreseimiento, puede invocarse por una o más causales previstos en el artículo 344 del CPP, dependiendo del número de hechos o imputados, la tabla 10 muestra 64 requerimientos de sobreseimiento evaluados a través de 72 causales diferentes.

Figura 9

Requerimientos de sobreseimiento ingresados durante el 2022 – Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria



La figura 9 proporciona una visión detallada de 64 requerimientos de sobreseimiento, evaluados a través de 72 causales diferentes. Los porcentajes revelan una diversidad de fundamentos utilizados para solicitar el sobreseimiento. Destaca que el motivo más prevalente es la afirmación de que el hecho imputado no es típico, representando el 37.50%. Además, el 30.56% de los requerimientos se basan en la consideración de que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de



convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. Otros motivos incluyen la afirmación de que el hecho objeto de la causa no se realizó (16.67%), el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado (9.72%), y la prescripción de la acción penal (4.17%). Se identifica un bajo porcentaje de casos basados en causas de inculpabilidad (1.39%). Las categorías de concurrencia de causa de justificación y de no punibilidad no tienen representación (0%).

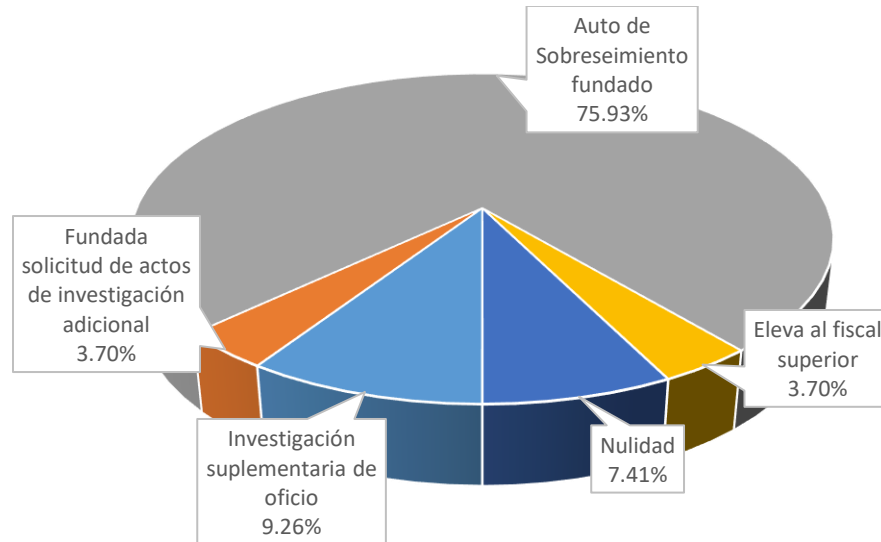
Tabla 11

Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
Investigación suplementaria de oficio	5	9.26%
Fundada solicitud de actos de investigación adicional	2	3.70%
Auto de Sobreseimiento fundado	41	75.93%
Eleva al fiscal superior	2	3.70%
Nulidad	4	7.41%
TOTAL	54	100%

Figura 10

*Resultado de la audiencia de sobreseimiento durante el 2022 – Cuarto
Juzgado de Investigación Preparatoria*



La figura 10 ofrece una visión detallada de las audiencias de sobreseimiento evaluadas durante dicho periodo. El Auto de Sobreseimiento fundado representa la mayoría de las decisiones, alcanzando un notable 75.93%, señalando la frecuencia de cierres de casos sin necesidad de juicio oral. La Investigación suplementaria de oficio y la Fundada solicitud de actos de investigación adicional tienen una incidencia del 9.26% y 3.70%, respectivamente, indicando que en algunos casos se opta por medidas adicionales antes de tomar una decisión definitiva, sin embargo, existe una clara tendencia a ordenar investigaciones suplementarias de oficio. La elevación al fiscal superior y la nulidad tienen una proporción menor, ambos con un 3.70% y 7.41%, respectivamente, evidenciando instancias en las cuales se busca una revisión a un nivel superior o se declara la nulidad de la etapa de investigación preparatoria.

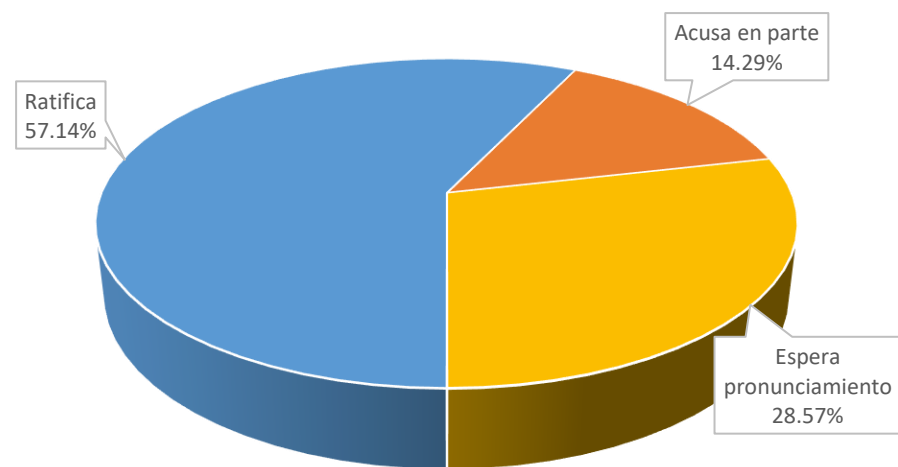
Tabla 12

*Resultados de actos de investigación adicional durante el 2022 – Cuarto
Juzgado de Investigación Preparatoria*

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
Ratifica	4	57.14%
Acusa en parte	1	14.29%
Acusa totalmente	-	-
Espera pronunciamiento	2	28.57%
TOTAL	7	100%

Figura 11

*Resultados de actos de investigación adicional durante el 2022 – Cuarto
Juzgado de Investigación Preparatoria*



La figura 11 proporciona una visión detallada de los desenlaces de los actos de investigación adicional durante el año 2022. Destaca que el resultado más frecuente es la ratificación, representando el 57.14%, lo que indica que los actos de investigación adicional no contribuyeron en nada a los casos en concreto. La categoría "Acusa en parte" tiene un 14.29%,

sugiriendo situaciones donde se presentan cargos solo parcialmente, mientras que no se observa ningún caso de "Acusa totalmente" (0%). El 28.57% de los casos se encuentran en la categoría "Espera pronunciamiento", indicando instancias en las cuales aún se espera los resultados de la investigación suplementaria.

4.3.1.5. Efectividad de actos de investigación adicionales en los cuatro (04) juzgados de investigación preparatoria.

Tabla 13

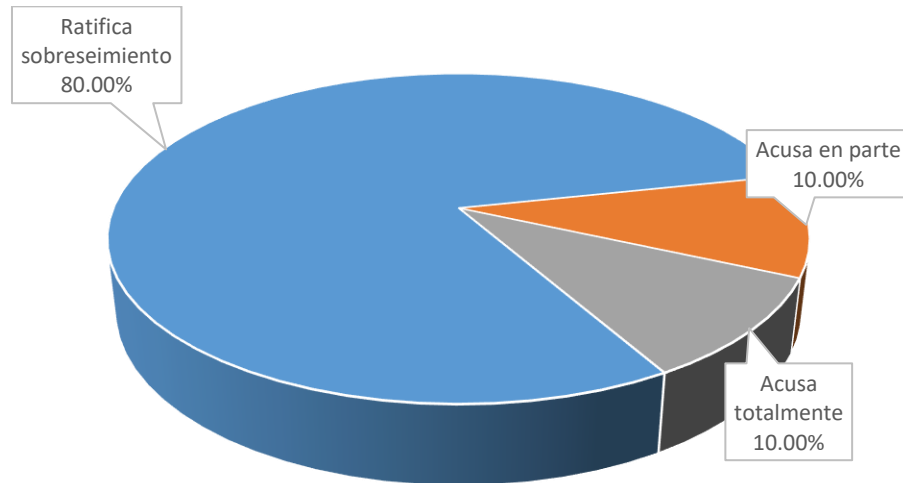
Efectividad de actos de investigación adicionales en los cuatro juzgados de investigación preparatoria

Escala valorativa	Frecuencia	Porcentaje
Ratifica sobreseimiento	8	80%
Acusa en parte	1	10%
Acusa totalmente	1	10%
TOTAL	10	100%

Nota: El acusa en parte no fue por efectos de actos de investigación adicional sino por motivos de recalificación jurídica.

Figura 12

Efectividad de actos de investigación adicionales en los cuatro juzgados de investigación preparatoria



La figura 12 revela una clara tendencia en los resultados de los casos analizados. El dato más destacado es la alta tasa de ratificación de sobreseimiento, alcanzando un significativo 80%. Este indicador sugiere que, los actos de investigación adicional realizados durante la etapa de investigación suplementaria fueron infructuosos e innecesarios. Por otro lado, se observa que un 10% de los casos resultan en acusaciones parciales, mientras que otro 10% culmina en acusaciones totales, es decir se identificó un solo caso en los cuatro juzgados, en la que una investigación suplementaria incidió en la decisión inicial del fiscal del caso, es decir se pasó de un requerimiento de sobreseimiento a una acusación.

4.4. RESPECTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar los fundamentos de las resoluciones que ordenan actos de investigación adicional en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022



Tabla 13

CASO 1: Expediente Número 3261-2019

CASO 1: Expediente Número 3261-2019
DATOS
Delito: Falsificación de documentos y otros, previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del CP.
HECHOS E IMPUTACIÓN <p>La denunciante XYZ señala que desde hace más de 20 años ocuparía el íntegro del inmueble urbano ubicado en el Jr. Lima N° XXX de ésta ciudad de Puno como propietaria, a lado de quién en vida fue supuestamente su tío IPD, quien falleció en fecha 16 de junio de 2018, siendo que éste al momento de su fallecimiento a decir de la denunciante tenía la edad de 87 años, no tenía lucidez, ni discernimiento para otorgar poder de representación a alguna persona y menos podía disponer del inmueble que ocuparía. Es así, que, en el mes de diciembre del año 2017, habría llegado a su domicilio ubicado en el Jr. Lima N° XXX de la ciudad de Puno, el denunciado NPC buscando trabajo, siendo éste le habría dicho a la denunciante que era de Yunguyo, que no tenía casa en la ciudad de Puno, que tenía cinco hijos a quienes tenía que mantener, que no tenía trabajo estable y que se dedicaba al trabajo de albañilería. Siendo que, al ver esta situación, la denunciante le habría dicho que trabajara para ella y que construyera dos cocinas pequeñas, y como no tenía en donde dormir le proporcione además una habitación para que pueda descansar mientras trabajaba en su domicilio.</p> <p>Así pues, el investigado NPC habría permanecido en su domicilio desde diciembre del año 2017 hasta el 24 de junio del año 2018, durante todo ese tiempo a decir de la denunciante no habría avanzado mucho en el trabajo que le encomendó, pues cada día le reclamaba su dejadez en el trabajo; es así, que la primera semana de junio del año 2018, el denunciado NPC habría llegado a su inmueble con una Camioneta nueva con placa de rodaje XXX-XXX, diciéndole que era de su propiedad causándole sorpresa a</p>



la denunciante, por cuanto éste no tenía trabajo ni otro tipo de ingresos.

Es así, que a los ocho días del fallecimiento de IPD (falleció el 16/06/2018) tío de la denunciante, habría venido a su domicilio la investigada AYGR, el investigado JAQP Y otras personas, afirmando que su difunto tío les había vendido el inmueble ubicado en el jirón Lima N° XXX- Puno y que se debía de retirarse de su propiedad; ante ello, se les pidió que le exhibieran los presuntos documentos que demuestran lo que afirmaban, pedido al cual no accedieron. Razón por la cual ese mismo día, la denunciada AYGR se comunica con el primo de la denunciante para decirle lo mismo que IPD le había vendido todo el inmueble refiriéndose al inmueble signado con el No XXX, esto mediante un correo electrónico adjuntando la documentación que acredita dicha propiedad. De esta forma coordinada el denunciado NPR el mismo día (24/06/2018) se habría retirado de su domicilio sin mediar palabra alguna.

El correo enviado en fecha 25 de junio del 2018, contenía un documento privado titulado "Recibo por US. \$ 175,000.00", firmado presuntamente en fecha 05 de abril del año 2017 por su tío IPD. Documento que presuntamente demuestra que el denunciado NPR le habría entregado al fallecido la suma de \$ 175,000.00 (ciento setenta y cinco mil dólares americanos), que el documento privado presuntamente habría sido elaborado y firmado un año antes de su fallecimiento.

De esta forma los investigados NPR y AYGR, habrían falsificado tanto el contenido como la rúbrica del documento privado de fecha 05 de abril del año 2017, pues a decir de la investigada AYGR habría sido quien exhibió vía web dicho documento a su primo FPB para hacerle creer que su tío IPD habría recibido la suma de US. \$ 175,000.00, cuando su tío nunca recibió dicho monto pues a decir de esta era de muy de avanzada edad y nunca salía a la calle solo.

Así pues, la conducta de los investigados NPR y AYGR da pie a la presente investigación.

RESPECTO AL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA.

La denunciante precisa que, éste delito habría sido cometido por NPR, JAQP, AYGR Y OLAM, siendo que NPR habría hecho insertar en el Testimonio de la Escritura Pública de Poder de fecha 29 de mayo del año 2018, otorgado presuntamente por su difunto tío en la Notaría Pública a cargo de la Abogado - NN, la facultad de "hacerse



transferir, traspasar, vender a terceros y/o así mismo o en cualquier otra modalidad contractual el bien inmueble ubicado en el Jr. Lima N° XXX de esta ciudad de Puno", es decir, un poder para que el denunciado NPR pueda transferir para sí mismo el mueble señalado, lo que a decir de la denunciante no sería legal, porque no sería lógico que una persona otorgue poder a otra para que se venda asimismo un bien inmueble. Además, que en el Testimonio de Otorgamiento de Poder no consta la edad de su tío, pues éste tenía 87 años de edad y como tal a decir de la denunciante era necesario la presencia de un testigo de ruego, lo que no existió.

AYGR y NPR habrían hecho insertar en el Testimonio de la Escritura Pública de Compraventa de fecha 08 de junio del año 2018, que el denunciado NPR sería propietario de cuatro (04) lotes de terreno del total del inmueble ubicado en el Jr. Lima N° XXX - Puno, concretamente de los lotes N°s, 8, 7, 6 y 5, y que su derecho lo tiene adquirido mediante Escritura Pública de fecha 08 de junio del año 2018, sin consignar el número de escritura pública ni la notaria donde se ubica. Curiosamente a decir de la denunciante la Escritura Pública de fecha 08 de junio del año 2018, también habría sido asentada en la Notaria Pública de Puno denominada NN. De ahí a decir de esta se advierte que el denunciado NPR presuntamente en fecha 08 de junio del año 2018 adquirió los lotes números 5, 6, 7 y 8 del inmueble ubicado en el jr. lima N° XXX, y el mismo día lo transfirió a la denunciada AYGR.

JAQP y NPR habrían hecho INSERTAR en el Testimonio de la Escritura Pública de compraventa N° XX de fecha 22/3/2018, que ambos transfieren por compraventa el Lote N° 1, del total del inmueble ubicado en el Jr. Lima N° XXX Puno, a favor de la inmobiliaria GRUPO NN, representada por el mismo denunciado JAQP, de ahí a decir de la denunciante se advierte que el mismo denunciado JAQP se vende asimismo el Lote N° 1, del total del inmueble que posee por más de 20 años. De la cláusula segunda de la citada Escritura Pública, se advierte que el denunciado JAQP también sería propietario de los Lotes N°s. 2 y 4, del total de mi inmueble.

JAQP, NPR y OLAM habrían hecho insertar en el del Testimonio de la Escritura Pública de compraventa N° XY de fecha 22/3/2018, que los denunciados NPR Y JAQP transfieren por compraventa el Lote N° 3 con un área de 130.07 M2, del total del inmueble ubicado en el Jr. Lima N° XXX-Puno, a favor del denunciado OLAM, quien



presuntamente pago la suma de S/. 40,000.00 (cuarenta mil soles), cuando el precio real del metro cuadrado de su inmueble supera los \$ 1,500.00 (mil quinientos dólares), lo peor a decir de la denunciante sería que las colindancias descritas en dicho testimonio no existen.

MOTIVACIÓN DEL JUEZ SOBRE ACTOS DE INVESTIGACION ADICIONAL (transcrito de audio otorgado por el área de informática del módulo penal – Puno)

Resolución del juzgado, considerando: (transcrito de audio otorgado por el área de informática del módulo penal – Puno)

PRIMERO: La investigación preparatoria tiene como finalidad el debido esclarecimiento de los hechos, ellos entienden el artículo 336 del Código Procesal Penal, este esclarecimiento de los hechos es fundamental para que el fiscal en etapa intermedia pueda decidir si formula acusación o bien sobreseimiento de la causa. El mismo nombre, investigación preparatoria, implica que el fiscal esté debidamente preparado con la información suficiente para tomar una determinada posición. Este debido esclarecimiento de los hechos tiene relación, como lo he indicado en este despacho en otros pronunciamientos, como el derecho a la verdad, y lo cual además es condición también del derecho a la justicia. Estos dos últimos contenidos en el debido proceso constitucional, al que se refiere el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, de tal manera que, si no se llegan a esos fines el juzgado, y existe la posibilidad legal de disponerse ampliaciones de investigaciones, por no haberse cumplido los fines de la investigación.

SEGUNDO: En el caso de autos, el MP postula el sobreseimiento de la causa, indicándose al respecto del delito de falsificación de documentos, pues se han realizado ya dos pericias que concluyen que no existe falsedad de firma y de huellas. Y que tampoco existe falsedad ideológica en la escritura pública de compraventa, pues el hecho de que la escritura pública no tenga el número de... el número, una numeración, no relevante, que los precios pactados son de libre convenio, de acuerdo a las reglas del código civil, centralmente. Sin embargo, la defensa, ha señalado de que existe una tercera pericia, efectuada por el perito U, no pericia, informe pericial, en la que indica que no ha tenido las muestras suficientes como para realizar una pericia



sobre el documento privado, y respecto del documento del delito de falsedad ideológica de la escritura pública, no se han consignado los precios que corresponderían a los valores comerciales, que también existen linderos que no corresponden a los reales, y que existirían hecho falsos y que se requiere realizarse pericias en esa investigación.

TERCERO: El juzgado estima en este caso, de que si bien, como el señor fiscal indica que existen dos pericias, que concluyen de que no habría falsedad en el documento privado, lo cierto es que existe una tercera pericia, o perdón un informe pericial del perito U que indica de que no tienen las muestras suficientes, y que el señor abogado ha indicado que la carpeta sí hay muestras suficientes, siendo así se entiende por un lado de que esa pericia pudiendo haberse realizado, no se ha realizado, pues sí existen las muestras suficientes. Y por otro lado, no encuentra una explicación este despacho, como es que las dos primeras pericias que se han realizado es que pueden llegar a conclusiones, y se entiende que se ha actuado en todos los casos bajo las mismas reglas, cuando el tercer perito ha indicado de que no se le han entregado las muestras suficientes, no se encuentra uniformidad de criterios o de procedimientos en las pericias que ha invocado el Ministerio Público, que el juzgado encuentra un primer aspecto que para concluir de que la investigación en este caso no ha cumplido los fines. Con respecto del otro extremo, el juzgado también entiende que si bien existen las escrituras públicas, que la defensa entiende pues deben hacerse en las verificaciones adecuadas en función de que datos de manera exacta estarían contenidos en esos documentos para determinar si es que son falsos o no son falsos. Además de ello, si bien ciertamente el señor fiscal indica que las pericias sobre las huellas o firmas que contienen las escrituras públicas, de la notaría NN, no son objetos de investigación pues se trata de una falsedad ideológica, por un lado, es correcto, sin embargo, por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la calificación de hechos que tiene el Ministerio Público se entiende que es provisional. Y que además existe el principio de progresividad de la investigación fiscal, por el cual, de acuerdo a los hechos que se ven incorporando durante la investigación esta calificación, y los mismos hechos, materia de investigación pueden ir variando. Y que la defensa ha señalado y también fiscalía de que la persona que habría supuestamente otorgado estos documentos habría sido una persona bastante mayor. Son aspectos que el juzgado considera que deberían



también esclarecerse en función del derecho a la verdad que ya hemos referido en el primero considerando, y establecido ello en un pronunciamiento final en sentido justicia. Sea un sobreseimiento o eventualmente una sentencia de condena, pero eso se determinará luego de que se realicen estas diligencias.

CUARTO: Siendo así, el juzgado entiende que, en este caso, ha de atender a la oposición al pedido de sobreseimiento, que ha formulado el actor civil, a efecto que se realicen las diligencias que se han mencionado en el considerado anterior, sin perjuicio de otras que puedan considerarse por parte del Ministerio Público, los demás sujetos procesales. Y debe actuarse dentro de un plazo preventorio, soltándose al actor civil, que también impulse estos actos de investigación y pueda también fiscalizar cuando la fiscalía remita los actuados, o cuando el perito se apersona al despacho fiscal, para revisar la carpeta, para que se pueda verificar que se cuentan con las muestras, adecuadas y suficientes. Y de esa manera se pueden llevarse adelante las pericias, que están pendientes.

Siendo así, el juzgado, al amparo de lo establecido en el numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, falla PRIMERO: Declarar fundada la oposición al requerimiento de sobreseimiento efectuada por XYZ. SEGUNDO: Se dispone una investigación suplementaria por el plazo de 60 días, a efectos de que se lleven adelante las diligencias, señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de otras que pueda disponer el Ministerio Público como titular, de la opción penal y dirección de la investigación y los demás sujetos procesales. Exhortándose la debida diligencia y participación en el cometido de dichas diligencias. Todo y yo lo seguido contra NPR, AYGR, OLAM, JAQP; por la presunta de comisión de los delitos de falsificación de documentos, prevista en el artículo 427, primer párrafo, del CP y falsedad ideológica, prevista en artículo 428, en el párrafo del mismo cuerpo. El plazo de la investigación suplementaria iniciará su cómputo una vez que el Ministerio Público imita la disposición correspondiente, la misma que deberá comunicar a este espacio en un plazo no mayor de tres días.

ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO:

PRIMERO: El juez de investigación preparatoria ordena realizar la tercera pericia dactilografotecnica, dispuesta pero no realizada por la OFICRI Puno, ante la falta de



muestras suficientes.

SEGUNDO: Respecto del delito de falsedad genérica no se ha determinado fehacientemente si lo declarado en las escrituras de compraventa son datos reales, por tanto, ordena una pericia para determinar la realidad, por ejemplo: si realmente existe linderos, o si el precio es el real

TERCERO: Se realice pericia grafo técnica si las escrituras de compraventa realmente son verdaderas y no falsificadas.

CUARTO: Sin perjuicio de otras diligencias que puedan considerarse por parte del Ministerio Público, los demás sujetos procesales

¿Qué actos de investigación solicito el actor civil?

En el presente caso el actor civil ha solicitado que se Oficie a la Notaria NN, para que en el plazo máximo de tres días hábiles remita al despacho Fiscal copias certificadas de las siguientes escrituras públicas de compraventa: 1) Escritura Pública N° ABC, de fecha 8/6/2018, otorgado por el investigado NPR a favor de la investigada AYGR. 2) Escritura Pública N XX, de fecha 22/3/2018 otorgado por los investigados NPR y JAQP, quienes procedieron en representación de IPD a favor de la Empresa Denominada "Empresa grupo NN", representada por JAQP. 3) Escritura Pública N° XY, de fecha 22/3/2018 otorgado por los investigados NPR y JAQP a favor de OLAM.; Se Oficie a la Notaria NN, para que en el plazo máximo de TRES días hábiles remita al despacho Fiscal copias certificadas de la escritura pública de otorgamiento de poder especial No ZY, de fecha 29/05/2018, otorgado por IPD a favor del investigado NPR. así como también se Oficie a la Notaria NN, para que en el plazo máximo de tres días hábiles remita al despacho fiscal copias certificadas de la escritura pública de otorgamiento de poder especial otorgado por IPD, a favor de los investigados NPR y JAQP el año 2018. finalmente se realice un peritaje dactiloscópico sobre la autenticidad de las firmas de quién en vida fue IPD, en las escrituras públicas de otorgamiento de Poder Especial a favor de los investigados NPR y JAQP.

EMPERO la defensa del agraviado solicito en audiencia de sobreseimiento se realice pericia grafo técnica de las dos escrituras de otorgamiento de poder, se realice la pericia grafo técnica pendiente por OFICRI -PUNO y se realice constatación fiscal en el predio en cuestión a fin de corroborar si realmente existe lotización, si realmente



existe propiedad detallada según las estructuras públicas de compra venta

Cabe la pregunta ¿qué actos de investigación adicional amparo el juzgado? Si bien es cierto, existe una resolución judicial que se pronuncia sobre el requerimiento de sobreseimiento y solicitud de actos de investigación adicional, la cual realiza un análisis del caso en concreto. Sin embargo, en algunos puntos no es claro y preciso en la delimitación de qué diligencias adicionales debe realizar el fiscal. Se observa que tácitamente el juzgado no amparó que se curse oficio a la notaría en mención para que remita todas las escrituras públicas tanto de otorgamiento de poder como de compraventa, en razón de que tales ya obraban en la carpeta fiscal.

De la resolución analizada se puede inferir que el juzgado ordenó las siguientes diligencias:

PRIMERO: El juez de investigación preparatoria ordena realizarse la tercera pericia dactilografotécnica, dispuesta pero no realizada por la OFICRI - Puno, ante la falta de muestras suficientes. Respecto de este punto, se trata de una diligencia ya dispuesta pero no realizada en virtud de que no se tenían las muestras suficientes para realizar la pericia. Creemos que es acorde que no se haya realizado la pericia, pues para llevar a cabo una pericia, el perito debe contar con todos los insumos necesarios a fin de no emitir una pericia defectuosa fuera de la realidad.

SEGUNDO: Respecto del delito de falsedad genérica, no se ha determinado fehacientemente si lo declarado en las escrituras de compraventa son datos reales. Por tanto, ordena una pericia para determinar la realidad, por ejemplo, si realmente existen linderos o si el precio es el real. Respecto de este punto, la parte agraviada solicitó una constatación fiscal en el predio para determinar que el contenido en las escrituras públicas de compraventa guarde coherencia con la realidad. Sin embargo, el juzgador no fue claro acerca de si se realiza o no la constatación fiscal.

TERCERO: El juzgado ordenó que se realice una pericia grafotécnica para contrastar si las escrituras realmente son verdaderas y no falsificadas. En este punto, no es claro si se refiere a las escrituras de otorgamiento de poder o compraventa, o quizás a todas. Se infiere que solo sería el de otorgamiento de poder, ya que es el punto neurálgico que dio origen a los demás actos jurídicos. Si el otorgamiento de poder es verdadero y se comprueba que corresponde al que otorga el poder, no cabría pronunciarse sobre



las firmas contenidas en las escrituras de compraventa. Sería, pues, una investigación inútil o sobreabundante.

CUARTO: Sin perjuicio de otras diligencias que puedan considerarse por parte del Ministerio Público y los demás sujetos procesales. Sobre este punto, no cabe duda de que desnaturaliza los fines de una investigación adicional o suplementaria. El juzgador ha dejado carta abierta e ilimitada para realizar diligencias que le parezcan, no solo al fiscal del caso sino también a las demás partes, perdiendo totalmente su carácter sui generis excepcional y convirtiéndose en una prórroga incluso sin justificación de la investigación preparatoria.

¿QUÉ ACTOS DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL REALIZÓ EL MINISTERIO PÚBLICO? A través de la Disposición N° 010-2021-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO, se ha dispuesto la realización de las diligencias ordenadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, así tenemos que se ha podido verificar in situ posesión actual que ostenta la agraviada sobre el predio materia de conflicto y que dicho predio no se encuentra lotizado. Se ha dispuesto la realización de una pericia grafo técnica en el documento privado denominado "Recibo por US \$ 175,000.00" a efectos de determinar si la firma que aparece en dicho documento corresponde al puño gráfico de su titular IPD, previo a ello se requirió a la denunciante proporcione más muestras de comparación; así también, se dispuso la realización de pericias grafo técnicas y dactiloscópicas a las escrituras de poder especial de fecha 20 de febrero del 2018 y al poder especial de fecha 29 de mayo del 2018 a efectos de determinar si la firma y huellas dactilares que obran en dicho documentos corresponden a su titular IPD.

Producto de esas diligencias se tuvo como resultado el Informe N° 130-2021-OFICRI-PNP-PUNO/GRAF, donde se informa a este despacho fiscal que las muestras de comparación remitidas no son idóneas ni coetáneas para llevar adelante la diligencia ordenada, así también, se remite el informe N° 021-2022- SDGPNP/X-MACREPOL-P-MDD/DIVINCRI/OFICRI-P, donde se informa al despacho que no es posible realizar la pericia dactiloscópica con las muestras de comparación con las que se cuenta. No teniendo nuevos elementos de convicción que sustenten una acusación fiscal, por lo que corresponde ratificarnos en el pedido de sobreseimiento.



En conclusión, el representante del Ministerio Público habría agotado la investigación suplementaria por falta de muestras coetáneas. El perito no pudo realizar un informe verídico debido a la ausencia de estas muestras coetáneas, entendiendo por ellas aquellas firmas indubitadas suscritas en la misma época. A pesar de que se solicitó a la parte agraviada, esta no habría cumplido con dichas muestras coetáneas. Surge la pregunta: ¿Es razonable realizar una pericia si no se tienen los insumos necesarios, a pesar de los esfuerzos realizados? Entonces, se puede afirmar que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, por tanto, luego de las investigaciones adicionales, el fiscal del caso se ratificó en su decisión de requerimiento de sobreseimiento, empero luego de la investigación suplementaria la presente causa fue elevada al fiscal superior a fin de que ratifique o rectifique.

Fuente: Corte Superior de Justicia de Puno, audios 01 hora y 04 minutos

Tabla 14

CASO 2: Expediente Número 003920-2021

CASO 2: Expediente Número 003920-2021
DATOS
Delito: Trata de personas
HECHOS E IMPUTACIÓN
CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:
La menor de iniciales NN. (15) quien es la octava de nueve hermanos, tiene su domicilio en Av. XX S/N de la comunidad XY, donde vive con su madre y su hermana menor, siendo que su padre no vive con ella desde hace 14 años, y debido al hogar disfuncional en el que vive empieza a salir y frecuentar discotecas, sumado a ello la condición de menor de edad, venía atravesando una evidente situación de vulnerabilidad, instrucción deficiente y falta de orientación, factores de riesgo que fueron aprovechados por la imputada XYZ
CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:



Que, en fecha 17 de diciembre del 2019 la menor de iniciales NN. (15) mientras se encontraba en una discoteca denominada "PXY" junto a sus amigos, fue captada por una persona de sexo femenino, siendo identificada como XYZ, quien se le acercó con intenciones de conocerla y entablarle conversación e invitarla a que se uniera a su grupo de amigos, llegando a convencer a la menor esta accedió, a partir de ese momento es que la investigada XYZ contacta a la menor por redes sociales, y la invita a salir en varias oportunidades, logrando obtener la confianza de la menor.

YCHMC, y la menor de iniciales NN. (15) salían constantemente a ingerir bebidas alcohólicas en discotecas y hospedajes de la ciudad de Puno, cubriendo todos los gastos la investigada XYZ, para posteriormente en el mes de enero del año 2020 la investigada le ofrece a la menor cuantiosas ganancias a cambio de que acompañe a tomar a sus amigos y en otras ocasiones que mantenga relaciones sexuales con ellos, siendo que en el mes de enero del 2021, cuando ingerían bebidas alcohólicas en un hospedaje la investigada le da cincuenta nuevos soles a la menor agraviada para que mantenga relaciones sexuales con uno de sus amigos, sin embargo la menor se niega, motivo por el cual en otra ocasión cuando también ingerían bebidas alcohólicas en un hospedaje le ofrece a la menor agraviada mantener relaciones sexuales con uno de sus amigos a cambio de dos mil nuevas soles, indicándole que solo sería un momento, sin embargo la menor nuevamente no acepta la propuesta señalando que todos sus amigos son mayores que la menor agraviada.

En el mes de febrero del año 2020 la menor de iniciales NN., decide no regresar a su domicilio, por temor a que su mamá la castigara y denunciara su desaparición a la comisaria, aprovechando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la menor agraviada, la investigada le ofrece acogida y trabajo a la menor en el hospedaje donde trabajaba la investigada ubicado en jirón XZ, lugar donde la menor permaneció con la investigada por el lapso de dos semanas, y durante ese tiempo la investigada sacaba a la menor a las discotecas, para luego dirigirse con sus amigos al hospedaje donde laboraba para ingerir bebidas alcohólicas con la menor y amigos de la Investigada que en cada ocasión eran distintas personas a quienes les ofrecía la compañía de la menor agraviada.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:



Dos semanas después de la desaparición de la menor, su madre junto con sus hijos, lograron contactar a la menor de iniciales NN. (15) por medio de Facebook, haciéndose pasar por otra persona y la citaron logrando ubicarla, respondiendo que se encontraba con su amiga llamada XYZ, motivo por el cual fueron a buscarla a su casa y al hospedaje donde trabajaba ubicado por el jirón XZ, al no encontrarla la policía la llamó desde la comisaría, al número telefónico proporcionado por la menor ubicando así a la investigada.

Finalmente, la menor de iniciales NN (15) es internada en la Unidad de Protección Especial de Puno, por presentar rasgos de ansiedad por su deseo de seguir ingiriendo bebidas alcohólicas, y por haber sufrido violencia física y psicológica ocasional por parte de su familia, motivo por el cual habría fugado de su hogar en reiteradas oportunidades.

MOTIVACIÓN DEL JUEZ SOBRE ACTOS DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL

Resolución del juzgado, considerando: (transcrito de audio otorgado por el área de informática del módulo penal – Puno)

PRIMERO: La investigación preparatoria tiene como finalidad que se esclarezcan los hechos de tal manera que logra dicha finalidad, la fiscalía se encuentre preparada en aptitud para solicitar el sobreseimiento de la causa formulada acusación. Esta investigación preparatoria bajo esa finalidad, el esclarecimiento de los hechos, tiene relación propiamente con el derecho a la verdad, y estableciéndose eso, se puede emitir un pronunciamiento con sentido de justicia que forman parte de la garantía constitucional del debido proceso, contenido a su vez en el numeral 3 del artículo 539 de la Carta Magna.

SEGUNDO: Si es que la investigación preparatoria no logra la finalidad que se ha señalado, no es posible emitirse un pronunciamiento con sentido de justicia, como les he indicado, existiendo posibilidades legales para disponer investigaciones suplementarias, el juzgado debe optar por esta, aun cuando no existieron oposición o requerimiento fiscal, ello en función del mandato constitucional del debido proceso que ya hemos referido, en este caso, el juzgado considere que la investigación preparatoria, es un delito tan grave como sería la trata de personas, no ha cumplido su



finalidad. Existen datos para pensar que la menor agraviada, solo por esa condición, resulta ser una persona en estado de vulnerabilidad, con mayor razón por las características familiares que se ha indicado de ella, y la misma condición o circunstancias referidas a que se ha escapado varias veces de su hogar, por maltrato físico y psicológico; siendo así, es una persona que es altamente posible que pueda ser objeto de captación. Ahora, también, no se discute, en este caso, que habiendo escapado la menor de su domicilio, haya podido ser objeto de trata de personas, pues, es de señalarse, que en su declaración de cámara Gesell ha dado datos como ha estado en ese hospedaje u hotel, el mismo que se ha verificado con el nombre de XY, tal como ha indicado el señor fiscal, se tratan de aspectos que ha dado la menor que se están corroborando en parte. El juzgado considera que, aun cuando se haya entrevistado a la persona encargada de este hostel u hospedaje , que no haya dado cuenta o detalles de eventuales presencia o actividades, en ese hotel, tanto de la investigada y de la parte agraviada, ello no obsta para que no se haya podido indagar por parte del Ministerio Público sobre la versión del mismo propietario u otras personas que pudieron dar razón de ello, además, también, si es que se postula que la menor agraviada habría sido captada a través de redes sociales, por parte de la investigada, pues, el juzgado considera que han debido realizarse las investigaciones respecto a la existencia o no de esas comunicaciones por redes sociales, que tampoco no se han realizado, y que el juzgado considera que es un aspecto relevante en función del verbo rector que ha postulado el Ministerio Público, como una de las formas utilizadas presuntamente por la investigada, que es la captación, al margen del acogimiento que también está relacionado a la precedencia o actividades que habría tenido o no la menor en el hospedaje u hotel ya referidos.

CUARTO: Siendo así el juzgado reitera de que, en este caso, considera que la investigación no ha cumplido su finalidad y por mandato constitucional y desprendiéndose de que en este caso no existe aún investigación preparatoria bajo los parámetros del artículo 346 numeral 5 del código procesal civil, que estima que debe disponer por un plazo prudencial, de cuatro meses, a lo que el Ministerio Público considera un plazo mayor.

En ese sentido, el juzgado resuelve:



PRIMERO: De oficio disponer una investigación suplementaria, en el caso de autos, para el plazo de 120 días, a efectos de que el Ministerio Público lleve adelante los actos de investigación pendientes al esclarecimiento de los hechos o circunstancias indicadas en la parte resolutive de esta resolución y otros que considere necesarios.

SEGUNDO: En torno al requerimiento de sobreseimiento se dispone la sustracción de la materia.

TERCERO: El plazo de los 120 días, iniciar su computo una vez que el Ministerio Público emita la disposición correspondiente y la comunique a este despacho en un plazo no mayor de cinco días.

ANÁLISIS DEL CASO:

¿Qué actos de investigación solicito el actor civil?

Ninguna, ya que no existió oposición ni solicitud de actos de investigación de parte de la agraviada. Es decir, de oficio, el juez ordenó una investigación suplementaria, siendo muy controvertido, pues la norma procesal solo autoriza al sujeto legitimado a activar dicha figura jurídica.

Cabe la pregunta, ¿Qué actos de investigación adicional amparo el juzgado?

En el presente caso, el juzgado no ha amparado ninguna solicitud de actos de investigación adicional, ya que esta nunca existió. Sin embargo, de oficio, ha dispuesto realizar los siguientes actos de investigación adicional: indagar quién fue el propietario del hospedaje y obtener su versión respecto de los hechos investigados u otras personas que pudieran dar razón de ello. También se ordenó la revisión de los chats de la agraviada e imputada para corroborar los dichos. Respecto de esta diligencia, llama la atención que nunca fue dispuesta por el fiscal del caso. Partiendo de la premisa de que, si hubiera existido una solicitud de la parte agraviada, creemos que hubiera sido pertinente, útil y conducente para corroborar los verbos rectores del delito de trata de personas postulado por la fiscalía. Asimismo, se ha dejado la posibilidad de realizar otras diligencias que considere el fiscal del caso, siendo esto totalmente ilegal y atentatorio contra la naturaleza de una investigación suplementaria.

¿Qué actos de investigación adicional realizo el Ministerio Público?

El fiscal del caso argumentó que no se realizó el acta de visualización de la cuenta de



la red social Facebook de la agraviada, ya que esta manifestó no recordar su cuenta ni su clave de acceso, siendo una diligencia imposible de obtener. Respecto de la cuenta de red social Facebook de la imputada, esta no se presentó al despacho, haciendo valer su derecho a guardar silencio, y dicho acto no puede considerarse como indicio de culpabilidad.

Ahora bien, en cuanto al propietario del hospedaje en el momento de los hechos (febrero-marzo 2020), el fiscal del caso no ha podido identificarlo, ya que el actual dueño supuestamente es otra persona, hecho que se valida por los dichos del recepcionista en agosto de 2021. Se ha inferido que el actual dueño no viviría en Puno, ya que en su ficha RUC aparece como domicilio el distrito de Paucarpata. Por tanto, se desconocería de los hechos, ya que se da por validado que vive en otro lugar lejano. Esta justificación es muy controvertida y, además de la revisión de los actuados, no se ha tomado la declaración del actual dueño para que proporcione información sobre el anterior dueño. Sin embargo, cabe la pregunta: ¿Hubiera sido pertinente y útil dicha diligencia, dado que se sabe que la imputada era la encargada y recepcionista del hospedaje? Cumpliendo ese rol, ¿qué información podría dar el dueño del hospedaje? Creemos que solo confirmaría que la imputada trabajó por ciertos días, no más.

Fuente: Corte Superior de Justicia de Puno, audio de 18 minutos.

Tabla 15

CASO 3: Expediente Número 1936-2020

CASO 3: Expediente Número 1936-2020
DATOS
Delito: Homicidio Culposo
HECHOS E IMPUTACIÓN



Hechos Precedentes:

Se tiene que el día 18 de setiembre del 2019, en horas de la mañana, el agraviado q.e.v.f. ATM (77 años), se dirigió desde la localidad de Potojani hasta Llusta, del distrito de Chucuito — Puno, donde tenía su "Parcela", caminando por la carretera Chucuito —Inchupalla.

Hechos Concomitantes:

Se tiene que el día 18 de setiembre del 2019, a horas 07:00 a.m., aproximadamente, en circunstancias que el agraviado q.e.v.f. ATM (77 años), se encontraba caminando por la carretera Chucuito — Inchupalla, del distrito de Chucuito — Puno, a la altura de la Comunidad de Umajacoquipa, en la trocha carrozable Inchupalla, ubicado mediante Google EARTH (15°56'53"569°54'44"W 4.81 Km), fue atropellado por el vehículo de placa de rodaje N° xxx-xyy, conducido por el imputado XYZ, dejándolo abandonado en el mismo lugar y que posteriormente a horas 07:30 a.m., fue auxiliado por la persona llamada MABA, quien transitaba con su vehículo de placa de rodaje N°xxx-xxx, juntamente con el poblador AHZ , conduciéndolo al agraviado al Centro de Salud de Chucuito, quien producto de las lesiones graves que presentaba fue auxiliado por personal policial de la Comisaría PNP de Chucuito al Hospital Regional "Manuel Nuñez Butrón" de la ciudad de Puno, donde es diagnosticado "Policontuso por accidente de tránsito, por descartar trauma abdominal, TEC evolutivo y herida facial", quien posteriormente fallece en dicho hospital por la lesiones graves

Hechos posteriores

Se tiene que en forma posterior, el cadáver fue trasladado a la morgue de la ciudad de Puno, donde es reconocido por sus familiares y efectuando las averiguaciones con los pobladores del lugar, sostienen sus hijos SG y NA, que a la hora de ocurrido el accidente de tránsito, el vehículo que transitaba por le referida carretera, era el de placa de rodaje N° xxx-xyy, conducido por el imputado XYZ, quien se dirigía a una obra que venían realizando en el Colegio de Inchupalla.

MOTIVACIÓN DEL JUEZ SOBRE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL (transcrito de audio otorgado por el área de informática del módulo penal – Puno)



Resolución del Juzgado. -

PRIMERO: El proceso penal, la investigación preparatoria, propiamente, tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos, así se entiende en lo establecido en el artículo 336 del código procesal penal, este esclarecimiento de los hechos tiene una relación directa con el derecho a la verdad, y solamente estableciéndose el esclarecimiento de los hechos, estableciéndose la verdad, durante la investigación, se puede emitir un pronunciamiento con sentido de justicia, así se entiende también del numeral 3 del artículo 139 de la constitución política del estado.

SEGUNDO: Si en un proceso no se llegan a alcanzar los fines que hemos mencionado y cuando existiera alguna posibilidad de disponerse ampliaciones de investigación, el juzgado, en atención a la norma constitucional citada, debe atender a esa posibilidad.

TERCERO: En el presente caso, se investiga el delito de homicidio culposo contra ACRR; sin embargo, tal como ha dado cuenta el señor fiscal y el mismo abogado de la parte agraviada, no se tiene aún el resultado de la pericia de la homologación de ADN sobre las muestras tomadas que permitan determinar si es que esos restos de sangre correspondían al agraviado. Sin duda, ello resulta ser determinante para establecer la eventual responsabilidad de XYZ en el presente caso, estando a ello, el juzgado debe entender de que debe disponer una investigación suplementaria, en este caso, que además está amparada por el numeral 5 del artículo 346 del código procesal penal, debiéndose exhortar al MP que haga uso de los apremios que le otorga la Ley a efectos de obtenerse la devolución, en forma concreta, exigir los resultados bajo apercibimiento de desobediencia, del inicio de las acciones penales, por el delito de desobediencia a la autoridad.

Parte Resolutiva

Siendo así, se resuelve declarar fundada la oposición formulada por la parte agraviada, herederos legales de ATM. En consecuencia, se dispone una investigación suplementaria para el plazo de 120 días, a efectos que el Ministerio Público recabe los resultados de la prueba de homologación de ADN, debiendo hacer uso de los apremios que le otorga la Ley. Segundo, se dispone la sustracción de la materia en torno al requerimiento de sobreseimiento postulado por parte del Ministerio Público. Tercero, se deja solo la facultad de Ministerio Público a efectos de que pueda disponer otros



actos de investigación adicionales.

ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO:

¿Qué actos de investigación solicitó el actor civil?

Haciendo la revisión de los actuados, el actor civil solicitó la realización de una investigación suplementaria a fin de que el laboratorio de biología molecular forense del Instituto de Medicina Legal de Lima emita en ese lapso de tiempo los resultados de la pericia biológica forense de homologación de ADN de las muestras enviadas, considerando que existen observaciones a la pericia realizada en el vehículo con placa de rodaje N°XXX-XXY. Dado que la pericia biológica de homologación de ADN es necesaria para la interpretación, ya que constituye uno de los medios idóneos para la dilucidación de la investigación. En tal sentido, solicito como únicos actos de investigación adicionales lo siguiente: se oficie a la subgerencia de laboratorio de biología molecular y genética del Instituto de Medicina Legal de Lima, requiriéndole que expida informe pericial biológico de homologación de ADN, q.e.v.f. ATM. Pertinencia y conducencia: acopiará información de indicios relevantes respecto al delito de homicidio culposo.

Cabe la pregunta, ¿qué actos de investigación adicional amparó el juzgado?

En el presente caso, el juzgador ha amparado la solicitud del actor civil, es decir, ha ordenado que se recaben los resultados de la pericia biológica forense de homologación de ADN, pues en el presente caso ya se han enviado las muestras a fin de comprobar si existe coincidencia de ADN de q.e.v.f ATM con las muestras halladas en la parte fronteriza del vehículo de placa N° xxx-xyy. No se ha ordenado expresamente ninguna otra diligencia más; tampoco el actor civil ha solicitado más actos de investigación. Por tanto, el juzgador en este extremo estaría salvaguardando el principio de legalidad e imparcialidad; empero, no se trata de un acto de investigación adicional, sino tan solo es la recabación de un peritaje que ya se ha hecho, pero no se tienen los resultados, no cumpliéndose con lo establecido en el artículo 345.2 del CPP, pues esta no se hizo con la finalidad de prolongar una investigación. Ahora, respecto de otro punto de la parte resolutive, nótese que en la parte final de la parte resolutive deja a salvo la facultad que el Ministerio Público pueda disponer otros actos de investigación adicionales, es decir, desnaturalizando



totalmente en este extremo una investigación suplementaria, convirtiéndolo en una investigación preparatoria propiamente dicha.

¿Qué actos de investigación adicional realizó el Ministerio Público?

Dando respuesta a esto, si bien es cierto que el juez ordenó realizar la pericia de homologación de ADN, no es cierto que la pericia, al momento de ordenar tal, ya se habría realizado con las muestras enviadas. Por tanto, solo faltaba recabar dicha pericia, dispuso que se realice la diligencia más relevante, es decir, la pericia de Homologación de ADN, dispuesta mediante la Providencia No. 30-2022. A efecto de establecer la participación directa del investigado para con el sujeto pasivo del delito, este despacho fiscal mediante el Oficio No. 716-2022-MP-2FPPC/3DIF-PUNO, obrante a fojas 163 de la carpeta fiscal AUXILIAR, ha solicitado a la Subgerencia de Laboratorio de Biología Molecular y Genética de Lima, se AUTORICE el procesamiento de muestras de las Trece (13) muestras de sangre humana que se recogió conforme lo precisa el Informe Policial de Biología Forense N° 153-166/2021, del vehículo de placa de rodaje No XXX-XXY, de propiedad del investigado, para ser homologadas con la parte OSEA obtenida del cadáver de Q.E.V.F. ATM, conforme lo precisa el Acta Fiscal de fecha 22 de marzo del 2022, con la finalidad de que se determine si las 13 muestras de sangre humana corresponden o no a Q.E.V.F. ATM. Al no haber llegado la Homologación de ADN, se requirió el sobreseimiento del proceso; sin embargo, el órgano jurisdiccional ordenó una investigación suplementaria a efecto de poder recabar la Pericia de Homologación de ADN.

Asimismo, se tiene el Informe Pericial Caso ADN 2023-331, de fecha 05 de abril del 2023, de la Unidad de Biología Molecular y Genética, de cuya CONCLUSIÓN 1 se tiene: "Basándonos en los resultados obtenidos en el presente estudio, no es posible realizar el estudio de Homologación entre el perfil genético obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2023-331 V Resto óseo (fragmento de fémur) que pertenece a ATM con respecto a las muestras registradas con códigos de laboratorio ADN 2023- 331 E1 M1: Hisopado de parte media del accesorio tipo para choque color negro, ADN 2023-331 E2 M2 Hisopado de para choque lateral derecho, ADN 2023-331 E3 M3: Hisopado de chasis de la parte anterior del lado derecho a la altura de la llanta, ADN 2023-331 E4 M4: Hisopado del tapa barro de la llanta anterior



lateral derecho, ADN 2023-331 E5 M5: Hisopado de para choque anterior lateral izquierdo y ADN 2023-331 E6 M6: Hisopado del tapa barro de la llanta anterior lateral izquierdo de la camioneta color verde placa de rodaje xxx-xyy debido a que no se obtuvo suficiente información genética en estas últimas muestras y en la CONCLUSION 2, se tiene "Basándonos en los resultados obtenidos en el presente estudio, no es posible realizar el estudio de Homologación entre el Perfil Genético obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2023-331 V Resto óseo (fragmento de fémur) que pertenece a ATM con respecto a las muestras registradas con códigos de parte posterior ADN 2023-331 E8 M8: Hisopado de la compuerta trasera tercio lateral derecho, ADN 2023-331 E9 M9: Hisopado de parte posterior del para choque lateral derecho, ADN 2023- 331 E10 M10: Hisopado del seguro de la puerta anterior izquierda, ADN 2023-331 E11 M11: Hisopado de la parte externa de la guantera lateral derecha y ADN 2023-331 E12 M12: Hisopado de la parte posterior del espejo retrovisor y ADN 2023-331 E13 M13: Hisopado de parte del tablero lateral izquierdo de la camioneta color verde placa de rodaje xxx-xyy, debido a que no se obtuvo suficiente información genética en estas últimas muestras", motivo por el cual se emite el presente requerimiento bajo la causal de inciso 2 literal a del Código Procesal Penal.

Ahora bien, creemos que es correcta la confirmación del requerimiento de sobreseimiento, ya que el hecho denunciado no se puede vincular al imputado con el delito referido, y ya no se pueden incorporar más datos, siendo razonable el archivo del presente caso. Sin embargo, creemos que se sigue desnaturalizando una investigación suplementaria. Los operadores de justicia y, sobre todo, la fiscalía debe tener mucho cuidado al momento de disponer la conclusión de la investigación preparatoria, pues no se puede usar una etapa intermedia para prorrogar el plazo de una investigación preparatoria, siendo su naturaleza muy excepcional.

Fuente: Corte Superior de Justicia de Puno. Audio de 22 minutos y demás.

Tabla 16

CASO 4: Expediente Número 00263-2022

CASO 4: Expediente Número 00263-2022



DATOS

Delito: Usurpación simple

HECHOS E IMPUTACIÓN

En fecha 14 de julio del 2021, a horas 14:30 aproximadamente LRV y TRR se apersonaron al inmueble de propiedad de sus padres ubicado en el jirón coronel Barriga N° XXX.

Al llegar al citado inmueble se dieron con la sorpresa de que había sido cambiada la chapa de la puerta de ingreso por parte de JCCR y NIR.

MOTIVACIÓN DEL JUEZ RESOLUCIÓN QUE ORDENA ACTOS DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL (transcrito de audio otorgado por el área de informática del módulo penal – Puno)

Resolución del juzgado.

PRIMERO: La investigación preparatoria tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos, una vez esclarecidos el juzgado puede emitir una resolución en el sentido de justicia sobre la verdad de lo que habría acontecido, aun cuando se denomine guerra procesal. El derecho a la verdad y el derecho a un pronunciamiento de fondo, sobre esa base, está relacionado al debido proceso, contenido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado; si es que no se diera esa finalidad el juzgado entiende de que, y así siendo posibilidades legales, se deben disponer las mismas o se deben aplicar las mismas tendientes a esa finalidad.

SEGUNDO: En el presente caso, el juzgado entiende de que, en este caso se nos ha indicado que existía una cámara, en el lugar de los hechos, debido a vigilancia, no hemos escuchado que se hayan recabado las mismas para poderse determinar que habría ocurrido o no entre los días anteriores al 14 de julio y ese mismo día en que se presentó la denuncia. No es ajeno al órgano jurisdiccional que en este momento existía una denuncia... y que existe persistencia en la misma... tal es así que el agraviado LRV, en la primera constatación inicial policial, inclusive haya llevado sus llaves y se verificó de que ninguna de las llaves podía abrir la puerta, lo cual, se representa como



un indicio notable al criterio del juzgado sobre la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido, tampoco se ha efectuado una pericia en la puerta o en la chapa de la puerta para determinar si es que existió o no maniobras que indiquen de que esa chapa haya podido ser cambiada, siendo así, el juzgado estima que en este caso debe disponer en atención a los principios señalados, en el primer considerando, una investigación suplementaria, que además está autorizada por el numeral 5 del artículo 346 del código procesal penal, y debe ser por un plazo adecuado, a efectos de que sigan adelante las diligencias que se han mencionado sin perjuicio de otras que pueda considerar el señor fiscal como titular de la acción penal y también las que puedan proponer las demás partes.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, se dispone: PRIMERO, disponer de una investigación suplementaria por el lapso de 60 días a efecto de que sigan adelante las diligencias que se han indicado en la parte considerativa sin perjuicio de las otras que pueda considerar la fiscalía con titular de acción penal y que puedan proponer los demás sujetos procesales; la misma que iniciará una vez que el Ministerio Público emita su pronunciamiento correspondiente que debe comunicar a este despacho en un plazo no mayor de 5 días. SEGUNDO, con relación al requerimiento de sobreseimiento, se dispone la sustracción de la materia en atención al punto señalado anteriormente.

ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO:

¿Qué actos de investigación solicito el actor civil?

En el presente caso, existe una oposición al requerimiento de sobreseimiento; sin embargo, no se menciona explícitamente un pedido adicional de investigación. El principal objetivo del escrito es oponerse al requerimiento de sobreseimiento presentado por la Fiscalía Provincial, basándose en evidencia y testimonios ya realizados y que respaldan la existencia de despojo de posesión mediante el cambio de chapa en la propiedad en cuestión. El pedido principal es que se reconsidere la solicitud de sobreseimiento, elevando los actuados al superior y posteriormente se ordene a otro fiscal formule la acusación. Es decir, para el actor civil ya se agotaron todos los actos de investigación y tan solo queda pronunciarse sobre el aspecto valorativo. Sin embargo, el juzgado de oficio, sin existir pedido de parte legitimada, ha ordenado actos



de investigación adicionales, contraviniendo lo que establece la norma procesal.

Cabe la pregunta ¿Qué actos de investigación adicional amparó el juzgado?

En el presente caso, el juzgador no ha amparado ninguna solicitud del actor civil, en virtud de que este no solicitó ninguna investigación adicional; sin embargo, el juzgador ordenó al fiscal que se recabe una cámara de videovigilancia presuntamente instalada en el domicilio, a fin de determinar lo que habría ocurrido el 14 de julio de 2021 y días anteriores, es decir, si realmente tenían posesión previa los denunciados. Al respecto, no cabe duda de que esta cámara de videovigilancia sería relevante para acreditar la posesión previa de los denunciados, máxime que la misma denunciada en su declaración mencionó que existía una cámara de videovigilancia instalada por ella misma. Sin embargo, esta diligencia no fue dispuesta; empero, fue mencionada por algunas de las partes, siendo útil, pertinente y conducente, teniendo en cuenta que una investigación suplementaria se realizó para las circunstancias en que las partes propusieran al juez que esa investigación requería de actos de investigación que el fiscal no dispuso, pero que por efectos de la tutela judicial efectiva existe una situación absolutamente excepcional para que eso se pueda corregir. Asimismo, se ordenó realizar una pericia en la puerta o en la chapa para determinar si es que existió o no maniobras que indiquen que esa chapa haya sido cambiada. Consideramos que esta diligencia es sobreabundante, máxime que los mismos denunciados han reconocido haber cambiado las chapas por motivos de seguridad. Por tanto, es una diligencia inconducente y sobreabundante.

Y como tercer punto, el juzgado menciona que, sin perjuicio de disponer otras diligencias que pueda considerar el señor fiscal como titular de la acción penal y también las que puedan proponer las demás partes, es decir, deja abierta la posibilidad de realizarse una ilimitada cantidad de diligencias, desnaturalizando completamente una investigación suplementaria.

¿Qué actos de investigación adicional realizó el Ministerio Público?

En el presente caso, de la revisión de la confirmatoria de requerimiento de sobreseimiento, no se ha evidenciado ninguna otra diligencia más realizada por el fiscal; es decir, aquello ordenado por el juez no se ha realizado, como son realizar el peritaje a la chapa de la puerta y, sobre todo, la videovigilancia no se menciona en

ninguna parte de la decisión fiscal. Por tanto, la investigación suplementaria fue infructuosa, motivo por el cual el fiscal del caso presentó nuevamente su requerimiento de sobreseimiento, por considerar que no existen los suficientes elementos de convicción que acrediten la posesión previa de los denunciados. Empero, a pesar de esto, el juzgado ha ordenado elevar los actuados al fiscal superior a fin de que ratifique o rectifique, siendo infructuosa la investigación suplementaria.

Fuente: Corte Superior de Justicia de Puno.

Tabla 17

CASO 5: Expediente Número 04051-2019

CASO 5: Expediente Número 04051-2019
DATOS
Delito: Lavado de Activos
HECHOS E IMPUTACIÓN
Se atribuye a GZQC y LCCA, que en fecha 22 de diciembre del año 2018 a las 11:00 horas aproximadamente, trasladaban dentro del departamento de Puno, provenientes del distrito de Desaguadero, la cantidad de S/. 70,000.00 (setenta mil con 00/100 soles) y S/. 80,000.00 (ochenta mil con 00/100 soles), respectivamente; siendo intervenidas en el Puesto de Control Aduanero de Ojherani - Puno, Departamento de Puno, dentro del vehículo de transporte público de placa XX de la empresa de transporte NN, portando las cantidades de dinero indicadas. El dinero que portaban iba en los bolsos de las investigadas y en el caso de GZQC, una parte del dinero iba en su cuerpo, escondido entre sus prendas íntimas. En ambos casos la procedencia lícita de ese capital no pudo ser acreditada fehaciente y oportunamente, por lo cual se dispuso su incautación. Asimismo, y como producto de la investigación se ha logrado identificar la adquisición de bienes inmuebles y otros negociables, que habrían sido adquiridos como producto de su participación directa o indirecta en actividades ilegales,



postulando que dichas ganancias vendrían siendo objeto de colocación, conversión y transferencia en el entorno familiar, personas jurídicas, construcción de propiedades para darle apariencia de legalidad a dichas ganancias y así evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso.

MOTIVACIÓN DEL JUEZ SOBRE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL (transcrito de audio otorgado por el área de informática del módulo penal – Puno)

Resolución número 4- 2022 de fecha 22 de julio del año 2022.

PARTE EXPOSITIVA. Ha oído el requerimiento de sobreseimiento del Ministerio Público a favor de las procesadas. GZQC y LCCA, presuntas coautoras del delito de Transporte, traslado de ingresos salida por territorio nacional de títulos Valores Y otros en agravio del estado peruano. Y ve la conformidad de las defensas técnicas de los procesados que han indicado que además debe ser por atipicidad del sobreseimiento. En torno a los hechos se lo he puesto por la defensa del Estado. Y las precisiones realizadas en torno a la oposición en torno a este caso.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Conforme el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, debemos dar razones de la decisión. En torno a los procesados, el sobreseimiento procede al amparo del 344 INCISO 2, literalmente a al d del código procesal penal. Es así que, en punto de parte, conforme lo establece el artículo 156 de código procesal Penal, ante un sobreseimiento el juez puede optar de ante una oposición por una investigación suplementaria o disponer también el sobreseimiento del proceso penal. En la realización de actos adicionales de investigación debe indicarse su objeto y los medios de investigación que se consideren pertinentes (...)

SEGUNDO: En el caso concreto el Ministerio de Público está requiriendo el sobreseimiento del proceso penal a favor de GZQC y LCCA como coautoras del delito de transporte traslado ingreso salida por el territorio nacional de títulos valores de origen ilícito, específicamente les imputa haber traslado consigo dinero en efectivo dentro del territorio nacional cuyo origen y lícito conoce o debía presumir con la



finalidad de evitar la identificación de su origen e incautación. Conforme al decreto legislativo 1106, en agravio del Estado. El sustento esencial del Ministerio Público está referido a que conforme lo establece el artículo 344, numeral 2, literal d) del código procesal penal. En este caso, de los elementos de convicción que ha recabado durante la investigación preparatoria, que son en esencia 107 elementos de convicción, existe o concurren insuficiencia probatoria, no tiene elementos de convicción... en torno al delito del lavado de activos.

El sustento del Ministerio Público es que en este caso no se ha evidenciado, fehacientemente la actividad criminal previa, por lo que solicita el sobreseimiento del proceso penal. Y ese es el punto determinante respecto de las procesadas, es establecer si existen indicios o no de la actividad criminal previa, que conforme lo ha indicado al Ministerio Público, no existirían suficientes elementos de convicción y no había razones de incorporar nuevos datos de la investigación. Es decir, que en el análisis que ha referido, está referido específicamente al origen delictivo de este dinero, es lo trascendental en este caso. A lo cual, ha hecho cita de los diversos elementos de comisión, ha indicado que, en torno a la acción típica, esta evidencia conforme los diversos elementos de comisión hay el objeto del delito. En torno al conocimiento, hay una imputación, la intención de esconder o evitar el decomiso hace referencia, que ya no es necesario pronunciar, porque en el extremo del origen delictivo del objeto no habría suficientes elementos de comisión. Bien, respecto a este extremo, el Ministerio Público hace referencia en concreto que en la investigación preparatoria, si existe el informe técnico del año 2021, hay una pericia contable y que también, en torno a esta investigación, ha sido dispuesto ya a una pericia contable, solo, respecto del patrimonio de las procesadas, sino que la defensa de GZQC, en este extremo, ha indicado que conforme el objeto de la investigación al no haber sido incluidas las empresas, se ha realizado únicamente la pericia en torno a este extremo. En torno a este punto, la defensa de LCCA, no da mayores datos, pero indica que el mismo, la pericia de parte es de la otra procesada y conforme la información que hemos acabado es del año 2020 y el informe técnico conforme lo ha establecido la defensa de GZQC, está referido a que el dinero corresponde al dinero de las empresas, va a entender claramente que es de las empresas, este informe técnico hace referencia a esa relación. En esta audiencia, lo único que ha cuestionado la defensa del Estado peruano es que



es necesario realizar la pericia contable, o sea, recabar ya la pericia contable y en eso extremo no ha habido mayor argumento de parte de la defensa del Estado peruano y ha indicado que se allana al expresado por el Ministerio Público, es decir, en esta investigación, bueno, este proceso penal, solo falta recabar, no incluso disponer, recabar la pericia contable respecto del patrimonio de las dos procesadas, el efecto establece la presidencia lista, lo que ya habría informe técnico respecto a lo demás y una pericia de parte. Y en ese extremo se ha centrado el debate porque lo que importa en esta audiencia es establecer las causales de sobreseimiento del Ministerio Público, esto es insuficiencia probatoria y la no posibilidad de incorporar de datos en torno a la actividad criminal previa y en torno a las defensas establecer si haya tipicidades, es decir, que hay licitud del dinero, por lo tanto sería típico los hechos y en torno a la defensa del Estado que indica que es necesario realizar la pericia contable que como ha indicado el Ministerio Público ya se había realizado solo faltaría recabar (...)

(...) El segundo sustento del Ministerio Público para sobreseer el proceso o la segunda causal para sobreseer el proceso, es la prevista en el artículo 344, numeral 2 literal d), contiene dos supuestos en esencia, insuficiencia probatoria y que no existe la razón para recibir mayores datos para resolver el caso. Hay indicios indica de la procedencia ilícita, pero indica que no son suficientes y no comparte de los argumentos de los defensores, e indica que en la investigación preparatoria no ha podido recabar ese elemento, para efectos de la imputación de una actividad criminal previa, la ilicitud del dinero, ¿no? ¿Por qué es lo que está en debate? Al respecto, la defensa de LCCA indica que ha hecho referencia a diversos elementos de convicción, en torno a centralmente a acreditar que el dinero que poseía su patrocinada tiene procedencia lícita, y ha hecho referencia a tres elementos que resultan trascendentales por lo menos para establecer esa licitud y lo que haría haber también la insuficiencia probatoria, en todo caso la tipicidad. Primero, el informe técnico, realizado el año 2021, y también la pericia de parte. Entorno el informe técnico está relacionado a que el dinero con que contaban tendría, o sea, sí provendrían de esas empresas y estaría relacionado a que tendrían carácter lícito. En ese extremo no había mayor debate, pero, sin embargo, esa información no ha contado con el levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil respecto de las procesadas, porque esa referencia claramente a las empresas.



En segundo lugar, la pericia de parte del año 2020, no se ha contado con la información del levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil porque es posterior a la emisión de la resolución del Juzgado. Entonces el juzgado en ese extremo considera que en este extremo existe la necesidad de contar el efecto de pronunciamiento, con la pericia contable, específicamente referida al patrimonio de las dos procesadas, porque en este caso la defensa de GZQC ha expresado que, en primer lugar, respecto de las empresas no se realizan la pericia, sino específicamente al patrimonio de las procesadas, quienes están procesadas en este proceso, porque el dinero sería de procedencia ilícita. Entonces, la pericia que únicamente falta recabar para emitir el pronunciamiento correspondiente si resulta imprescindible, porque no se han indicado en esta pericia que no hay pericia respecto del patrimonio de las procesadas, como la ha indicado a la defensa de GZQC, no está en cuestionamiento lo de las empresas, porque no son parte del proceso, pero sí en torno a las procesadas y esa pericia ya se habría realizado, solo faltaría recabar. En ese extremo, no hay mayor argumento de la defensa de GZQC para considerar que no se puede dictar una inversión suplementaria, se entiende por un plazo razonable y en torno la defensa de LCCA ha citado como bien, la casación 186-2018, Amazonas. Y expresado en esencia como argumentos respecto de esta casación que solo se puede dictar una investigación suplementaria cuando haya necesidad, porque no pueden ser sobre abundantes indica impertinentes o inconducentes, los deben ser impertinentes y así lo expresado. En este caso conforme lo ha expresado, en este caso conforme la expresado la casación 186-2018, Amazonas, para poder dictar una investigación suplementaria debe tener motivo la resolución del juzgado. Y solo se puede dictar aquellos actos de investigación que han sido solicitados por la defensa del Estado Peruano y no otros de oficio, con lo que evidentemente garantizamos la imparcialidad del juzgado. En este caso no tienen que ser nuevos, sino pueden ser los que no sean podidos recabar en la investigación preparatoria. Es así que, en este caso, respecto al lavado de activos, lo que, respecto a la insuficiencia probatoria, el ministerio público ha indicado ese aspecto a la actividad criminal previo respecto al dinero que tenía a las procesadas.

En sí, porque los dos más extremos no hay mayor debate y las defensas con todos los elementos de comisión han hecho ver que ese dinero sí tendría procedencia lícita. Entonces, lo único que falta determinar en esta investigación es de acuerdo a la pericia



contable si puede existir algún indicio de que este dinero con el que cuando contaban las procesadas tiene procedencia ilícita. O como indicio, como indicio para determinar la actividad criminal previa. Evidentemente de concordar la pericia que ya está realizada con lo indicado, con el informe técnico y la pericia de parte, creo que conllevaría es a concordar con los argumentos de las defensas. Y de ser el caso, si no concordaría podría constituir un indicio que en todo caso va a ser valorado con forma de corresponder, no sabemos el contenido de esta pericia. Pero lo importante y lo trascendental para efectos de dictar una investigación suplementaria es que exista esa necesidad de contar con ese elemento de convicción. Y el juzgado considera que sí es necesario por tres motivos esenciales. Primero, el defensa primero no es sobreabundante. Porque no se ha realizado sobre el patrimonio de las procesadas ninguna pericia. Si bien existen diversas documentales en torno a los demás aspectos, no hay ninguna pericia. Y como lo han indicado las defensas de las procesadas en este proceso, son las imputadas, no las empresas. Y tampoco han sido incluidas. Entonces, es determinante para efectos de contar de ser caso con un indicio entorno a esta actividad criminal previo que indica en este público no hay elementos con esta pericia. Ella se ha realizado, incluso no es sobreabundante. Porque los informes técnicos, como lo han indicado, es indicado sobre corroborar los ingresos de las empresas. Y la pericia parte es del año 2020 sin la información de levantamiento del secreto bancario tributario y bursátil. Por lo tanto, en ese extremo, considera el buscado que no es sobreabundante. Tampoco es impertinente. Está relacionado específicamente a un punto que es a su procedimiento de ilícita. Conforme también, tampoco resulta inconducente, porque ya se ha realizado con toda la información que ha recabado del Ministerio Público.

Este elemento, como lo ha establecido recurso de nulidad 1287-2018, es un medio esencial en estos procesos por lavado de activos. Y sobre todo en los procesos penales, porque está relacionado a la documentación y al patrimonio en sí de una persona procesada. Por lo tanto, en ese extremo, no concordamos los argumentos de la defensa, en torno a considerar que no sería relevante, que sería sobreabundante. Atendiendo los propios argumentos, no sería sobreabundante. En torno a lo que ha indicado, respecto a la resolución de juzgado y le pronunciamiento de la fiscalía superior, el juzgado considera que, en torno a la emisión de la resolución, precisamente que no se contaba



con elementos, es por eso que motivó la resolución de fundar el reexamen. Pero el pronunciamiento no impide que se pueda recabar este elemento, que efectivamente no se contaba cuando se emitió la resolución. Y la defensa nos dice ahora en esta audiencia que el Ministerio Público si ha actuado diligentemente. Cuando el juzgado en las reiteradas resoluciones ha expresado que el Ministerio Público no ha realizado una actividad diligente, pues es que no se recabo oportunamente esa pericia, pese al transcurso del tiempo. El juzgado tampoco puede desvincularse los argumentos que ha indicado. Sí, en este caso, ha existido no de parte de la señorita fiscal, sino de los fiscales que han precedido y han estado a cargo de esta investigación han actuado no con la debida diligencia, por lo que es un elemento que debe considerarse para efectos de dictar la investigación suplementaria, porque no ha habido actividad diligente. Posterior a la intervención de la señorita fiscal que está en esta audiencia, sí, ha visto una actividad diligente tendiente precisamente a esclarecer este proceso y darle fin a través de los actos procesales correspondientes, ¿no? Por lo que en ese extremo no concordamos con la defensa, cuando inicialmente en otras diligencias ha expresado lo que hemos indicado y el juzgado lo ha expresado también, no se ha actuado diligentemente. Es así que el juzgado considera que toda la información de las procesadas contables, tributario y bursátil, ha sido sometida a una pericia contable y conforme la oposición del estado peruano, lo que exige y se ha allanado en este extremo es sólo que se recabe la pericia contable. Es el único acto de investigación que sería relevante para agotar la investigación.

Es así que esta pericia, como lo ha indicado al Ministerio Público, ya se ha realizado, sea no es necesidad de mayor plazo, ¿no? Porque ya se ha realizado la pericia contable, el respeto del patrimonio y las procesadas. Esto parece establecer o no un desbalance patrimonial. Es así que teniendo en cuenta que existe la necesidad de contar con esta pericia, para efectos del pronunciamiento final en esta resolución, es sucede a considerar procedente y admisible la oposición para acabar este único elemento de convicción. Para efectos de emitir una resolución que nos permite establecer, que se ha agotado la investigación y en medio a esos extremos, en todo caso establecer la insuficiencia evidente de elementos de convicción y establecer también que, como ya se ha agotado la investigación, ya no es posible recabar a mayores datos y correspondería únicamente emitir la resolución que corresponde. respecto del cual,



evidentemente ya no procede oposición ni la concesión de un nuevo plazo. Por lo que, no habiéndose recabado esta pericia contable, corresponde que en esta investigación suplementaria el juzgado va dictar y que considera procedente en todos los argumentos de la defensa del Estado, pero no ha de recabar. Atendiendo a que únicamente se requiere recabar y atendiendo ya al desarrollo de la investigación y considerando también el plazo razonable que he indicado la defensa, para efectos de no alargar más la resolución o la emisión de la resolución correspondiente en este proceso. siendo reitero el único acto de investigación que faltaría recabar relacionado a la causa de sobreseimiento que invoca al Ministerio Público, he fusado, considera que va a otorgar como plazo de la investigación suplementaria únicamente el plazo de 45 días naturales, a fin de que el Ministerio Público pueda recabar esa pericia contable luego del cual deberá pronunciarse para efectos de este proceso penal.

Sino que el plazo lo considera razonable, el Ministerio Público ha indicado 10 días o más. Atendiendo a las dificultades que pueden existir y para no estar emitiendo resoluciones que puedan afectar en los derechos de las partes en torno a este proceso, porque no podía ser tampoco excesivamente corto el plazo de esta investigación suplementaria deberíamos ser razonable sin propiciar que el Ministerio Público al recabar ese único elemento de convicción pueda concluir anticipadamente la investigación suplementaria que el juzgado considera necesario, por lo que conforme en lo previsto en el artículo. 346, numeral 5 del código procesal Penal, considera que la oposición del Estado, defensa del Estado, entorno al único acto adicional de investigación que corresponde recabar, resulta fundado o es procedente conforme los fundamentos que hemos indicado, o lo que corresponde detectar una imprecisa suplementaria únicamente por el plazo de 45 días. cumplido, este trámite ya no procede oposición y disponer concesión de nuevo plazo y se emitirá la resolución correspondida. Por lo que corresponde declaro fundado en parte del requerimiento de oposición de la defensa del Estado Peruano, únicamente considera el plazo que ya se indicado y disponer que en ese extremo estese la resolución del requerimiento de sobreseimiento. Desestimando los argumentos de los abogados de los procesados.

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: Declarar fundado en parte la oposición al requerimiento de sobreseimiento



realizada por la defensa del actor civil, el Estado Peruano, Procuraduría Pública, especializada en el delito de lavado de activos y procesos de pérdida de dominio de la ciudad del Lima, en torno al proceso penal únicamente en torno a la investigación suplementaria e infundada la posición en torno al plazo solicitado para efectos de recabar las diligencias faltantes.

SEGUNDO: Se dispone la realización de una investigación suplementaria por el plazo de 45 días naturales, debiendo durante este plazo, recabarse la pericia contable dispuesta sobre el patrimonio de las procesadas GZQC y LCCA, que ya se habría dispuesto e incluso ya se había realizado. Por lo cual el Ministerio Público deberá emitir la disposición correspondiente y utilizar los apremios de ley. Al término del plazo, el Ministerio Público deberá emitir el pronunciamiento correspondiente, respecto del cual ya no procede ninguna oposición y la concesión de un nuevo plazo de investigación. Esto respecto al proceso penal seguido en contra de GZQC y LCCA, presuntas coautoras del delito de lavado de activos, en su modalidad específica trasladar consigo dinero efectivo dentro del territorio nacional cuyo origen ilícito conoce debía presumir con la finalidad de evitar la identificación de su origen e incautación, previsto en el artículo 3 del D.L 1106 en agravio del estado peruano, representaba la Procuraduría Pública respectivo; estese el requerimiento de sobreseimiento a lo dispuesto y devuélvase la carpeta fiscal con los fines indicados.

ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO:

¿Qué actos de investigación solicitó el actor civil?

El actor civil ha solicitado expresamente tres actos de investigación adicional, los cuales son:

1.- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE PERICIA CONTABLE. - Se ordene REALIZAR una PERICIA, respecto de los de las personas investigadas GZQC y LCCA, así como de las personas jurídicas vinculadas a las investigadas. Objeto de la pericia: Ordenar que la pericia contable contenga, a lo menos, los siguientes puntos: - Determine año por año sus ingresos y egresos - Determinar año por año, sus ingresos sustentados en forma instrumental. - Determine año por año sus rentas de 1ra, 2da, 3ra, 4ta y 5ta categoría. - Establecer si existió incremento patrimonial injustificado y señalar en que año(s) se presentó. - Establecer año por año, el origen y destino de sus



operaciones o transacciones financieras, bancarias y comerciales. - Detalle la técnica que usó en el estudio, y clasificar la documentación contable que la sustenta de forma cronológica, evitando presentar documentos redundantes.

2.- se solicite al juzgado ordenar el levantamiento del 1) secreto bancario, 2) tributario y 3) bursátil de las personas investigadas, así como de las personas jurídicas líneas arriba citadas, desde 3 años antes del periodo de investigación. Pertinencia y conducencia: - Acreditar el patrimonio financiero, actividades económicas formales e inversiones bursátil, antes, durante y después de los hechos imputados. - Advertir la evolución de su patrimonio en el tiempo, respecto a los montos y niveles de poder adquisitivo - Permitirá conocer las personas con quienes mantiene operaciones - Información sobre la posible titularidad, registro y transferencia de acciones, bonos, letras, hipotecarias, cuotas de participación, instrumentos financieros y otros valores mobiliarios. - Liquidación de operaciones de fondos como de valores (con indicación de tipo de valor, fecha y valor de adquisición, fecha y valor de venta, tipo de moneda utilizado para la transacción, títulos y/o valores cancelados y emitidos durante el periodo solicitado. - En general, cualquier transferencia de dinero o valores en alguna modalidad bajo supervisión. - Usar la información en la elaboración de la pericia contable.

3.- Se NOTIFIQUE a las investigadas, así como a las personas jurídicas, informándoles y solicitándoles que brinden toda la información financiera, tributaria y bursátil, que posean, y de esta forma, la pericia que pudiera ordenarse, no se desarrolle sin tomar en consideración tal información Pertinencia y conducencia: esclarecer los hechos materia de investigación por el delito de lavado de activos y determinar un futuro desbalance patrimonial. 4. Otras diligencias que el despacho fiscal considere pertinentes.

Se puede apreciar en este caso que el actor civil ha solicitado varios actos de investigación adicional, siendo que la solicitud de ordenar el levantamiento de secreto bancario, tributario y bursátil, son actos ya dispuestos y realizados por el fiscal del caso, siendo un acto de investigación repetitivo, a la vez ha solicitado otras diligencias que fiscal considere pertinentes no siendo esto la naturaleza de una investigación suplementaria



Cabe la pregunta ¿qué actos de investigación adicional amparó el juzgado?

En el presente caso, el juzgador ha ordenado que se realice una única diligencia, es decir, el peritaje contable respecto del balance patrimonial de las investigadas.

Ahora bien, corresponde analizar la resolución emitida por el juez. No cabe duda de que este juzgado se ha remitido a los diversos pronunciamientos a nivel jurisprudencial y legal. Por tanto, ha amparado actos de investigación adicional solo a pedido de la parte agraviada. Respecto a la utilidad, pertinencia y conducencia, este juzgado ha desarrollado por qué sería útil y no sobreabundante. Si bien es cierto que existe un peritaje, este no se realizó al patrimonio de las investigadas, sino a las empresas que no son parte imputada en este proceso. Por tanto, sería relevante para probar si existe desbalance patrimonial respecto de las diversas propiedades de las investigadas, teniendo en cuenta que este peritaje se hace posterior al levantamiento de secreto de bancario, tributario y bursátil. Es un peritaje relevante en el lavado de activos, máxime que la responsabilidad penal es personalísima, y el lavado de activos se caracteriza por el ingreso de dinero ilícito hacia actividades formales o lícitas a fin de no ser identificado. ¿Por qué es importante este acto de investigación? Sin embargo, no cabe duda de que, una vez tenido este peritaje, se deberá hacer una valoración conjunta de los demás informes periciales anexados en el expediente, ya que el desbalance patrimonial es bajo.

¿Qué actos de investigación adicional realizó el Ministerio Público?

En el presente caso, el Ministerio Público recabó una pericia contable que solo faltaba remitir, es decir, ha cumplido con lo dispuesto por el juez. Pero cabe la pregunta: ¿se realizó un acto de investigación adicional? La respuesta es no. Claramente, solo faltaba la remisión de una pericia que ya estaba realizada. Entonces, el fiscal del caso actuó negligentemente al disponer la conclusión de la investigación preparatoria, desnaturalizando completamente la ratio legis del artículo 345.2 del CPP. En efecto, la norma no autoriza una prolongación o prórroga, sino que fue hecha para situaciones en las cuales las partes sugirieran al juez la necesidad de realizar acciones de investigación que el fiscal no había dispuesto, pero que, debido al cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, se presentaba una circunstancia completamente excepcional que permitía su corrección. Por tanto, consideramos que tal disposición



fue ilegal. Asimismo, llama poderosamente la atención que la fiscal del caso no fundamentó en el requerimiento acusatorio la relevancia del informe pericial, que solo faltaba recabar, ya que este permitió la transición de un requerimiento de sobreseimiento a un pedido de acusación.

Fuente: Corte Superior de Justicia de Puno, Resolución número 4- 2022 de fecha 22 de julio del año 2022,
Audios de 3 horas y 38 minutos.



V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Respecto de la naturaleza jurídica de los actos de investigación adicional, se exploró la excepcionalidad de esta figura jurídica, resaltando que debe ser una herramienta excepcional para corregir defectos de la investigación que han afectado el caso. Se consideró que la excepcionalidad se basa en principios como la celeridad, economía procesal y el respeto de los derechos fundamentales, una correcta motivación debe estar fundamentada con la utilidad, pertinencia, conducencia y razonabilidad de obtención de ese acto de investigación adicional.

Asimismo, la Corte Suprema no debería interpretar disposiciones legales como una vía para prolongar la investigación en una etapa intermedia. Se justifico que la razón legal rechaza actos de investigación que no se llevaron a cabo ni fueron dispuestos, ya que esto implicaría una prolongación no prevista por el CPP. Se hace una crítica a la interpretación que hace la Corte Suprema, por lo que debería existir otra norma que específicamente autorice actos no realizados ni dispuestos.

SEGUNDA: Respecto de la efectividad de estos actos de investigación adicional en el primer, segundo, tercero y cuarto juzgado de investigación preparatoria de Puno. Año 2022, se pudo determinar un nivel de efectividad muy bajo por no decir totalmente infructuoso de las investigaciones suplementarias, pues de 12 resoluciones judiciales que disponen investigación suplementaria, tan solo uno (01) ha prosperado (Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria), y no precisamente por realizar acto de



investigación propiamente dicho, sino por recabar una pericia que ya existía, pero no fue remitida al despacho fiscal.

TERCERA: Asimismo, respecto a la fundamentación de la resoluciones que ordenan actos de investigación adicional, se ha determinado que en el primer juzgado de investigación preparatoria de Puno, durante el periodo 2022, deja la posibilidad de realizar otras diligencias que considere el fiscal o incluso cualquiera de las partes, vulnerando claramente la excepcionalidad y/o naturaleza jurídica de la investigación suplementaria, en el segundo juzgado de investigación preparatoria periodo 2022 no se ha encontrado ninguna resolución que ordene actos de investigación adicional, aparentemente se estaría salvaguardando los roles que debe cumplir el Ministerio Público, siendo nula su aplicación, en el tercer juzgado de investigación preparatoria tan solo se encontró una resolución que ordena actos de investigación suplementaria, sin embargo, creemos que no fue un acto de investigación adicional propiamente dicho, ya que este ya estaba dispuesto y realizado. En el cuarto juzgado de investigación preparatoria se ha evidenciado que no precisa claramente que actos de investigación adicionales específicos debe realizarse. A la vez, se observa una clara tendencia a realizar investigaciones suplementarias de oficio.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda al Colegio de Abogados de Puno, presentar el proyecto de ley que modifica el artículo 345.2 del Código Procesal Penal, el cual debe decir “Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de improcedencia, será fundamentada y podrá solicitar actos de investigación no realizados ni dispuestos, con carácter excepcional, motivando expresamente su utilidad, conducencia, pertinencia y razonabilidad de obtención, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedente”.

SEGUNDA: A los fiscales, usar los apremios de ley en caso de demora reiterada de informes periciales ya dispuestos, y en todo caso, si ya existe una pericia o diligencia a la espera de resultados, exhortar a no disponer la conclusión de la investigación preparatoria, a fin de no desnaturalizar los alcances de una investigación suplementaria en una etapa intermedia, bien podrían aplicar el principio del no plazo, y las facultades coercitivas que la ley les confiere durante la investigación preparatoria.

TERCERA: A los jueces de los cuatro juzgados de investigación preparatoria de Puno, en caso de disponer una investigación suplementaria, fundamentar las razones del rechazo o admisión de actos de investigación solicitadas por el actor civil o agraviado, expresar claramente que actos de investigación va a realizar el fiscal, acorde con lo solicitado, expresando los fundamentos y la razonabilidad de obtención en un plazo excepcional, se recomienda



hacer el seguimiento de los plazos otorgados para realizar investigación suplementaria a fin de no vulnerar el derecho fundamental a ser procesado en un plazo razonable, esto teniendo en cuenta que la investigación suplementaria por su propia naturaleza, esta jamás podría ser igual al plazo de un investigación preparatoria, porque su objetivo es suplir ciertas deficiencias los cuales deben ser delimitadas claramente.

CUARTA: Al actor civil y sobre todo a las procuradurías públicas, solicitar actos de investigación durante la investigación preparatoria, a fin de coadyuvar al Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos, esto teniendo en cuenta que durante esta etapa es el momento idóneo para presentarlo.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acero, J. (1997). *El procedimiento penal mexicano*. Editorial Ediciones Especiales del Norte.
- Alvarado Velloso, A. (2009). *Sistema procesal. Garantía de la libertad* (Vol. Tomo I). Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Primera ed., Vol. Tomo I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú Martínez, V. J. (2017). *El proceso penal en la práctica: manual del abogado litigante* (Primera ed.). Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación: Introducción a la investigación científica* (Quinta ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Episteme.
- Barragán Salvatierra, C. (2009). *Derecho Procesal Penal* (Tercera ed.). México: McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Binder, A. M. (2005). ¿Qué significa cambiar la justicia penal? En A. M. Binder, F. Mixán Mass, & A. Pérez Galimberti, *Reforma del proceso penal en el Perú* (pág. 29). Trujillo, Perú: Ediciones BLG.
- Bovino, A. (1998). *Principios políticos del procedimiento penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Bramont Arias, L. A. (1984). *El ministerio público*. Lima, Perú: SP Editores.
- Burgos Marino, V. (2002). *El Proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Chimbóte. Obtenido de https://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/T_completo.pdf



- Cabrera Ovalle, T. M. (2005). *La investigación suplementaria o sumaria ejercida por el Juez Penal* [Tesis de pregrado, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6024.pdf
- Clariá Olmedo, J. (1967). *Tratado de Derecho Procesal Pneal* (Vol. III). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Clariá Olmedo, J. A. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- De Llera Suárez-Bárcena, E. (2001). *El modelo constitucional de investigación penal*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Deslauriers, J. P. (2004). *Investigación cualitativa: guía práctica*. Colombia: Editorial Papiro.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Figuroa Gutarra, E. (2014). *El derecho a la debida motivación: pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. Gaceta Jurídica.
- Fuentes Soriano, O. (2004). El modelo acusatorio y el Ministerio Público. En V. Cubas Villanueva, Y. Doig Díaz, & F. Quispe Farfán, *El nuevo proceso penal: Estudios fundamentales*. Lima, Perú: Palestra.
- Gascón Inchausti, F. (2019). *Derecho procesal penal: Materiales para el estudio*. España: Editorial Autoedición. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.14352/3102>
- Gimeno Sendra, J. V. (2010). *Manual de derecho procesal penal* (Segunda ed.). Madrid, España: Editorial Colex.



- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2004). *Metodología de la investigación*. México: McGraw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Editorial Mc Graw Hill Education.
- Herrera Sanchez, L. G. (2020). Investigación suplementaria y plazo razonable [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. doi:<https://hdl.handle.net/11537/26115>
- Ibérico Castañeda, L. F. (2017). *La etapa intermedia* (Primera ed.). Instituto Pacífico S.A.C.
- Jürgen Baumann. (1988). *Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- López Parra, F. (2013). Imparcialidad. Derecho a un juez no prevenido [Tesis, Universidad Rey Juan Carlos]. doi:<http://hdl.handle.net/10115/12237>
- Maier, J. J. (2002). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Mamani Cahuata, M. R. (2021). La investigación suplementaria y la afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público Puno 2019 - 2020 [Tesis de maestría, Universidad Nacional del Altiplano]. doi:<https://repositorio.unap.edu.pe:20.500.14082/18575>
- Marqués de Beccaria, C. B. (1993). Tratado de los delitos y de las penas. En G. Cabanellas de Torres, *Beccaria y su obra* (pág. 61). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Medina Ruiz, K. A. (2021). Facultades del juez de investigación preparatoria y del fiscal superior penal con relación a la institución procesal de la investigación suplementaria [Tesis, Universidad Nacional de Piura]. doi:<https://repositorio.unp.edu.pe:20.500.12676/2897>
- Mendaña, R. J. (2006). El Ministerio Público y la Dirección de la Investigación Criminal. En Autores Varios, *Cómo prepararse para el Nuevo Proceso Penal* (pág. 91). Trujillo: Ediciones BLG.



- Mixán Máss, F. (2006). *Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba*. Lima, Perú: Ediciones BLG.
- Montero Aroca, J. (1999). *Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2002). *Política criminal y sistema del Derecho Penal*. Barcelona, España: Editorial Marcial Pons.
- Muñoz Conde, F. (2003). *La búsqueda de la verdad en el proceso penal* (Tercera ed.). Argentina: Hammurabi.
- Muñoz Olivares, A. (2019). *La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018* [Tesis de maestría, Universidad Privada Cesar Vallejo]. doi:<https://hdl.handle.net/20.500.12692/28923>
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano* (Primera ed.). Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Pastor, D. (2004). *Acerca del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de Duración del Proceso Penal*. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 334-338.
- Pastor, D. R. (2002). *Plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*. Buenos Aires: Konrad Adenauer-Stiftung y Ad-Hoc.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho procesal penal: Sistema acusatorio, teoría del caso, técnicas de litigación oral* (Primera ed., Vol. Tomo I). Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2014). *Derecho procesal penal: Sistema acusatorio, teoría del caso, técnicas de litigación oral* (Segunda ed., Vol. Tomo II). Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Ramiro Salinas, S. (2017). *La etapa intermedia en el NCPP* (Primera ed.). Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.



- Riba Trepal, C. (1997). *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*. Barcelona: Bosch.
- Rifá Soler, J. M., Richard Gonzáles, M., & Riaño Brun, I. (2006). *Derecho procesal penal*. Pamplona, España: Gobierno de Navarra.
- Ríos Landauro, G. N., & Ramos, R. (2021). Incorporación del plazo de duración de la investigación suplementaria en el código procesal penal Peruano [Tesis, Universidad Peruviana Los Andes]. doi:https://repositorio.uprit.edu.pe/handle/UPRIT/38/browse?order=ASC&rpp=20&sort_by=1&etal=-1&offset=73&type=title
- Rojas Tejada, L. R., & Montenegro Tello, M. M. (2017). Fundamentos jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. doi:[oai:repositorio.upagu.edu.pe:UPAGU/365](https://repositorio.upagu.edu.pe/UPAGU/365)
- Romero Pradas, M. I. (2002). *El sobreseimiento*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Rosas Yataco, J. (2018). *Derecho procesal penal : doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada* (Primera ed.). Editorial CEIDES.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho procesal penal* (Segunda ed., Vol. I). Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal: Lecciones* (Primera ed.). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Sanca Soto, A. (2019). Actuación del juez frente a la investigación suplementaria y la prueba de oficio en el proceso penal, Perú, 2017 [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. doi:<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8423>
- Sánchez Velarde, P. (2005). *Introducción al nuevo proceso penal*. Lima: Editorial IDEMSA.



Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la sentencia*. Editorial Marcial Pons.

Vázquez Rossi, J. E. (1997). *Derecho procesal penal: El proceso penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Vázquez Rossi, J. E. (2004). *Derecho procesal penal* (Vol. Tomo I. Conceptos Generales). Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Zaffaroni, E. R. (1998). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

ANEXO 1: Análisis de la naturaleza jurídica de los actos de investigación adicionales y propuesta de reforma de los presupuestos que debe reunir, 2022

PROBLEMAS	OBJETIVOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
General	General			ENFOQUE: CUALITATIVO
¿Como es la aplicación de los actos de investigación adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno durante el año 2022 en relación con su naturaleza jurídica, fundamentación y efectividad?	Analizar la aplicación de los actos de investigación adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno durante el año 2022 en relación con su naturaleza jurídica, fundamentación y efectividad			DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: ESTUDIO DE CASOS
Específicos	Específicos			TIPO DE INVESTIGACIÓN: DOGMÁTICO – EMPÍRICO DESCRIPTIVO - ANALÍTICO
1.- ¿Cuál es la Naturaleza Jurídica de los actos de investigación adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022?	1.- Explicar la naturaleza jurídica de los actos de investigación adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022	Naturaleza Jurídica	1.- Sistemas procesales penales 2.- Principios del proceso penal 3.- Tutela jurisdiccional efectiva 4.- Fines del derecho procesal penal	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: - ESTUDIO DE CASOS - METODO JURÍDICO - MÉTODO DOGMÁTICO - MÉTODO ANÁLISIS DOCUMENTAL - MÉTODO ANALÍTICO - MÉTODO INDUCTIVO - MÉTODO EXEGÉTICO - MÉTODO HERMENÉUTICO



PROBLEMAS	OBJETIVOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
			5.- Jurisprudencia peruana	<u>TECNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:</u> ANÁLISIS DOCUMENTAL – BIBLIOGRÁFICO Y OBSERVACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES
2.- ¿Cuál es el porcentaje de efectividad de actos de investigación adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022?	2.- Determinar el porcentaje de efectividad de actos de investigación adicionales en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022	Porcentaje de efectividad	1.- Requerimientos de sobreseimiento del año 2022 2.- Resoluciones que ordenan actos de investigación adicionales, 2022 3.- Ratificación de requerimiento de sobreseimiento, 2022	<u>INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</u> FICHAS BIBLIOGRÁFICAS, FICHAS TEXTUALES Y FICHAS DE ANOTACIÓN
3.- ¿Cómo están fundamentando las resoluciones que ordenan actos de investigación adicional en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022?	3.- Analizar los fundamentos de las resoluciones que ordenan actos de investigación adicional en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, 2022	Fundamentos	1.- Referencia jurídica 2.- Proporcionalidad y pertinencia 3.- Claridad en la motivación	<u>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS</u> ANÁLISIS DOCUMENTAL Y HERMENÉUTICO



ANEXO 2: Fichas bibliográficas / de anotación / de transcripción y fichas
hemerográficas

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO- FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
<u>FICHAS BIBLIOGRÁFICAS / DE ANOTACIÓN / DE TRANSCRIPCIÓN</u>
IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE ESTUDIO
TÍTULO DEL LIBRO:
AUTOR:
PÁGINA:
AÑO:
CIUDAD:
EDITORIAL:
EXTREMO PARA CITAR

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO- FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
<u>FICHAS HEMEROGRÁFICAS</u>
IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE ESTUDIO
AUTOR:
TÍTULO DEL ARTÍCULO:
TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN:
FECHA DE PUBLICACIÓN:
PÁGINA:
PAIS DE PUBLICACION:
EXTREMO PARA CITAR



ANEXO 3: Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo MITZEL FERMIN MESTAS CALSIN
identificado con DNI 46324091 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

"ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS
DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES Y PROPUESTA DE
REFORMA DE LOS PRESUPUESTOS QUE DEBE REUNIR, 2022"

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 22 de Enero del 2024


FIRMA (obligatoria)




Huella




ANEXO 4: Autorización para el depósito de tesis o trabajo de investigación en el repositorio institucional



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo MISAIL FERHIN MESTAS CALSIN
identificado con DNI 46374091 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

"ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES Y PROPUESTA DE REFORMA DE LOS PRESUPUESTOS QUE DEBE REUNIR, 2022"

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

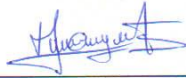
En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

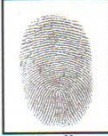
Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 22 de Enero del 2024



FIRMA (obligatoria)



Huella